

PRONTUARIO

DE LEYES

FOMENTO

DAD AU FUNDADA DE NUE
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTE

HC131

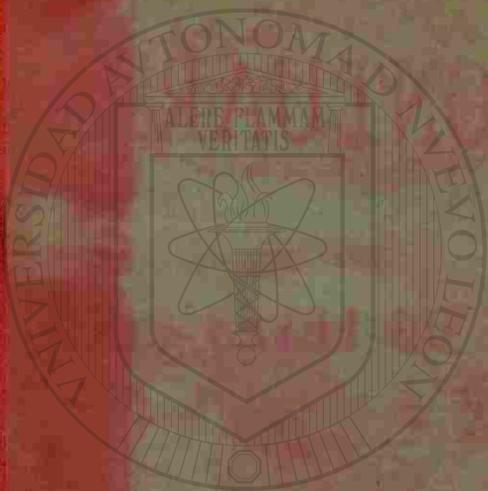
D5

1895

C.1



1080044364



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRONTUARIO

DE

LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES

Y DEMAS

DISPOSICIONES VIGENTES,

Relativas á los diversos ramos administrativos

QUE TIENE A SU CARGO LA SECRETARIA DE FOMENTO,

Formado por el Jefe de la Sección Primera

INGENIERO

ADOLFO DIAZ RUGAMA.



53882

MEXICO

EDUARDO DUBLAN, IMPRESOR.

Callejón de Cincuenta y siete núm. 7.

1895

22043



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

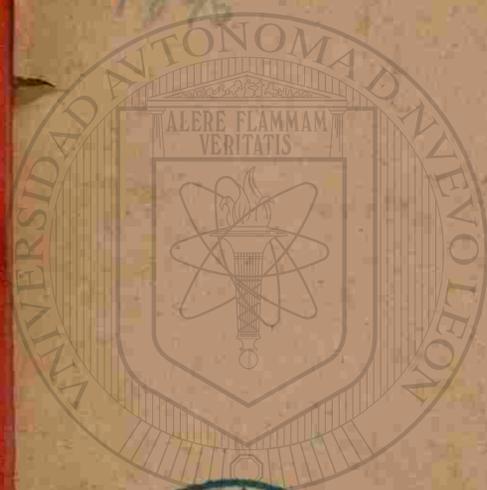
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el
o-
n-
li-
o-
er
lo
ne
o-
as
la
e-
li-
os
n-
a-
le
ne
s,
lo
e-
li-
ue
e-

74131

DS

1895



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Esta Colección de
Leyes la regala el Gral.
Bernardo Reyes, Gober-
nador Constitucional
del Estado al Sr. Lic. Gua-
dalupe Barajas, Magist.º
de Circuito en los Estados
de Coah.ª, N. Leon y Ta-
manlipas.

INTRODUCCION.

LA SECRETARIA DE FOMENTO, SU CARACTER Y SIGNIFICACION.
ORBITA DE SUS ATRIBUCIONES, Y CLASIFICACION DE SUS LA-
BORES. OBJETO Y EXPLICACION DE ESTE PRONTUARIO.

I

En México hemos estado acostumbrados á esperar todo del Gobierno y de su acción. Apenas algunos espíritus valerosos comienzan en la cátedra, en la prensa ó en el Parlamento á combatir esa desgraciada tendencia característica de los pueblos faltos de una avanzada cultura. La célebre máxima de un economista alemán "de que la función del Estado en una sociedad, es análoga á la del cerebro en el cuerpo humano," se ha generalizado entre nosotros, prosperando á semejanza de un organismo que halla medio favorable para vivir. Y no solamente porque, como latinos, nos enamoramos de las comparaciones, aunque ellas envuelvan sofismas de falsa analogía, sino también porque la herencia y otros varios factores nos predisponen siempre á dejar vuelo á la fantasía sin encerrarla dentro de los estrechos límites en que debe encauzarla el raciocinio. ¿Por qué hay tantos analfabéticos en la República, y no somos ricos ni tenemos industrias, ni caminamos á la vanguardia de los pueblos civilizados y poderosos? Es fácil la respuesta para una gran mayoría de los mexicanos, los que encontrando más sencillo imaginar que reflexionar, nos contestarán que esas desgracias y esos atrasos, reconocen como única causa el que nuestros Gobiernos han sido y son malos.

Diariamente se discurre en este orden de ideas y se nos presentan como ciertos, varios principios falsos adornados naturalmente con bellas comparaciones sacadas de la Fisiología (que las suministra adecuadas) ó de cualquiera otra ciencia, aprove-

chada solamente según parece, para proveernos de vistosas imágenes y para poner en mayor realce la lamentable ligereza con que procedemos en asuntos que por su trascendencia, merecen mayor atención. Por nuestra fortuna, el reposo de algunos años ha hecho que cese la tensión del espíritu, provocada por la revuelta política; y el pensamiento de nuestros hombres de saber, ha comenzado á comunicarse al vulgo, en la forma más adecuada para ser difundido.

Además, esa *entidad Gobierno* tan vilipendiada y autora de tantos males, estableció un plan de estudios en nuestra Escuela Preparatoria, sin antecedente en el mundo científico, y que sirvió para formar á dos generaciones de hombres que se preocupan por el solo culto de la verdad, aunque ella lastime á las pintorescas tradiciones y á las preconcebidas ideas de nuestra raza. Ese mismo Gobierno creó, pasando por alto críticas tan numerosas como falias de fundamento racional, una cátedra de Economía Política, que ha servido para que nuestros jóvenes miran el abismo á que hemos sido conducidos por la presuntuosa vanidad "*de las incontables riquezas de nuestro territorio,*" por el amor al bárbaro régimen *prohibicionista* y no de *protección*, y por el despectivo descuido con que en general hemos visto todo lo que realmente nos hubiera hecho felices y poderosos. Y aunque se mutiló de manera desgraciada el plan de estudios implantado por el inmortal Barreda, y la Escuela Preparatoria no pudo seguir prestando al país el eminente servicio que dió de 1867 á 1880, los hijos de aquel plantel han extendido por toda la República, el amor á la verdad y su incondicional sumisión al *método*, debiéndose á sus esfuerzos esa evolución de ideas que hoy presenciamos y que invade ya la masa de la población culta. La cátedra, la prensa y el Parlamento, como ya lo anticipé, son los estadios de ese combate, destinado á terminar con la completa victoria de los principios científicos.

He necesitado de este exordio, porque, pretendiendo dar á conocer someramente el carácter que tiene hoy en la Administración la Secretaría de Fomento, y debiendo por un acto de justicia, rendirle el homenaje á que en mi concepto es acreedora, era preciso anticiparle el criterio con que he de juzgarla, que no es, ni el de la mayoría que exige absolutamente todo del Gobierno y que lo encuentra malo, por no hallar señales de su intervención á cada paso, ni tampoco el venal de un partidario político que lo declara y califica á cada instante, como el mejor é inimitable en su país. Huyendo de estos dos extremos, me limitaré á consignar con imparcialidad, que el Ministerio de Fomento ha auxiliado inteligentemente á nuestras últimas Administraciones, en su obra de hacer respetable al país en el extranjero, en la de la conservación de la paz interior y que ha contribuido poderosamente al progreso general de nuestra querida Patria.

Trataré de este asunto sin preocuparme por las personalidades, pues voy solamente á juzgar al referido Ministerio por sus obras, principalmente en el último período de veinte años.

Para ser inteligible, haré ante todo una clasificación de las funciones que ha desempeñado ese Ministerio, y que pueden agruparse en tres clases.

1.^a Funciones cooperativas para la marcha general del Gobierno, como por ejemplo: las relativas á la seguridad de la Nación, al respeto de ella en el extranjero y á la conservación de la paz interior.

2.^a Funciones propias ó especiales, como una rama del Gobierno; por ejemplo: el favorecimiento del progreso material y el fomento de los medios viables para engrandecer á la República.

3.^a Funciones de carácter facultativo que aunque no constituyen legítimamente atribuciones de un Gobierno, y por consiguiente tampoco debían comprenderse en las obligaciones de una de sus Secretarías, son perfectamente justificadas en un país escaso de iniciativa particular.

Ocupándome de la primera categoría de asuntos que acabo de señalar, diré que no ha salido del Ministerio de Fomento una sola disposición que lastime intereses que pudiesen reclamar una Nación ó Gobierno extranjero, y que ha estado correcto y digno para que sus comisiones científicas de las fronteras no sean superadas ni en saber, ni en amor nacional, por las que han enviado nuestros vecinos. Teniendo el Ministerio de que se trata á su cargo los asuntos de terrenos nacionales, baldíos y colonización, y empujado por las irreflexivas ansiedades de los que quieren avanzar por saltos, hubiera podido deslucirse un artículo, una palabra, en las leyes respectivas, ó una cláusula en un contrato, que hubiese facilitado la adquisición immoderada de terrenos por compañías extranjeras, ó la colonización por éstas, en las fronteras ó lugares más peligrosos para absorber nuestra nacionalidad.

Lejos de esto, todas las leyes de terrenos y de colonización, de 1863 á la fecha (que hayan sido iniciadas por la Secretaría), contienen restricciones que si pueden calificarse de poco liberales, nadie desconocerá la prudencia que las informa, y que se justifica por nuestra *debilidad*, y en la época de fiebre por los contratos para deslinde ó para colonización, no se ha firmado uno solo sin la sacramental cláusula de que los concesionarios quedan absolutamente sujetos á las leyes y tribunales mexicanos y que por ningún motivo se podrá enajenar la concesión á un Gobierno extranjero.

Temerosa la Secretaría de Fomento de otro género de conquista, que no se impide con el valor de los patriotas, ni con el sacrificio de su vida, no ha dejado ni por excepcional ocasión, de exigir á los extranjeros que desean adquirir propiedades en lu-

gares próximos á las fronteras, que presenten previamente informes completos y autorizados, para que en vista de ellos, se les permita ó no su establecimiento; y las disposiciones administrativas, vigentes todavía, contienen prohibiciones para que los extranjeros puedan denunciar y adquirir baldíos dentro de las extensiones fronterizas que ellas determinan; guardándose igual circunspección respecto á propiedades mineras.

En la delimitación y trazo de las fronteras con países vecinos, la Secretaría de Fomento ha cuidado de que las comisiones correspondientes, tengan la competencia necesaria; Salazar Ilarregui y Pastrana no han tenido que hacer una sola concesión á Mises Rock, comisionado guatemalteco, respecto al mérito y exactitud de los trabajos; y en el Norte, nuestros jóvenes astrónomos han salido igualmente airoso.

Para contar con Ingenieros bien instruidos para los trabajos del Gobierno, la Secretaría de Fomento fue la iniciadora de que se creara en la Escuela Nacional de Ingenieros, la especialidad de geógrafos y astrónomos, reglamentándose desde entonces los estudios correspondientes de esta profesión que tiene un carácter realmente oficial, pues son los Ingenieros de esta especialidad los destinados á prestar sus servicios y contingente para los diversos trabajos que interesan al Gobierno, como trazo de límites, cartas generales, cartas de los Estados, estudio de las costas y grandes exploraciones físico-geográficas del país.

Ni los espíritus adelantados que quisieran ver la instrucción profesional desligada de la acción oficial y encargada solamente á la iniciativa individual, criticarían que el Estado hubiese establecido esa profesión, que no está en realidad destinada á sostenerse con la demanda de los particulares.

No solamente política de prudencia y de restricciones ha desarrollado el Ministerio en actos que ponen al país en contacto con el extranjero, ó en los destinados á conservar la paz interior, sino que penetrado también de que el medio más eficaz para hacerse respetar, es el de ser fuerte, ha sido de los primeros en facilitar el desarrollo de México y su engrandecimiento. Y para no citar más que un ejemplo á este particular, recordaré que los ferrocarriles que han tenido influencia tan notoria para nuestro bienestar y que nos han dado vida de pueblo culto, se originaron en la Secretaría de Fomento, y en ella fueron otorgadas todas las concesiones primitivas de esas líneas de acero que estrechan nuestras comunicaciones.

Llevando este análisis más adelante, encontraríamos nuevos hechos que demuestran la importante cooperación del Ministerio aludido á los Gobiernos, para desempeñar con aprobación su cometido.

Si de las funciones de cooperación pasamos al segundo grupo, á las que son y han sido propias y exclusivas de esta Secretaría de Estado, encontraremos también que ha cumplido con

su deber derramando la vida en los ámbitos de la República y fomentando sus elementos de progreso.

Hasta los errores de uno de sus jefes, Ministro notable por su corazón y por su talento, produjeron sacudidas que electrizaron al país, despertándolo del profundo abatimiento en que lo sumieron nuestras revueltas intestinas. Ferrocarriles, caminos comunes, obras en los puertos, faros, desagüe del Valle, minería, agricultura, industria, patentes, marcas de fábricas, exposiciones, propiedad territorial, estadística, observatorios, comisiones científicas diversas, institutos, etc., han constituido el vastísimo campo en que se ha ejercido la acción de este Ministerio, y como sería muy largo conceder especial atención á todos sus trabajos, fijémoslos solamente en algunos de los más trascendentales.

La propiedad territorial había sido un verdadero caos; grandes extensiones no deslindadas entre sí, y comprendiendo ó confundiendo-se con tierras de propiedad nacional, títulos oscuros, inteligibles, semilleros de litigios, terrenos de antiguas comunidades, sin repartir, etc., etc., eran los caracteres principales de esta propiedad.

La labor de la Secretaría de Fomento ha sido á este propósito, una verdadera y correcta evolución. La ley de Julio de 1863, con justicia reconocida como notable, reglamentó el precepto constitucional y definió claramente el procedimiento para reducir á propiedades particulares los terrenos baldíos, concediendo numerosas franquicias á los poseedores de buena fe, y suministrando medios fáciles y poco costosos para que los propietarios perfeccionaran sus títulos ó los denunciando los adquirieran firmes y valederos.

No es aquí el lugar adecuado para hacer un juicio crítico de esa ley, pero en su abono debe expresarse que á ella se debieron tres grandes beneficios:

- 1.º Reducción á propiedades particulares de numerosas superficies de baldíos.
- 2.º Perfeccionamiento de los títulos de las propiedades formadas, apartando los derechos que el fisco pudiera haber reclamado en ellas.
- 3.º Ingresos á las cajas públicas de los valores de las tierras tituladas.

Spencer ha dicho, con razón, que las leyes son posteriores á los hechos, y que estos últimos vienen imponiéndolas; los particulares que reconocieron los beneficios que recibían del arreglo de sus títulos y de ponerlos á cubierto de la inquisición fiscal, empezaron á encontrar lento y difícil el procedimiento establecido por la ley de 1863, y al amparo de una circular que careciendo de la fuerza de una ley, poca seguridad les ofrecía, pero confiados en las rectas y honorables intenciones del Gobierno, ocurrían directamente á la Secretaría de Fomento, salvando con

buen sentido práctico todos los trámites intermedios ó accesorios, y buscando el final ó definitivo de un arreglo directo con el Ministerio encargado de revisar sus títulos.

Este desordenado movimiento evidenciaba que se imponía una reforma de la ley, como una verdadera necesidad, y el Ministerio, reconociéndolo así, inició en su seno esa reforma, y por sus gestiones se obtuvo al fin la expedición de la novísima ley de terrenos baldíos, de 26 de Marzo de 1894.

En otro lugar he hecho un estudio detenido de esta ley, y aquí me concretaré á aseverar que presenta mayores franquicias á los poseedores y á los denunciantes, que las concedidas por la de 1863, que da mayores facilidades para la reducción á propiedad particular de los terrenos baldíos, que establece una clasificación más correcta de los distintos terrenos que son de propiedad de la Nación, y que fija y determina mejor el procedimiento, encargándolo de preferencia á la iniciativa individual, á la que deja ancho campo para ejercitarse, y por último, que da ya las bases para una reforma á la que indudablemente tiene que llegarse en el porvenir, para el "Catastro." La evolución está bien indicada de la ley de 1863 á la de 1894, y de esa última á la que establezca el catastro-título. No poco ha de servir para alcanzar este último adelanto, el Gran Registro de la Propiedad creado por la ley de 1894, con el carácter de facultativo, y que llegará á establecerse con el de obligatorio y con la firmeza que exige, para el adelanto de México, la constitución de una verdadera propiedad. Si son loables los esfuerzos del Ministerio en materia de propiedad territorial, no lo son menos en lo concerniente á propiedad minera, pudiendo señalarse á este respecto otros tres grandes impulsos iniciados por Fomento, y que han producido aumento y desarrollo de esta fuente de riqueza pública. Es el 1.º, el Código de Minería, de 1884; el 2.º, la ley de 6 de Junio de 1887, y el 3.º, la correctísima y progresista ley de 4 de Junio de 1892.

Estos esfuerzos se traducen principalmente por los siguientes beneficios: 1.º Por la unificación en toda la República y en un sólo Código comprensible, de la legislación minera, distinta, confusa y hasta contradictoria, antes, en cada Estado; 2.º Librando á las Empresas que satisfacían á condiciones respetables de capital y trabajo, de las trabas anti-científicas, tradicionales en las célebres ordenanzas de minería, y que había sido indispensable conservar en esencia en el Código de 1884. 3.º Evolucionando con franqueza para suprimir en todo caso, la tutela del Gobierno sobre el trabajo individual, creando una verdadera propiedad, en vez de la de carácter precario, que formaban las minas, mientras dominaron esas ordenanzas, objeto del ferviente culto de nuestros antepasados, y fijando un procedimiento administrativo de fácil aplicación.

Al amparo de tan liberal legislación se ha desarrollado la

primera de nuestras industrias, comienzan á explotarse otros minerales distintos de los de plata, se establecen las grandes fundiciones de San Luis y Monterrey, y la crisis monetaria que hubiera de haber dado golpe de muerte á nuestra minería, casi no la afecta, y presenciarnos el curioso espectáculo de que aumentan paralelamente la crisis en el mundo y la industria minera en México.

El progreso, como la ambición humana, es ilimitado, tiene siempre nuevos horizontes para ejercer su actividad; por eso vemos que á la raíz de tan notable adelanto en materia de legislación minera, se apunta un nuevo ideal que perseguir, una nueva evolución que se impondrá como necesaria, cuando se avance más en civilización; este progreso consistirá en asimilar la propiedad minera á la común, y el Ministerio la ha previsto y la ha preparado, al reconocer en sus últimas iniciativas de leyes, los criaderos de ciertas substancias como indenunciables y de la absoluta propiedad del dueño del suelo.

Desaparecerán, tal vez, en el porvenir, las distinciones metafísicas que nos hemos visto obligados á invocar, para justificar que la propiedad minera en la República, *es sui generis*, particular y casi de origen divino.

Grandes y continuados esfuerzos ha desplegado el Ministerio para fomentar nuestra agricultura, aunque el efecto útil de ellos haya sido pequeño, como se explica por razones y circunstancias bien conocidas. Distribución de semillas y de plantas á cuantos lo solicitan, de huevecillos de gusanos de seda, de peces de agua dulce, de huevos fecundos de los mismos, protecciones á los introductores de plantas, exenciones de derechos para maquinarias, para importación de semillas, franquicias por cultivos de productos nobles, publicación no interrumpida de folletos y de instrucciones, propaganda por medio de agentes y de periódicos, comisiones de ingenieros para que estudien determinadas localidades, y por último, iniciativas para el uso de las aguas de los ríos de jurisdicción federal en el riego de los terrenos; son bosquejados á grandes rasgos, los principales factores de que se ha servido el Ministerio para alentar á la agricultura. Ha sido un batallar continuo en que resultan igualmente admirables el Ministerio de Fomento por su tenaz constancia, y los agricultores por su inercia y falta de iniciativa.

La agricultura nacional se transformaría ventajosamente con sólo el inteligente aprovechamiento de las aguas de los ríos de jurisdicción federal, pues la configuración del territorio y los caracteres especiales de nuestros cursos fluviales, hacen que México sea un país adecuadamente para las grandes obras hidráulicas, las que pueden ejecutarse con relativa facilidad y pequeño costo.

Las leyes respectivas para el uso de las aguas de esos ríos, llenan hasta hoy las necesidades; pero probablemente tendrán

que sufrir algunas modificaciones de importancia, que se acentuarán mejor cuando su aplicación se generalice.

La Secretaría de Fomento, tratando de remover todos los elementos de vida, ha impartido también su atención á la industria en general, dictando las medidas que han estado á su alcance é iniciando diversas leyes. La ley de 30 de Mayo de 1893, relativa á industrias nuevas, asegura el empeño del Ministerio, y esa ley daría en la práctica mejores resultados si se redujese el mínimo del capital que ella exige.

La nueva ley sobre patentes de invención, de 7 de Julio de 1890, muy superior á la primera que sobre la materia se expidió en 1852, ha favorecido considerablemente el movimiento del ramo, y la Secretaría ha pensado iniciar una nueva ley, informada en principios más progresistas.

También hay bastante movimiento en el Registro de marcas de fábricas y de comercio, que estableció la ley de Noviembre de 1889, que hasta ahora satisface á las necesidades de la materia.

Bastan las anteriores menciones que acabo de hacer, para que no se callique de gratuita la apreciación de que el Ministerio de Fomento en desempeño de sus funciones propias ó especiales de una Secretaría de Estado, ha rendido culto á "*la propiedad y la libertad*," esos cimientos solidísimos del gran edificio del avance y civilización humana.

Todos sus actos han tendido á constituir con mayor estabilidad las propiedades, y á dar mayores libertades á la iniciativa individual, para que inteligentemente aplicada sea la poderosa fuerza que transforme la manera de ser de la República.

Cuando se examina en conjunto la ardua tarea de este Ministerio, prescindiendo de los errores inevitables y de los abusos no consentidos por la Secretaría, pero que en su nombre se hayan podido cometer, es cuando se experimenta la necesidad de prestarle homenaje, sin que para inclinarse á este acto de justicia, se necesite ser amigo político ó dependiente administrativo.

Para terminar esta exposición, destinada á bosquejar la significación del Ministerio de Fomento, me ocuparé, aunque sea someramente, del tercer grupo de funciones que ha desempeñado, y que en mi clasificación anterior denominé "facultativas." Leroy Beaulieu dice: "Dos precedentes sociales, los antecedentes históricos que varían según las naciones, pueden producir que el Estado se mezcle en otros varios asuntos, (por ejemplo: instrucción pública, bellas artes, etc., etc.) que son independientes de sus atribuciones fundamentales," y el distinguidísimo pensador Stuart Mill, defendiendo análoga tesis, consagra las últimas páginas de su obra maestra de Economía Política, á demostrar la legitimidad con que el Estado puede invadir el terreno de atribuciones que en rigor corresponden á la iniciativa priva-

da ó á la de Compañías poderosas, cuando faltan una y otras, ó cuando en un país hay poca costumbre entre los particulares para ese género de empresas; los caminos, los puertos, los canales, los trabajos de regadío, los hospitales, las escuelas, las imprentas, etc., y en general, todo lo que exige considerables capitales ó poderosos esfuerzos de asociación, son asuntos que juzga Stuart Mill, que deben emprender los Gobiernos para ser realmente útiles y para que no se aumente ó perpetúe la debilidad de los pueblos; pero recomendando siempre que la ayuda del Estado se conceda en una forma que estimule y alimiente el esfuerzo individual que en cada caso se provoque.

La Secretaría de Fomento demuestra haberse penetrado bien de tan sanas doctrinas, pues sin poner cortapisas al desarrollo de la iniciativa privada, sino más bien favoreciéndolo, ha cargado sobre sus hombros numerosas atribuciones que han sido de benéficos resultados para México.

A este respecto, la Secretaría de Fomento se ha empeñado, ante todo, en ser un *Ministerio ítemico*; los observatorios astronómicos y meteorológicos, las comisiones científicas de límites de Sonora y geográfico-exploradora, los Institutos Médico y Geológico, la reglamentación de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, el establecimiento de las Oficinas de pesos y medidas, la Dirección de Estadística, la Cartografía, los Talleres tipográficos y litográficos, etc., así lo están atestiguando. Y en esta parte de sus atribuciones no se ha limitado al terreno de la especulación pura, sino que ha perseguido un fin de trascendental importancia: favorecer el cultivo de las ciencias en sus aplicaciones prácticas de mayor interés para México, prestando así el servicio de divulgar la ciencia, de hacerla inmediatamente útil á nuestras necesidades más urgentes, y de contribuir á la educación de nuestro pueblo, tan amante de elucubraciones teóricas y tan refractario á la práctica. Los observatorios astronómicos se han dedicado á ser los auxiliares de los trabajos geográficos, prestando su contingente en el cambio de señales telegráficas, empleadas en la determinación de las longitudes, preparando tablas de estrellas, y contribuyendo al colosal trabajo digno del siglo; al levantamiento de la carta celeste, de que se ocupan en la actualidad todos los grandes observatorios del mundo.

La red de estaciones meteorológicas no ha podido concluirse, y el pronóstico del tiempo futuro no es todavía un hecho en México, como lo es ya en Europa y en los Estados Unidos del Norte; pero en cambio se ha estudiado bien la climatología de las principales ciudades de la República, asunto importantísimo si se reflexiona que viviendo en la atmósfera nos interesan todos sus cambios para las necesidades más vulgares de la vida, como para los intereses más complejos de la sociedad.

Las comisiones científicas de finitos, ya expresé que han lle-

nadosu cometido: de las otras, son dos dignas de mencionarse: la de Sonora y la Geográfico-Exploradora. La primera ha hecho numerosos fraccionamientos de terrenos que poseían los pueblos en común, reduciéndolos á propiedades particulares. La Geográfico-Exploradora ha reconocido varios Estados de la República situando astronómicamente los principales puntos de las regiones que ha estudiado y verificado operaciones topográficas en una extensión superficial de más de trescientos mil kilómetros cuadrados.

El programa de los trabajos del Instituto Médico, ha sido igualmente de carácter práctico y de resultados de utilidad inmediata, pues se le ha encargado del estudio de la flora, fauna, climatología y geografía médicas nacionales, atendiendo á sus aplicaciones para el bien de la humanidad y el desarrollo de las industrias.

El Instituto Geológico ha seguido análogo programa, es decir, fijando de preferencia sus especulaciones y haciendo objeto de sus trabajos á los asuntos más susceptibles de una aplicación inmediata y práctica; así hemos visto disposiciones del Ministerio para que este Instituto perfeccione las cartas geológica y minera del país, para que se estudien y busquen los criaderos de oro, los yacimientos carboníferos y los manantiales y corrientes subterráneas de aguas que puedan alumbrarse con provecho de la agricultura ó de las poblaciones.

Toda esta organización técnica del Ministerio de Fomento significa nobles esfuerzos por mejorar nuestra condición social, y es digna de aplauso y de franco elogio de parte de todos los hombres del partido progresista que reconocen que la salvación de la República está en la difusión de los conocimientos científicos.

¡Qué bella obra puede realizarse con un nuevo y pequeño esfuerzo del Ministerio, poniendo simplemente en correlación íntima todos esos elementos, para que entre sí se apoyen y se presten mutua ayuda! El Observatorio Astronómico de Tacubaya, dedicado á la fotografía celeste, á la espectroscopia, á la determinación de órbitas, á la formación de catálogos de estrellas, á los estudios de refracción, aberración, etc. El Observatorio Astronómico Central destinado exclusivamente á las aplicaciones de la Astronomía, á la Geografía y siendo la oficina concentradora de todas las operaciones geográficas, topográficas y geodésicas que se ejecutan en el país. Las comisiones de límites y la Geográfico-Exploradora, en íntima relación con el Observatorio Central, ejecutando los trabajos de campo y los principales cálculos, para remitirlos á revisión á la oficina concentradora, y esta última pasándolos á la Sección de Cartografía para su representación gráfica y artística en cartas ó en planos. La red de observatorios meteorológicos, los institutos y demás planteles científicos, remitiendo también á una sola oficina concen-

tradora todos sus datos, y el Ministerio dando á luz pública en sus anales e de conjunto organizado de trabajos que nos irían dando á conocer diversas zonas del país en sus condiciones geográficas y topográficas, geológicas y mineralógicas, físicas y climatológicas, y coronando toda esta magnífica obra con los trabajos estadísticos, llevados á mayor exactitud.

La labor de la Secretaría de Fomento en estos últimos períodos, nos autoriza á esperar fundamentalmente que llegará á ser una de las Secretarías de Estado que dirija todos los trabajos técnicos de interés general, y tal vez no esté remoto el día en que los organice en una sola Oficina directiva, enérgica é inteligente, que los presente con la armonía y unidad que requieren, dándolos al público impresos en las prensas de la Oficina Tipográfica de Fomento é ilustrados en sus talleres de fototipía.

Delo concluir este bosquejo sin pretender enumerar todas las funciones facultativas que ha desempeñado el Ministerio de que vengo ocupándome; tengo que pasar por alto todas las de interés secundario, y me concretaré, por consiguiente, á uno solo de sus ramos que presenta bastante interés: el de colonización, que ha provocado desde las críticas de hombres serios y de criterio reposado, hasta los chistes de mal gusto de los que son tan audaces como ignorantes para abordar tan compleja cuestión.

Ha habido una época en el país en la que se ha dicho en todos los tonos y por todas las clases sociales, que México no será grande mientras no tenga población; que faltan brazos, capitales y emigrantes industriosos que vivifiquen con sus esfuerzos nuestras fuentes de riqueza y en que se ha levantado un verdadero clamor contra nuestros Gobiernos, porque no han hecho grandes sacrificios por atraernos corrientes de población, tan poderosas y tan continuadas, como las que han convertido en *Nación cosmopolita* á nuestros vecinos del Norte. Esa gran mayoría de mexicanos que asimilan la sociedad á una familia y que conceden al Gobierno el papel del jefe ó padre de ella, han escrito artículos, folletos, ó pronunciado elocuentes discursos inculcando á nuestros Gobiernos por su falta de iniciativa, y han pretendido no sólo que México se colonice en breve tiempo, sino que también se han mostrado exigentes por cuestiones estéticas, rechazando con repugnancia las razas negra y amarilla, y dignándose apenas acordar su preferencia á la caucásica.

Al encargarse del Ministerio de Fomento un hombre ávido de remover todo el país, que venía significando la reacción palpitante en todos los ánimos contra los Gobiernos que por un exceso de prudencia habían pretendido refrenar el progreso de la República y que traía de los combates la costumbre y la necesidad de la lucha; natural y lógico fué que se planteara entre el programa de la Secretaría de Fomento el arduo proble-

ma de la colonización. Aquel Ministro concedió toda su atención, toda su característica energía para darle feliz solución; pero desde sus primeros pasos encontró los tropiezos que fueron después tan numerosos, que pusieron al fin término á su noble pero inflexible estuerzo. Se buscaron terrenos adecuados para los colonos europeos, entre los baldíos disponibles y se halló que no los había que satisficieran á las condiciones climatológicas ó á las de elementos de vida y de trabajo, ó á las de comunicación fácil. Primer desengaño, pues se había repetido hasta el cansancio, que la nación poseía vastísimas superficies de terrenos vírgenes ubicados en tales circunstancias, que solamente esperaban la mano del hombre!

Como los colonos habían sido ya contratados y era forzoso buscarles lugares para su establecimiento, sin que se detuviesen un solo día en nuestras costas mortíferas, el Ministerio tuvo que adquirir terrenos de propiedad particular, erogando gastos mucho más considerables; los jefes de la Secretaría visitaron personalmente esos terrenos, encontrando entonces un nuevo escollo consistente en que los hacendados subían sus precios reduciendo la oferta, en presencia de tan excepcional demanda. Todavía alentaban bastante los ideales que se habían divulgado en la masa social y eran axiomas los principios en todas las bocas enunciados, acerca de que la colonización se establecería naturalmente, después de creadas las primeras colonias; así es que se venció este segundo escollo y se adquirieron los terrenos requeridos.

Pero nuevos inconvenientes se presentaron; los terrenos debían estar fraccionados, limpios de vegetación y preparados para el cultivo; los títulos de propiedad necesitaban ser perfectos, los colonos requerían subvenciones, instrumentos de labranza, facilidad en los transportes, etc., y el Ministerio se constituyó paternalmente á su cuidado, venciendo con verdadera abnegación tantos y tan graves tropiezos. A la sombra de tan colosal trabajo, se cometieron abusos por algunas de las numerosas manos secundarias de que el Ministerio tuvo que servir, y éstas y la falta de concordancia entre los resultados esperados y los conseguidos, mataron uno de los más nobles anhelos de aquel espíritu emprendedor.

Alguna vez la severa é imparcial historia, hará el proceso de nuestra colonización y tendrá que reconocer que si hubo error al plantear el problema (como lo ha habido igual en todas las naciones análogas á la nuestra), son dignos de admiración los trabajos que la Secretaría de Fomento emprendió en aquella época.

El éxito no correspondió á la fuerza gastada, pero tampoco se llegó al desastre como se afirma y como lo hemos creído en otro tiempo, en que no tuvimos á la mano todos los anteceden-

tes de tan difícil asunto, pues subsisten y prosperan más de veinte colonias nacidas de aquel impulso.

La Secretaría de Fomento, repuesta pronto, y reconociendo que entre sus funciones facultativas debe comprenderse el ramo de colonización, ha planteado de nuevo y correctamente el problema, abandonando el sistema de colonización llamado *Oficial*, y favoreciendo sin primas ni subvenciones, sino únicamente con las franquicias de la ley, la formación de Compañías que gestionen la colonización.

En este buen camino ha hecho también un eficaz llamamiento á la iniciativa privada, invitándola en la circular de 1.^o de Mayo de 1892, para que los propietarios fraccionen y preparen sus terrenos, para el establecimiento de emigrantes.

Con estas acertadas disposiciones y con las que actualmente tiene en estudio el Ministerio, será lenta la marcha, pero de seguros resultados.

Bosquejada, aunque á grandes rasgos, la simpática tarea de la Secretaría de Fomento, ajena á la política é íntimamente ligada á nuestros adelantos, se comprende bien cuál ha sido su gran significación, y lo que en lo porvenir alcanzará si continúa la paz, pues solamente á su bienhechora sombra, puede encontrar medio adecuado para crecer en importancia.

II

Tal ha sido ese Ministerio que llegó á tener tan gran desarrollo y tan múltiples y disímolas labores, que se convirtió en fatigante carga para un solo hombre y pudo dar nacimiento á una nueva Secretaría de Estado que tiene en la actualidad vida propia é interesante encargo: á la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. La ley de 13 de Mayo de 1891 hizo esa división en dos Ministerios diversos de los servicios administrativos que tuvo hasta entonces Fomento, quitándole además otros ramos que fueron á aumentar las labores de la Secretaría de Justicia. Como natural consecuencia de esta división, se redujeron considerablemente los presupuestos de sus gastos; pero ha coincidido esta reducción, con el período en que entramos á otra evolución importantísima que nos ha tocado presenciar, "de la paz á la moralización en los servicios administrativos," y mediante ella ha sido posible que el Ministerio de Fomento atiende á sus ramos con eficacia, á pesar de sus exigüas dotaciones en la ley de presupuestos.

La órbita actual de las funciones de este Ministerio, es como sigue:

SECCION 1ª

Arreglo de la propiedad territorial { Terrenos baldíos.
Terrenos nacionales.
Excedencias.
Demasías.
Ejidcs.

COLONIZACION.

Observatorio Astronómico de Tacubaya.
Observatorio Astronómico Central.
Observatorio Meteorológico Central.
Observatorio Astronómico y Meteorológico de Mazatlán.
Comisiones de límites con los Estados Unidos del Norte y con la República de Guatemala.

GEOGRAFIA.

Sociedad de Geografía y Estadística.
Comisión Geográfico-Exploradora.
Comisiones diversas.

BOSQUES NACIONALES (CAZA Y PESCA).

Permisos para extranjeros que deseen adquirir terrenos en zonas fronterizas.
Agencias de tierras en los Estados.

SECCION 2ª

Industria en general.
Industrias nuevas.
Propiedad industrial.
Marcas de fábrica y de comercio.
Patentes de invención.

AGRICULTURA.

Riegos empleando aguas de jurisdicción federal.
Exposiciones nacionales é internacionales.

DEPARTAMENTO DE PESOS Y MEDIDAS.

Establecimiento del Sistema Métrico decimal.

INSTITUTO MEDICO.

Agentes de Agricultura en los Estados.

SECCION 3ª**MINERIA.**

Permisos para extranjeros que deseen adquirir propiedades mineras en zonas fronterizas.
Concesiones de zonas mineras y haciendas de fundición.

INSTITUTO GEOLOGICO.

Inspectores de minas.
Agencias de minería en los Estados.

SECCION 4ª**CARTOGRAFIA.**

Construcción y dibujo de cartas geográficas generales y parciales de la República.

SECCION DE ARCHIVO.

Archivo general del Ministerio.
Caja.

Imprenta y taller de fototipia para ilustrar publicaciones oficiales y técnicas de importancia general.

DIRECCIONES.

Gran Registro de la Propiedad de la República.
Inscripción de propiedades en el Gran Registro, para que gocen de los beneficios de la ley.
Dirección de Estadística.
La anterior enumeración comprende la órbita actual de las atribuciones de la Secretaría de Fomento, y por ella puede estimarse que son variadas é importantes.

III

El propietario que deseé arreglar su propiedad apartando los derechos del fisco, ó el ciudadano que busca adquirir un terreno para convertirse en propietario; los hombres de empresas

que pretenden implantar nuevas industrias ó asegurar la propiedad industrial de las que ya tiene establecidas; el minero, el agricultor, los hombres de profesión, y en general, desde el indigena más humilde, hasta el banquero acaudalado, tienen que ocurrir al Ministerio de Fomento para la tramitación y arreglo de variados asuntos; pues Fomento ha galvanizado al país, removiendo todos sus recursos, y hay multitud de personas en todas las clases sociales á quienes interesa conocer la organización de esta Secretaría, y sobre todo, las disposiciones legales que están vigentes, para la marcha administrativa de los diversos ramos.

He apreciado esta necesidad prácticamente, cuando todos los días recibo pedidos de leyes ó de circulares, de los Agentes, Jueces, empleados de otros ramos, y del público; pedidos que muchas veces no he podido satisfacer por haberse agotado la edición oficial correspondiente. Además, es propio de nuestro carácter no coleccionar leyes que abandonamos tan pronto como nos han servido para la consulta inmediata, y he podido observar con frecuencia que una persona obtiene dos ó tres veces una misma ley y no consigue disponer de ella en su oportunidad.

Por estas consideraciones me resolví á coleccionar las leyes, circulares, y disposiciones vigentes, reuniéndolas en una forma fácil de manejar y de consultar, y eso ha sido el objeto del presente "Prontuario," que en mi humilde concepto, reúne, entre otras, las siguientes ventajas:

1.^o Reunir en un volumen portátil todas las disposiciones legales vigentes en la Secretaría, hasta el mes de Marzo de 1895.

2.^o Contener las leyes que, á pesar de haber sido derogadas (como la de 22 de Julio de 1863, relativa á terrenos baldíos), tiene aplicación para los asuntos que quedaron pendientes de resolución definitiva, en la fecha de la expedición de la nueva ley (26 de Marzo de 1894), y que deben resolverse atendiendo á las disposiciones de la antigua.

3.^o Consignar datos diversos que interesan al público (como por ejemplo las tarifas de baldíos durante un período de diez años), pues que hay numerosos expedientes en los Juzgados de Distrito sin terminar y para cuya liquidación se requiere el conocimiento de tarifas anteriores.

La disposición del Prontuario es sencilla, pues su material se ha dispuesto siguiendo el orden de las labores que competen á cada Sección.

De la página 1 á la 81. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 1.^o

De la página 81 á la 83. Disposiciones para asuntos que corresponden al Gran Registro.

De la página 83 á la 100. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 2.^o

De la página 100 á la 157. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 3.^o

De la página 157 á la 180. Disposiciones para asuntos que corresponden á Estadística.

De la página 181 á la 209. Disposiciones para asuntos que corresponden á Diversos.

Con esta disposición, bastará que la persona interesada en un negocio busque desde luego en la enumeración que he hecho de asuntos que competen á cada sección, aquella á que pertenezca el negocio de que se trate, y que en seguida, consultando el cuadro anterior, ocurra á las páginas correspondientes del Prontuario, para hallar reunidas todas las disposiciones que puedan importarle.

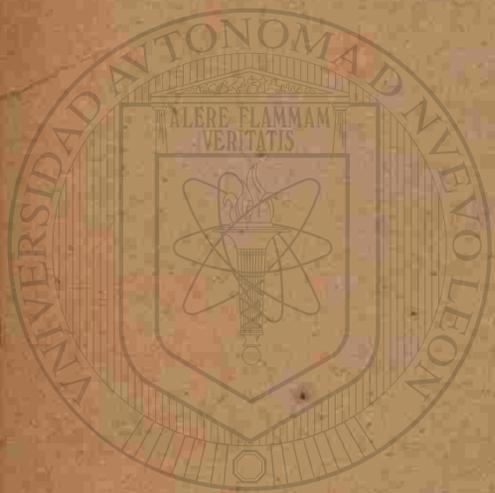
Entre los datos diversos he agregado una lista de Ingenieros titulados que será útil para el público, á pesar de estar incompleta, atendiendo á que la Secretaría de Fomento exige que los peritos que intervienen en asuntos de terrenos, aguas y minas, sean titulados.

Quedaré satisfecho si esta colección llega á prestar algún servicio al público.

México, Marzo de 1895.

ADOLFO DIAZ RUGAMA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24^a del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos.

Artículo 1^o. Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 2^o. Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3^o. El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4^o. Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda Pública Nacional ó

extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda Federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5.º El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo ahenos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesión, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6.º La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncia.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á ésta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 7.º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

Art. 8.º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor al precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda Pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncia, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

Art. 9.º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden

ó ejeculen por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del artículo 8.º; en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12. Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicación.

Art. 13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicación.

Art. 14. El denuncia de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda Pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación en

propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo también por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 17. Si la Hacienda Pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 18. El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19. Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber entrado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20. La adjudicación en posesión da también la propiedad contra la Hacienda Pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ó otro título legal.

Art. 21. Toda suspensión en los trámites del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no suministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

Art. 22. Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnicé cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23. La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 11 y 12, en

cuyo caso, y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24. La alcabala de 25 por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Art. 26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 27. Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2.º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

Art. 28. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública. ®

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Terán.—C. Gobernador del Estado de...

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en atención á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 20 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: *La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denuncia anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda Pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.—*Iglesias*.—C....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Artículo 1º. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslin-

dar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º. Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º. Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el art. 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II.

De los colonos.

Art. 5º. Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en atención á las observaciones que se han hecho al art. 8º de la ley de 20 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8º de la citada ley queda redactado en estos términos: *La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncia dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denuncia anterior que se oponga, pues habiéndolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda Pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.—*Iglesias*.—C....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

Del deslinde de los terrenos.

Artículo 1º. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslin-

dar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º. Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º. Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el art. 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II.

De los colonos.

Art. 5º. Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6.º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7.º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los viveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que veigan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8.º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando, pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9.º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darte mejor dirección á los trabajos y de exi-

gir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el Gobierno Federal, ó con los particulares ó compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados, con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del art. 3.º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3.º, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el tra-

bajo y la cría: siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III.

De las Compañías.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservadas en los términos y condiciones que establecen los arts. 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5.º y 6.º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las Compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno Federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarlos también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignan en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturmino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.

—*Pacheco*.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección primera.—El Presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento.

Artículo 1º Con arreglo á la fracción III del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias.

Aceite.
 Ajos.
 Arvejones.
 Arroz.
 Avena.
 Azúcar común ó refinada.
 Café de todas clases.
 Carne salada y abumada, incluso el jamón en pernil.
 Cebada.
 Cebollas.
 Frijoles.
 Frutas y legumbres frescas.
 Galletas corrientes.
 Garbanzos.
 Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.
 Leche condensada.
 Lentejas.
 Maíz.
 Manteca.
 Mantequilla.
 Mostaza en polvo.
 Papas.
 Pastas alimenticias.
 Pimienta.
 Sal común ó de comer.
 Té de todas clases.
 Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra.

Cañería de barro.
Ladrillo que no sea refractario.
Losas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro.

Piedras para amolar, ó mollejonas.
Vidrios planos para ventanas y puertas.
Yeso.

Carrocería.

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.
Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.
Ejes de acero ó hierro para carros.
Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Pieltería.

Guarniciones de fieno corrientes para carros.

Droguería.

Almidón.

Hierro, acero y demás metales.

Alambre tejido para cercas.
Alcayatas y picaportes.
Bisagras de hierro y latón de todas clases.
Bocallaves de hierro, acero ó latón sin platear ni dorar.
Cerraduras de hierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.
Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de hierro ó zinc.

Hierro acanalado y tejas de hierro para techos.
Fieles para chimenea.
Goznes de hierro ó latón de todas clases.
Herramientas é instrumentos de hierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.

Hornos de hierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de hierro.

Herraduras de hierro para animales.
Molinos de viento, de hierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.

Poleas de hierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de hierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.

Zinc laminado para techos.

Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos.

Caballos castrados.
Escobas de brezo.
Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.

Pelo de res para enjarrar.
Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.
Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarias.

Art. 2.^o Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3.^o La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de viveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al art. 4.^o de la ley citada.

Art. 4.^o Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5.^o Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pie la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al petionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6.^o Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7.^o Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento, verificará la entrega de los efectos; pe-

ro si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8.º Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9.º Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2.º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2.º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevándolo para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11. Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12. Llevarán un registro los agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13. También llevarán los expresados Agentes un regis-

tro pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y de consumo correspondiente, así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Y lo comunico á v.l. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Artículo 1.º Los terrenos de propiedad de la Nación, que

son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Terrenos baldíos.
- II. Demasías.
- III. Excedencias.
- IV. Terrenos nacionales.

Art. 2.º Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3.º Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4.º Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5.º Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6.º Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión, excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7.º Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó com-

posición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8.º Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883 ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9.º Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título traslativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado, pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyen respectivamente su deuda

pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos a prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar:

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y a lo largo de las costas de tierra firme y de las islas:

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables:

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar a serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparecería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir

reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieren, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II.

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas

por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal, pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviadas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esa capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno, y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que

la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataquen los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesan un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, á ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un juez de 1.^a instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los traslativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título traslativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III.

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título traslativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comienza á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hubiere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia.

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comienza á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampara, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TITULO IV.

Del Gran Registro de la propiedad de la República.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República que estará á cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán, con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República, será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras, y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes, pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciante de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncia se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncia se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción, pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el art. 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado linderó, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por

el Gobierno ó sus agentes, ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

- I. El nombre del que la solicite.
- II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pasiere su propietario.
- III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.
- IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.
- V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.
- VI. Fecha y extracto del último título traslativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.
- VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.
- VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad, sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título traslativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la frac. I del art. 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la frac. II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá compren-

der fincas ó terrenos que no estuvieran unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos, tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República, un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario, pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que correspondan hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor Fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$2.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ella se hicieren en caso de cambio de propietario, ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República, otorgará una fianza que no bajará de \$ 10,000 por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ó omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Junio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento, á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones, sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales

competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á

ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente manifieste reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos están conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados, sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncias, para formularlas de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, el nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncias cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la propiedad de la R. pública, serán los siguientes:

Un Director.....	\$3,000.00
Un Oficial 1º.....	2,000.00
Un ídem 2º.....	1,800.00
Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200.00
Un archivero.....	1,200.00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y

de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Artículo 1.º Conforme á lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un *Agente propietario* y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzgen necesarios.

Art. 2.º Para ser *Agente de la Secretaría de Fomento* en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3.º Por cada *Agente propietario* que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los *Agentes suplentes* deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4.º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al *Agente propietario* llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5.º Los *Agentes propietarios* ó los *suplentes* en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6.º Se considerarán impedimentos legales para los *Agentes*, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7.º Los *Agentes* han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los *Agentes* no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál deba ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9.º Los *Agentes* remitirán á la Secretaría de Fomento en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además, todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10. Los *Agentes* han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de Empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieran existir, para los efectos del art. 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art. 11. Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los *Agentes* se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12. También procurarán los *Agentes* adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al art. 21 de la ley se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13. Los *Agentes* serán responsables por las faltas ó omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas; mas si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pú-

blica, por daños ó perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO II.

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Art. 14. Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden figurado de fechas y de horas en que se fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncia se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15. Las solicitudes de denuncia de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncia deberá contener:

- I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.
- II. La situación del terreno denunciado expresando con claridad los nombres de la Municipalidad y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.
- III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.
- IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16. Si á juicio del Agente, no hubiese bastante claridad en el escrito de denuncia, tratará de conseguirla interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncia, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18. En el mismo acto del registro del denuncia el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19. El Agente no podrá admitir ningún otro denuncia del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciante.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncias para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciante, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncia, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pues hallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncia será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncia.

Art. 21. Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncia y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22. Admitido el denuncia y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente, en toda forma, la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese que ha entendido de la prevención contenida en el art. 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23. El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, au-

torizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad é inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas ó más, seis meses.

Art. 25. Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncia con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncia de que se trate.

Art. 27. Además de la citación á que se refiere el artículo

anterior, antes de comenzar las operaciones de campo el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncia, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificadas por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medición y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también por escrito las observaciones que estime necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28. En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios, se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos, así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígono que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29. En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus arts. 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federación, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del art. 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del art. 36 sobre baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atención sobre esas diversas circunstancias.

Art. 30. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncia; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino en el informe escrito que

riarán a la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando a su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31. Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto, todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas a la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas a la extensión superficial del terreno. Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

Art. 32. El perito ha de acompañar a su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme a lo establecido en el art. 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes no le hayan presentado manifestación así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncia en la Agencia.

Art. 33. Si el denunciante del terreno tuviere derecho a alguna de las rebajas que establece el art. 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al juzgado de Distrito respectivo que, con citación del promotor fiscal, se levante la información que corresponda, a fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita a la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto a que se refiere el art. 25 de este Reglamento.

Art. 34. Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta res-

pensabilidad y dentro de los quince días siguientes a los plazos que fija el art. 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, a la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo a la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza a correr el plazo de dos meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al art. 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, a la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36. Luego que se presenten a la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme a la tarifa vigente la época en que se hizo el denuncia, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá a extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y a éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la

entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38. Todo título expedido con los requisitos prescritos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del art. 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vencidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale, y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el art. 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40. Toda oposición á un denuncia de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el curso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncia. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el art. 27 de este Reglamento.

Art. 41. Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el art. 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncia, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinarla de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en

que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42. Si se lograre el ayenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos del denuncia, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43. Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscrito el terreno denunciado, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncia, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncia de ese mismo terreno.

Art. 44. Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncian por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellas las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adverso á éste, el denuncia continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y en otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45. La tramitación de solicitudes relativas á denuncias de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el art. 38 de la ley, ó que pasado el término que les favorece y que fija el art. 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncia y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III.

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Conforme al art. 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los ten-

gan amparados con título traslativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47. Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.
II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres de las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de los títulos primordiales ó traslativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el art. 39 de la ley, con los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48. Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el art. 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncia de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49. Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquel el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50. Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncias de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levantará la orden de suspensión de

denuncias, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51. Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del art. 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el art. 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante para que dentro de un plazo que no ha de exceder de quince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52. En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca que no admita denuncia alguno de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución definitiva del asunto.

Art. 53. Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncia de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquel los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54. Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el art. 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55. Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que corres-

ponda y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseara que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56. Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó traslativos de dominio que hubiesen presentado, la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57. Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58. Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición; si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59. Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 60. Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61. Conforme al art. 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncia, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruido con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62. Toda suspensión en los trámites de un denuncia, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no suministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescritos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecución de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el art. 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63. Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncias, sin que se les declare morosos, cuando hagan el desistimiento ante el Agente respectivo, por escrito ó en comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64. Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los arts. 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65. Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66. Las autoridades locales impedirán que los denun-

cientes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el art. 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67. A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellas terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a

Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncia y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; y de cincuenta mil ó más, cinco pesos.

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar.

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la frac. I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción.

V. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él correspondía, conforme á la frac. II.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque.

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos.

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso.

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso.

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare morosos, conforme al art. 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

act.

**Reglamento
para la explotación de los bosques y terrenos
baldíos y nacionales.**

CAPITULO I

De los agentes y encargados de vigilar la explotación.

Artículo 1.º La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2.º Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y éstos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3.º Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el

caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las gomas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4.º Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores, las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques nacionales, de los lugares en que han de practicar las explota-

ciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas ni se hagan otras explotaciones sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen, al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que le presenten los explotadores, y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los linetes de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierdan en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguieren, remitir los datos que se reúnan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieren causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriera algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales, y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que lo hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y es-

te hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5.º Son obligaciones de los guardabosques, las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é instrucciones que reciban de los Agentes por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obediendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla, además, en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estimen necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte, en caso contrario, al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescrito para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemem los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones

necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescritos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6.º Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7.º A cada guardabosque se le señalará por el Subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión de terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para que la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8.º Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin previo conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9.º Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente; pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPÍTULO II.

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 10. Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11. El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar, y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12. Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar, y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él, con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento, quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13. Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del

guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14. Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limite el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15. Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16. Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir, el dueño primitivo del permiso.

Art. 17. Ninguna persona ó compañía que haya obtenido permiso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18. Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19. Se entiende que los permisos sólo dan derecho á la explotación de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento.

Art. 20. Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art. 21. Conforme al art. 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22. Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23. La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de las Escuelas de Agricultura.

Art. 24. Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPÍTULO III.

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales.

Art. 25. La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Re-

glamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento, atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art. 26. Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27. Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28. Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el liber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pic del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de

los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29. Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca, se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30. No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondiente á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31. El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquella se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32. Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33. Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34. Conforme á lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permitida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35. Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la Agencia, la clase de productos que se proponga extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije la cuota que corresponda.

Art. 36. En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajos que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37. Para explotar los árboles de hule y los productores de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluida la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Los árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago del valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38. Las explotaciones de plantas parásitas, como la orquilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de de-

jar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39. Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40. No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pie, sino es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41. Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42. Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les concierna por el presente Reglamento, al especial de policía de las minas.

Art. 43. Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en

todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo de adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPITULO IV.

De los permisos de caza y pesca.

Art. 44. Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45. Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando el lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46. Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el solo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor, ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47. Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el art. 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48. En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el periodo de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49. Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviere reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de ani-

males que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, si no es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51. Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruidos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyen los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrá aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio, ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado

desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

CAPITULO V.

De las penas por infracciones á este Reglamento.

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidad incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó frutos de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las montañas, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduz-

can por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales, animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevarán á prestar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permisos, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda ó contraviniendo á las prevenciones del art. 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó substancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos, se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que

alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al art. 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al art. 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delincuentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ó otros productos, dando parte los subinspectores, por escrito, al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de

Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata, todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el ex-

pediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

CAPITULO VI.

Disposición final.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal*—Al.....

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata, todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el ex-

pediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el art. 75.

CAPITULO VI.

Disposición final.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. ®

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal*—Al.....

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reduccion á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cual haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º Las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º Al formar un avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.
II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica, y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reduccion que las medidas materiales deban

tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º Un surco se considerará igual á seis litros y medio por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á cuarenta y cinco centésimos de litro por *minuto*.

Art. 8º Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º La medida para las potencias mecánicas será el *kilogrametro*, esto es, un kilogramo por *segundo*, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilogrametros el caballo de vapor*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y Libertad. San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—Terán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—En todo el mundo civilizado se cultiva en la actualidad, con positivo empeño, el estudio de la Meteorología.

Son de tal manera directos los efectos que los fenómenos atmosféricos ejercen sobre la vida é intereses del hombre, tan íntimamente nos encontramos ligados en nuestro modo de ser, y se afectan tanto nuestras relaciones comerciales y los productos de nuestra industria y de nuestra agricultura bajo la influencia de las variaciones atmosféricas, que los Gobiernos de todos los países, las Corporaciones científicas é industriales, y en general todos los grupos de individuos á cuyo cuidado corresponde el desarrollo de intereses importantes, han procurado y procuran constantemente apoyar directa ó indirectamente á los Establecimientos científicos en que por medio de observación

continuada y atenta, se estudian los cambios principales que se producen en los elementos meteorológicos, ya para deducir de ellos, en virtud de las leyes conocidas, *las alteraciones que pueden producir en un porvenir próximo*, ya para establecer nuevas relaciones entre esas mismas leyes, ensanchando el campo de la teoría.

Sin mencionar la influencia que el estado del tiempo ejerce sobre el ánimo del hombre, que es siempre considerable, desde luego dependen de ese estado la higiene de las ciudades y de las habitaciones que por su orientación respecto á los vientos dominantes en la localidad que ocupen, aseguran la prolongación de la vida humana ó conspiran en su contra.

La estadística de la mortalidad y el aumento de ésta en los centros poblados, acusan siempre relaciones de causalidad ó de coexistencia, bien acentuadas, con los cambios higrométricos, de temperatura, depresión, etc., y en cada localidad se conceden, hasta vulgarmente, distintas cualidades á cada elemento meteorológico, las que han sido confirmadas por larga experiencia. En otro orden de ideas, puede afirmarse que todas las transacciones son poderosamente influenciadas por la Meteorología.

Los rápidos progresos que se han alcanzado en la navegación y las grandes economías que de ellos se derivan, se deben principalmente á las Cartas de corrientes marinas, que han permitido reducir á la mitad el tiempo empleado antes para comunicar á Europa con América.

Merced al servicio de señales para la predicción del tiempo, establecidos en los Estados Unidos de América, la Habana y Europa, en cuyo servicio se ha obtenido la brillante comprobación de ver realizados sus pronósticos en un 80 por 100; se ha logrado determinar, con grande probabilidad, la trayectoria aproximada que siguen los ciclones. Servicio eminente que la ciencia presta á la humanidad, puesto que conociendo la ruta de propagación de un gran trastorno atmosférico, es posible poner á cubierto de sus devastadores efectos, vidas é intereses.

La industria agrícola, que entre nosotros debe ser objeto de especial dedicación, está, más que cualquiera otra, interesada en que se estudie y precise el régimen de las lluvias, sus oscilaciones, las máximas y mínimas, y la periodicidad que afectan. El agricultor dotado de estos conocimientos procede con más certeza, y si á ellos se agregan los relativos á los demás fenómenos de la atmósfera, la agricultura pierde el carácter puramente empírico y sus procedimientos alcanzan la seguridad de un acto científico.

Las industrias manufactureras se resienten también de las variaciones del tiempo, desde el momento en que éstas afectan directamente á la agricultura, que es la que suministra las materias primas.

Por la rapidísima y somera enumeración que precede, se puede estimar la importancia que tienen los estudios meteorológicos, puesto que tanto pesan los cambios de "tiempo" en nuestras decisiones y destinos, y esta Secretaría, penetrada en esas ideas, obtuvo desde el año de 1877 que se fundara en la Capital el Observatorio Meteorológico Central, y á su ejemplo se han fundado otros en algunos de los Estados, los que conservan relaciones con el de esta Capital. Pero para que la predicción del tiempo alcance en la República el desarrollo y certeza que en otras naciones tiene, se requiere que en todo el país existan varios centros de observación que cambien diariamente por telégrafo sus notas del estado del tiempo y sus observaciones, pues solamente de esta manera se puede saber en qué lugares se han formado focos de perturbación y á cuáles es probable que se propaguen. Todos los esfuerzos del Gobierno General quedarán casi inútiles si no se ve secundado por las diversas Entidades federativas; y conociendo la ilustración de vd. y las miras progresistas que lo animan, me permito recomendarle que en la capital y ciudades principales de ese Estado que es á su digno gobierno, se funden Observatorios Meteorológicos, para que organizados todos bajo el mismo plan y con unidad de métodos se constituya la red meteorológica mexicana, la cual prestará servicios que compensarán ampliamente el pequeño gasto que pueda importar su establecimiento.

En efecto, la creación de Observatorios á que vengo refiriéndome, no causará sacrificio cuantioso, pues en cualquiera de los edificios públicos de esas ciudades y frecuentemente ocupados por escuelas de instrucción secundaria, puede adaptarse el pequeño local que requieren; y en cuanto á la dotación de instrumentos, debo llamar la atención de vd. para indicarle que son muy pocos y muy baratos los que se necesitan. Otro tanto sucede con el personal, que bien puede reducirse á un solo empleado.

Si, como lo espero de su reconocido patriotismo, se sirve vd. acoger la iniciativa que dejo apuntada, esta Secretaría le suministrará todas las noticias, datos y precios de instrumentos que vd. deseara conocer.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1893.—*Fernández Leal*.—Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^a—Circular.

Ha sido y es objeto de detenidos estudios en esta Secretaría, el establecimiento en nuestro país de Colonias extranjeras, que cooperen al progreso de la República con su contingente de capital, de trabajo y de ilustración, y que íntimamente mezcladas con nuestra raza, vayan formando una población fuerte y

activa, que con unidad de fines y de intereses, contribuyan eficazmente al engrandecimiento de la República.

El problema de la colonización es sumamente difícil y complejo, y el Gobierno Federal, á semejanza de los de todas las naciones del mundo, que han necesitado y procurado atraerse las corrientes vivificadoras de la inmigración, ha tenido que luchar mucho y que hacer diversos ensayos con el fin de encontrar el medio más práctico de alcanzar el éxito en asunto de tanta importancia para el porvenir de la República.

El sistema de colonización oficial con que comenzó, siguiendo el ejemplo de los demás países en circunstancias análogas, es, además de muy costoso, demasiado lento, según ha venido á demostrarlo la experiencia, y no parece estar llamado tampoco, por los mismos motivos, á producir grandes resultados en un espacio de tiempo relativamente corto, que es á lo que debe tenderse, para dar al problema solución satisfactoria.

Por esa razón ha sido abandonado, limitándose el Ejecutivo á mantener y á desarrollar las Colonias que entonces se fundaron y que subsisten en varios puntos del país, afirmándose en ellas cada día más, los elementos de seguro adelanto que han de producir su futura prosperidad.

Habiendo prescindido del sistema oficial, el Ejecutivo adoptó otro que juzgó más eficaz, para conseguir que se formaran nuevos centros de actividad y de población. El nuevo medio consistió en autorizar á Empresas privadas, para que en terrenos de su propiedad ó en los que adquieran de particulares ó de la Nación, funden Colonias, cediendo dichas Compañías ya gratuitamente ó bien á precio módico y pagadero en plazos amplios, los lotes de terreno necesarios, á cada uno de los colonos que establezcan.

Siguiendo este sistema, resulta que el Gobierno no eroga gasto alguno de subvención ó de prima por los inmigrantes; que su acción lenta y difícil queda sustituida ventajosamente por la iniciativa y el interés de las Empresas, á las cuales se conceden únicamente las franquicias que señala la ley relativa, y que los colonos, además del aliciente de convertirse en pequeños propietarios, gozan de todas las facilidades y ventajas que la propia ley les concede, encontrándose desde su llegada al país, con terrenos preparados para su establecimiento definitivo.

Las múltiples dificultades, y sobre todo, el costo del fraccionamiento, de los desmontes y demás operaciones de la preparación de los terrenos, á todas luces necesaria, para instalar en ellos convenientemente á los colonos y permitirles consagrar desde luego sus esfuerzos y su capital, á las labores de la producción inmediatamente útil, han estado impidiendo hasta ahora disponer con aquel fin, tanto con uno como con el otro sistema, de la mayor parte de los terrenos baldíos ya deslindados, y de que se encuentra en posesión el Gobierno.

Pero el segundo procedimiento está ya comenzando á dar los resultados que de él era de esperarse, y fácil es convenirse, consultando los datos que publica esta Secretaría, de que crece sin cesar el número de contratos celebrados con empresas particulares, que aseguran el establecimiento de mayor número de Colonias. En varias de ellas, como la de Topolobampo, las establecidas en Chihuahua y Sonora y la que acaba de fundarse en Metlatoyuca, son dignos de llamar la atención los adelantos que están realizando la iniciativa individual de los colonos y la perseverancia de las Empresas.

Las circunstancias del momento actual son enteramente propicias para dar un impulso serio y vigoroso á la colonización de la República, pues, por una parte, se anuncia que el Gobierno de los Estados Unidos del Norte piensa en decretar restricciones á la inmigración, y por la otra, los acontecimientos que desgraciadamente perturban á las Repúblicas Sud-Americanas, están retrayendo á los inmigrantes que en gran número iban á ellas anteriormente, encontrándose en el día todas esas corrientes y las Compañías de navegación que los trasportaban, sin saber qué partido tomar ni á qué nación dirigirse.

De ese conjunto de circunstancias tan favorables para el país, debiera éste aprovecharse, á fin de atraer hacia nosotros, por cuantos medios estén á nuestro alcance, las mencionadas y poderosas corrientes de la inmigración europea.

Para conseguir tal objeto, el Ejecutivo Federal no solamente está dispuesto á continuar favoreciendo la colonización con todas las franquicias de la ley liberal de la materia y por medio de la celebración de contratos con Compañías de particulares, sino que para facilitar aún más el establecimiento de colonos, se propone, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, ir haciéndolo rectificar la extensión de los terrenos deslindados, fraccionarlos y prepararlos convenientemente para el objeto de que se trata.

Pero entre los medios más eficaces á que se puede recurrir para aprovechar con toda oportunidad las circunstancias favorables del momento, es probablemente el mejor, hacer un llamamiento á la ilustrada iniciativa de los propietarios de grandes extensiones de terrenos, para que, meditando acerca de la conveniencia de la operación, procedan á fraccionarlos, á fin de venderlos en lotes en su oportunidad á las familias de colonos extranjeros, á precios equitativos y pagaderos en plazos que no bajen de diez á veinte años. Podrían también ofrecer á los colonos los animales, herramientas, semillas y materiales que necesitaren, pagando su importe á plazos.

La experiencia ha demostrado ya, en todas partes, que con esas facilidades, los colonos, que no podrían de ninguna manera ser tenidos ni considerados como sirvientes ó peones, sino que por el contrario, por medio de su trabajo y del pequeño

capital que importarian, serían en realidad pequeños propietarios, no dejan en esos casos de satisfacer oportunamente el precio estipulado para sus terrenos y los demás compromisos que hubieren contraído.

Claro es que los grandes hacendados dueños de esas tierras, que se resuelvan á seguir el procedimiento indicado, tendrán que erogar los gastos de fraccionamiento y de las obras preparatorias, como las de riego y otras que en cada caso exija el terreno, para la mayor facilidad del establecimiento del colono; pero en cambio, realizarán un negocio bastante lucrativo, puesto que subirá notablemente el valor de su propiedad y obtendrán utilidades, tanto al vender las fracciones de tierras, los animales y materiales, cuanto por el movimiento que traerá consigo la radicación de las Colonias.

Y como parece que este procedimiento puede ser juzgado digno de verdadera atención, esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, suplica á vd. que, acogiendo la idea con patriótico interés, se sirva transmitirla á los propietarios de fincas rurales, ubicadas dentro de los límites de esa Entidad federativa de su merecido cargo, inviándoles á que se reúnan y á que la estudien, para que si les pareciere conveniente, hagan á esta Secretaría directamente, ó por conducto del Gobierno del Estado, indicaciones formales y detalladas acerca del precio, ubicación, clima, extensión y condiciones de las tierras, á fin de que, tomándolas en consideración con el empeño que reclaman y á su vista, pueda resolverse si se debe emprender desde luego el respectivo trabajo, para desviar hacia nuestro país á los inmigrantes europeos que hasta ahora se han dirigido á otros.

Y con más seguridad podrá procederse á ese trabajo si, como es de esperarse de la ilustración de ese Gobierno, penetrado de la gran importancia que tendrá para el desenvolvimiento de la riqueza de ese Estado, la fijación dentro de sus límites de Colonias extranjeras, no vacila en decretar el mayor número posible de franquicias en favor de los colonos y en favor de los propietarios que fraccionen terrenos para venderlos en lotes, contándose entre ellas la de exceptuarlos en ese caso del impuesto sobre traslación de dominio.

Me es grato, por último, hacer á vd. una recomendación especial del asunto, por acuerdo del Presidente, quien espera que tendrá vd. á bien comunicar á esta Secretaría el resultado de las medidas que con el fin á que se encamina esta Circular, se sirva dictar el Gobierno de esa Entidad federativa.

Libertad y Constitución. México, 1^o de Mayo de 1893.—
Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1^a—Circular.—La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida en 26 de Marzo del presente año, y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus arts. 75 y 76, disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter, están destinadas á prestar una base sólida á los Agentes de tierras, para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el art. 75, les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos, y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el art. 76 producirá como consecuencia la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de vd. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento, el Presidente de la República ha dispuesto, que se recomiende á vd. muy especialmente, se sirva expedir la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo desde luego ese Juzgado á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1894.—
Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1^a—Circular.—Remito á vd. por correo dos libros, debidamente autorizados por esta Secretaría, y destinados á la Agencia de su cargo.

El de mayor número de fojas está dedicado al registro de los denuncios de terrenos baldíos, de las excedencias y de las demasías. En él se han rayado las primeras hojas á fin de que se sirva vd. seguir ese modelo, para el rayado de las sucesivas y para el extracto del registro de los negocios de que se trata.

El libro menos voluminoso, compuesto de (44), cuarenta y cuatro fojas, servirá en esa Agencia para "*Índice de su Archivo*," y, á este respecto, desde ahora recomiendo á vd. que forme y conserve el correspondiente á esa Oficina con el mayor cuidado, siguiendo una clasificación ó arreglo de documentos análogo al explicado en el siguiente cuadro:

Partido ó Cantón ó Distrito ó Departamento, etc.	Municipalidad de	Denuncias	{ A B C etc.
		Composiciones	{ A B C etc.
		Inscripciones en el Gran Registro	{ A B C etc.
		Nacionales	{ A B C etc.
		Diversos	{ A B C etc.

Es decir, que tomando por base la división política, abrirá vd. una carpeta á cada Partido ó Distrito ó Cantón ó Departamento, y dentro de ésta, otras á las Municipalidades que comprenda, y en el grupo que por la naturaleza del asunto (Denuncia, Composición, Inscripción en el Gran Registro, etc.) le corresponda, los diversos asuntos tramitados en el orden alfabético de los nombres de los interesados. Así se conseguirá una gran rapidez y un buen arreglo y despacho en esa Agencia. Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular y de los libros.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Debiendo quedar los bosques nacionales á cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras propietario nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de maderas durante el presente año y que se encuentren vigentes, á fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.

Asimismo recomiendo á vd. se sirva remitir á dicho Agente, otra noticia relativa al personal de los Subinspectores y Guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus

nombres, sueldo de que disfrutan y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer á vd. la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.

Parece conveniente, además, advertir á vd. que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—Con fecha 12 del mes actual se ha dirigido á los Jefes de Hacienda y á otros empleados que desempeñan el cargo de Agentes de Fomento en materia de explotación de bosques, la circular siguiente:

"Debiendo quedar los bosques nacionales á cargo de las Agencias de terrenos baldíos, en cumplimiento de las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, recomiendo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, se sirva enviar al Agente de tierras propietario nombrado para ese Estado, una noticia detallada de los permisos que se hayan expedido para cortes de maderas durante el presente año y que se encuentren vigentes, á fin de que tenga conocimiento de los derechos que han adquirido los dueños de esos permisos.

"Asimismo recomiendo á vd. se sirva remitir á dicho Agente, otra noticia relativa al personal de los Subinspectores y Guardabosques que dependan de esa Jefatura, con expresión de sus nombres, sueldo de que disfrutan y demarcación que tienen designada; permitiéndome encarecer á vd. la prontitud en la formación y envío de uno y otro documento, por la necesidad que hay de que obren en tiempo oportuno en poder de la Agencia de tierras.

"Parece conveniente, además, advertir á vd. que los expedientes que esa Jefatura esté tramitando sobre imposición de multas por cortes fraudulentos de maderas, deberán quedar radicados en ella hasta su conclusión, lo mismo que los que ya se encuentren terminados."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Agente de Tierras propietario en el Estado de...

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^ª—Circular.—Con fecha 28 de Abril último dirigió esta Secretaría á los Jueces de Distrito la circular siguiente:

“La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, etc.

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y los fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Tierras propietario en el Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^ª—Circular.—Con fecha 29 del mes próximo pasado dice á esta Secretaría la de Comunicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:

“De conformidad con la consulta que hace vd. en su atento oficio número 7,052, Sección 1.^ª, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración General de Correos y á la Dirección de Telégrafos Federales, á fin de que prevengan respectivamente á las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de porte la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras propietario en el Estado de....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.^ª—Circular.—Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el artículo 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se diere una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del artículo 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan, quien la remitirá desde luego á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al Perito la constancia de que trata el artículo 23 de del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al....

MODELO

para solicitar inscripciones en el Gran Registro.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:

.....representado.....
ante vd., con el debido respeto, expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos á que se refiere la factura que por duplicado acompaña, es propietario de.....terreno.....que constituye.....el predio denominado.....

con ubicación en la Municipalidad de.....del Distrito, Partido ó Cantón.....del Estado de.....y deseando dis-

frutar de las franquicias concedidas en el art. 48 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, publicada el 26 de

Marzo de 1894, solicita la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el Gran Registro de la Propiedad de

la República, establecida por el art. 45 de la ya expresada ley, en el concepto de que para el efecto indicado acompaña los docu-

mentos ó constancias que á continuación se expresan:

BAJO EL NÚM. 1.—La comunicación (con su copia simple correspondiente) de la declaración de la Secretaría de Fomento en que consta estar satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación del terreno ó

propiedad denominada.....

BAJO EL NÚM. 2.—El título primordial ó sea el documento que acredita haber salido del dominio de la Nación la propiedad denominada.....

(con su copia simple y extracto correspondiente).

BAJO EL NÚM. 3.—El testimonio (con su copia simple correspondiente) del último título traslativo de dominio de terreno ó finca, denominado otorgado en ante el Notario y debidamente registrado en el Juzgado ó Oficina del registro local ya legalizada la firma que lo autoriza, por el cual consta que vendió á solicitante... la propiedad ya indicada y así como que actual dueño.

BAJO EL NÚM. 4.—El plano de la propiedad (con sus dos copias correspondientes en género de calca), cuyos títulos se solicita por el presente curso, inscribir en el Gran Registro, levantado por el Ingeniero titulado con la aprobación legal al efecto, de la Secretaría de Fomento, suscrito á la vez por los colindantes de la propiedad ya mencionada, ratificando en esta forma su conformidad especial con los linderos indicados, así como llenando el expresado plano los requisitos legales relativos á contener medidas del sistema métrico decimal, escala decimal adecuada á la extensión del predio de que se trata, puesto que ha permitido transcribir con toda claridad en el lugar y forma correspondientes, los nombres de los propietarios colindantes, así como los signos y expresiones numéricas de la longitud y orientación magnética de los lados del perímetro, la amplitud de los ángulos interiores que éstos forman, la orientación astronómica de uno ó más de dichos lados y su situación respecto á punto fijo como igualmente que la superficie en hectáreas comprendida dentro del perímetro fijado y la expresión de la declinación de la aguja con la fecha en que se observó.

BAJO EL NÚM. 5.—Un informe (con su copia simple correspondiente) del ingeniero titulado que levantó ó ratificó el plano, en el cual consta una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener todos los datos transcritos en el plano respectivo, las coordenadas rectangulares de los vértices referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular, así como los nombres de los propietarios respectivos de los predios colindantes y la razón de ser relativa á su personalidad y conformidad en el caso.

BAJO EL NÚM. 6.—..... documento que acredita la conformidad de colindante á que hace referencia plano adjunto á la presente solicitud, bajo la forma legal establecida por la fracción II del art. 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894.

En tal virtud, á *vd. suplico*, Sr. Secretario, el que previos los trámites correspondientes, se sirva acordar se inscriban en el Gran Registro de la Propiedad de la República, conforme á la ley relativa, los títulos ya expresados como correspondientes á

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.º Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2.º Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3.º Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*Guillermo de Lamta y Escandón*, Senador secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pr-rhco.*—Al....

L. de la U. de 77. Julio 12 de 76

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2.º Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de construir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se paguen en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4.º Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5.º Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado presidente.—*R. Donde*, Senador presidente.—*E. Cervantes*, Diputado secretario.—*Alberto García*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria "

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS DE FABRICA.

Artículo 1.^o Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2.^o La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3.^o No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4.^o Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste, *establecimiento ó agencia* industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5.^o Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario, si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.^o En el curso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7.^o La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta, si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8.^o El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9.^o La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quien debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año, del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinarse su registro, durante las horas que para tal objeto deberá fijar la mis-

ma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costa, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marcas de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de este ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1.ª Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1890.

2.ª Las solicitudes que, en esa fecha, estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años pueda celebrar Contratos, otorgando franquicias y concesiones sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias nuevas en la República, sujetándose á las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones, se graduará según la importancia de la industria y no excederá en ningún caso de diez años.

II. El minimum del capital que se invierta en el establecimiento y explotación de la industria, no será menor de doscientos cincuenta mil pesos.

III. Ese mismo capital quedará exento hasta por diez años de todo impuesto federal directo.

IV. Los concesionarios respectivos podrán importar por una sola vez, libres de derechos, las maquinarias, aparatos, herramientas, materiales de construcción y demás elementos necesarios para las fábricas y edificios; otorgando fianza en cada caso de introducción, que se cancelará luego que se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo del material ó efecto.

V. Los mismos concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus Contratos con un depósito en valores de la Deuda pública, que se fijará en cada caso por la Secretaría de Fomento y que se constituirá al firmarse el Contrato.

VI. El concesionario expensará los timbres que correspondan al Contrato al firmarse éste.

Art. 2.º La franquicia de importación que otorga esta ley, será reglamentada por las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Luis Pombo, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado Secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Mayo de 1893.—
Fernández Leal. - Al...

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**POR FIRTO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

Artículo 1.^o Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2.^o Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3.^o Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el Extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el Extranjero.

Art. 4.^o No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5.^o La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las

cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañan á la petición.

Art. 6.^o La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7.^o Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8.^o Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9.^o La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó habia hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo.

La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

CAPITULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además, goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma, debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente, de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ó operaciones de que un tercero sea autor ó de un procedimiento em-

pleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiese probar, el que primero la solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiese conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial, pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPITULO III.

Art. 27. Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial Mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el *Diario Oficial*, y además, anualmente se publicará en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPITULO IV.

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagará en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V.

Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos, es improrrogable.

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Art. 35. Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente, y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ello debe comprender, procediéndose como determina el art. 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la frac. II del art. 21.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio Público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el art. 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio Público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación y anotadas en el Registro de Inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito, y se anotará en el Registro.

CAPITULO VII.

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPITULO VIII.

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPITULO IX.

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la subsecuente que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

J. A. Puebla, Diputado presidente. — *Felipe Arellano*, Senador presidente. — *Juan de Dios Peza*, Diputado secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa. — *Porfirio Diaz*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á v. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890. — *Pacheco*. — Al....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 4.ª

Reglamento para la propagación de la piscicultura en la República.

Artículo 1.º Toda persona que desee dedicarse al cultivo y propagación de la piscicultura en la República, se dirigirá á la Secretaría de Fomento en solicitud del número de peces que le sean necesarios, como base de la cría que se proponga establecer.

Art. 2.º Al hacerse una petición, se acreditará tener los estanques ó lugares propios para alojar los peces, ó las incubadoras si se solicitan huevos, su situación, naturaleza, y cantidad y temperatura del agua en que han de colocarse, expresando asimismo que se aceptan las condiciones que establece el presente Reglamento.

Art. 3.º Las peticiones que con tal motivo se reciban en la misma Secretaría, se registrarán en un libro especial y serán acordadas conforme á las bases siguientes:

I. Por turno riguroso, según el orden en que fuesen presentadas.

II. La asignación de peces ó huevos que se haga á los particulares ó á una Sociedad que con tal fin pudiera constituirse, la señalará la Secretaría de Fomento, en vista de las condiciones en que se halle y de los elementos con que cuente la persona ó Sociedad peticionaria, para la propagación ó cultivo de peces y de las existencias que hubiere en los Establecimientos Nacionales de Piscicultura.

III. No serán atendidas las peticiones en que se soliciten peces de más de un año, sino en casos muy especiales que apreciará la Secretaría de Fomento.

Art. 4.º Las asignaciones concedidas por la misma Secretaría, serán entregadas al interesado ó á la persona á quien éste comisione para ello, en el Establecimiento Nacional de Piscicultura que señale el inspector general de los mismos.

Art. 5.º El envase de los peces, para su traslación, quedará á cargo del Establecimiento de Piscicultura donde se entregue la asignación acordada, debiendo satisfacer inmediatamente el interesado ó la persona comisionada para recibir los peces, el importe de los gastos que dicho envase origine, avisándose con anterioridad al peticionario cuál sea este importe, para que, manifestando su conformidad, se satisfaga el pedido.

Art. 6.º El peticionario, al recibir la asignación que le sea concedida por la Secretaría de Fomento, queda obligado á rendir los informes que en cualquiera época se le pidan, sobre el método ó métodos que use en la procreación de peces ó con cualquier otro motivo, referente á la Piscicultura; y anualmente rendirá un informe general, en el que manifieste los resultados que hubiere obtenido, con las observaciones que haya hecho para el mejor cultivo y propagación, y las indicaciones que la práctica le hubiere sugerido.

Art. 7.º El informe de que habla el artículo anterior, deberá rendirse en los meses de Octubre y Noviembre de cada año, el cual se pondrá en conocimiento del Inspector general de Piscicultura, para que le haga las observaciones que creyere convenientes.

Art. 8.º La Secretaría de Fomento podrá conceder, en caso de pérdida, al mismo peticionario, una segunda asignación, cuando á su juicio lo creyere conveniente, y sólo concederá una tercera, cuando el interesado compruebe debidamente no haber dependido de falta de cuidado ó de malas condiciones de establecimiento la pérdida de los peces recibidos.

Art. 9.º Cualquiera que sea el tiempo en que se haga una petición, la asignación respectiva no se efectuará sino hasta el período de tiempo comprendido entre el 15 de Diciembre y el último de Febrero de cada año.

Art. 10. Acordada que fuese por la Secretaría de Fomento una asignación, se librará la orden de entrega respectiva al Inspector general de Piscicultura, quien señalará al interesado el establecimiento en que debe recibir dicha asignación. El mismo inspector recogerá de la persona agraciada un recibo por duplicado, en el que consten la clase, edad y número de peces recibidos.

Art. 11. Las órdenes de que habla el artículo anterior, se librarán después de que el Inspector general de Piscicultura haya rendido á la Secretaría de Fomento un informe sobre las

existencias disponibles en los Establecimientos Nacionales, al abrirse el período anual de distribuciones y conforme á esas existencias.

Art. 12. En todo caso, y salvo una pérdida total comprobada, está obligado todo peticionario que haya obtenido asignación, á devolver á la Secretaría de Fomento un número de peces igual á la mitad de los que hubiere recibido, con el fin de que se transmitan á otra persona, haciéndose para ello la elección entre los que se hallen mejor conformados.

Art. 13. Toda persona que reciba asignación de peces, queda también obligada á permitir que los inspectores del Gobierno visiten sus establecimientos, y á obsequiar las indicaciones que en bien del cultivo y de la propagación de los peces le hiciera la misma Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 27 de 1891.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Circular.

Cada día se requiere más el conocimiento preciso y oportuno de los valores que guardan en las distintas localidades del país los artículos de primera necesidad, y para alcanzar ese fin esta Secretaría agradecerá á vd. se sirva dar por telégrafo en los días 1.^o y 15 de cada mes, una noticia concisa de los precios de aquellos efectos, como el maíz, trigo, harina, frijol, cebada, azúcar y café, cuyos precios varían fuertemente é interesa conocer al público con toda oportunidad.

Para las noticias mensuales que se sirve enviar por el correo, se reservará vd. el detalle de los otros artículos cuyo precio no es tan variable, así como las otras interesantes noticias que tiene á bien acompañar, tales como abundancia ó escasez de lluvias, estado de las siembras, probabilidades de buenas ó malas cosechas y resultado de las mismas.

Al hacer á vd. la recomendación anterior, esta Secretaría tiene por mira principal el que el público no carezca de las noticias que vd. y los demás Agentes de Agricultura tan oportunamente tienen la bondad de comunicar.

También tiene por objeto la presente recomendación, procurar que con noticias concisas no se embarece mucho el servicio telegráfico que, tanto en lo oficial como en lo particular, ha aumentado considerablemente.

Vista la eficacia con que siempre ha desempeñado vd. y cumplido los deseos que le ha expresado esta Secretaría, no duda ahora ella de que atenderá las indicaciones antes consignadas, por lo cual le anticipa las debidas gracias.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1893.—*Fer.*

nández Leal.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Agricultura en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Circular.—La Secretaría de Fomento viene trabajando desde el año de 1885 por implantar en el país la piscicultura, habiendo establecido un Vivero Nacional en Chimaltepan é importado peces y huevos de especies nuevas ó mejoradas por el arte, á fin de que, convenientemente aclimatadas, puedan distribuirse entre los particulares que las soliciten, ó bien darles libertad en los lagos y en los cursos de agua públicos.

Es ya tiempo de comenzar á propagar en el país los productos obtenidos en el Vivero de Chimaltepan, porque en la actualidad se cuenta en él con un considerable número de alevinos de carpa, de salmón y de trucha asalmonada, de los cuales, por lo tanto, van á distribuirse próximamente algunos millares en los ríos y lagos de la República.

Pero antes de hacer dicha distribución, es indispensable tratar de remover con las medidas adecuadas las dificultades y obstáculos que es necesario vencer, á fin de asegurar el éxito de los trabajos emprendidos para dotar al país de industria tan importante.

En vista, pues, del gran interés que ésta tiene para la Nación y á fin de evitar la pesca prematura de los alevinos que van á comenzar á depositarse en los ríos y lagos de la República, tengo la honra de dirigirme á vd. suplicándole se sirva dictar las medidas que juzgue más apropiadas para que á las poblaciones ribereñas de las aguas públicas en ese Estado de su digno gobierno, les sea prohibida por ahora la pesca de los alevinos referidos, á fin de que puedan éstos llegar al grado de desarrollo conveniente. A los contraventores de esas disposiciones y entretanto reglamenta esta Secretaría el uso y aprovechamiento de las aguas, de acuerdo con la facultad que le concede la ley de 5 de Junio de 1888, es de desear que ese ilustrado Gobierno de su merecido cargo, les imponga las penas gubernativas del caso.

Es igualmente oportuno, que se prohíba el uso de redes de mallas muy estrechas, así como el de aparejos de pesca fijos y de arrastre, con el objeto de que no se extraigan los alevinos, y en el caso de que en la red salgan éstos, los pescadores deberán tener la obligación de volverlos á colocar inmediatamente en el agua.

Con estas medidas, la de prohibir el empleo para la pesca de substancias nocivas como la cal y de explosivos como la dinamita, la de ordenar que se inspeccionen los mercados, á efecto de impedir y castigar la captura y consumo de los pe-

ces anotados, y las demás disposiciones que la ilustración de vd. le sugiera, prestará sin duda alguna ese Gobierno de su digno cargo un señalado servicio al desarrollo y prosperidad de la industria piscícola mexicana.

Esperando de la ilustración y patriotismo de ese Gobierno que no vacilará en dictar las providencias conducentes al objeto indicado, he de estimar á vd. se sirva darlas á conocer á esta Secretaría, que tiene el mayor interés en que se asegure el adelanto de nuestra naciente piscicultura.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de.....

SECRETARÍA DE FOMENTO, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—La Administración General de Correos, con fecha 13 de Julio último, ha dirigido á las administraciones subalternas del ramo, la circular siguiente:

“Administración General de Correos.—México.—Sección 2.^a—Circular número 2.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en oficio número 285, fecha 11 de Julio, dice: “Para evitar la repetición de órdenes en cada caso en que solicita la Secretaría de Fomento exención del pago de porte en la correspondencia que le dirigen los Agentes de Agricultura y otros, dependientes de la misma Secretaría, recomiendo á vd. se sirva comunicar por circular á todas las oficinas de correos de la República, previniéndoles que en lo sucesivo deben admitir para su transmisión con timbre oficial, toda la correspondencia que depositen los Agentes de la expresada Secretaría, dirigida á la misma, bastando para acreditarlos como tales Agentes el nombramiento expedido por la repetida Secretaría de Fomento.”—Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos, recomendándole que en cada caso exija el nombramiento de los Agentes.”

Y la inserto á vd. para que penetrado de ella la tenga presente, á fin de allanar en cualquier caso las dificultades que pudieran presentarse en el desempeño de su comisión.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 22 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente en el ramo de.....

SECRETARÍA DE ESTADO y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Artículo 1.^o La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.^o Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no puedan ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.^o Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos.

A. Oro, platino, plata, mercurio, hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocres que se explotan como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarreo; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4.^o El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3.^o de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5.^o La propiedad minera legalmente adquirida y la que en lo sucesivo se adquiera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6.^o El título primordial de la propiedad minera que se adquiera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7.^o La propiedad minera, excepto en el caso de place-

res ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el art. 11 de este título.

Art. 8º. La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º. Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1ª instancia, observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el art. 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciere el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario

nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquella colinden, gozarán y sufrirán, en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la Legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el art. 21 de esta ley, tiene el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contraminas, cuyo fin exclusivo y necesario sea el desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el art. 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se reparirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con

el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los arts. 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del art. 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se estipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el lindero de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las

otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere: ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaría de Fomento: ó resolución administrativa consentida por los interesados: ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende que debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaría de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establece el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaría de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TÍTULO II.

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar pre-

viamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que preven- ga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo presente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortifi- caciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera se- rá en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspon- dientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten al dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del art. 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constitu- yan su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas y otras ya existentes que- dase un espacio menor que el de la unidad de concesión, tam- bién este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TÍTULO III.

De los modos de adquirir las concesiones mineras.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomen- to nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los

Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se pre- sentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos Agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los Agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediata- mente en un registro el día y hora de la presentación. Proce- derán en seguida á la publicación de la solicitud y á la medi- ción de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nom- bren, y siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la co- rrespondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los Agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los Agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Se- cretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desi- stido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la res- ponsabilidad al Agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la mis- ma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del sue- lo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el cria- dero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno in- dicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otor- garse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efec- tos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los Agentes de la Secretaría de Fomento suspen- derán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respecti- vo, para la substanciación del juicio correspondiente. La auto- ridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fo- mento.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 22. La explotación de las substancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se registrarán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia establecida en el art. 14 de esta ley, y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el art. 5.º de esta ley, y adquirirá por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representación común de los tenedores de obligaciones. Estas prevencio-

nes, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos, en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros, se substanciarán en el Distrito y territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose, asimismo, lo prescrito en el cap. 9.º, tit. 1.º, lib. 4.º de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la frac. 2.ª del art. 1,030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y su reglamento.

Art. 30. El ramo de minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá, en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los ingenieros inspectores de minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comisiones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del art. 21 de la Constitución Federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente a la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2.º Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3.º Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desearan los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4.º Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen; pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el art. 14 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de

sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5.º Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado; pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los arts. 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6.º Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán seguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la República, el día 1.º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el art. 10 de la ley de 6 de Junio de 1887.—*Alfredo Chavero*, Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º de la ley

de 4 de Junio del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería.

CAPITULO I.

De los Agentes.

Artículo 1.º Los Agentes especiales, dependientes de la Secretaría de Fomento, que ésta nombre conforme al art. 16 de la ley, en los distritos mineros que á su juicio lo requieran, recibirán y tramitarán las solicitudes de concesiones mineras y de demasías que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos.

En caso de duda acerca de la aplicación de la ley ó de sus reglamentos, los Agentes consultarán á la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Al hacerse el nombramiento, se fijarán los límites de la circunscripción en que han de ejercer su encargo, y se dará publicidad á la primera fijación, así como á las modificaciones posteriores, en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 3.º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, se requiere ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal respectivo.

Art. 4.º Por cada Agente de Fomento que se nombre en un distrito minero, se nombrarán los suplentes que requiera el movimiento de negocios en el distrito.

Dichos suplentes deberán tener las mismas calidades que los Agentes, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los Agentes.

Art. 5.º Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracs. I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 6.º En el caso de muerte ó enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento por correo y por telégrafo si lo hubiere.

Art. 7.º Los Agentes de Fomento han de dar á conocer al público el lugar en que despacharán los asuntos mineros y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8.º Los Agentes no tendrán derecho á percibir sino los

honorarios que fije el Arancel respectivo, y consultarán á la Secretaría de Fomento acerca de cual deba ser el monto de los honorarios correspondientes á los casos no previstos en dicho Arancel.

Art. 9.º Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes de concesiones mineras que hubiesen recibido durante el mes anterior.

CAPITULO II.

De las exploraciones.

Art. 10. Todo habitante de la República podrá practicar exploraciones mineras en terrenos de propiedad nacional; pero dará, conforme á la ley, al Agente de Fomento respectivo, el aviso correspondiente, por duplicado, especificando en él los límites de la zona de exploración.

El Agente devolverá al explorador el duplicado del aviso, después de anotar en él el día y la hora de la presentación, previniéndole que, en el caso de practicar excavaciones, debe sujetarse estrictamente á lo prescrito por el art. 13 de la ley y por el art. 14 de este Reglamento.

Art. 11. Si la exploración ha de practicarse en terrenos de propiedad particular, el explorador solicitará el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, quien, en el caso de otorgarlo, dará al explorador la respectiva constancia, marcando en ella los límites del terreno en que ha de verificarse la exploración. Dicha constancia será presentada por el explorador al Agente de Fomento respectivo, para que tome la debida razón y la devuelva al explorador, después de anotar en ella el día y la hora de la presentación.

Art. 12. En el caso de no obtener el permiso correspondiente del dueño ó de su representante, el explorador deberá solicitarlo del Agente de Fomento respectivo, expresando en su solicitud el finador que proponga.

De dicha solicitud, el Agente dará vista al dueño del terreno por el término de quince días, con apercibimiento de que si nada promueve se le tendrá por conforme.

Transcurrido ese plazo, el Agente dictará la resolución que corresponda, fijando en su caso el importe de la fianza que por daños y perjuicios debe otorgar el explorador, y el término de treinta días para la presentación de la misma. Otorgada la fianza, el Agente dará al explorador la constancia correspondiente, en la que se especificarán los límites de la zona de exploración.

Art. 13. El Agente de Fomento, durante tres meses improrrogables, contados desde la fecha del aviso, del permiso ó de

la resolución administrativa á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 de este Reglamento, no admitirá para el sitio de la exploración y dentro de los límites de éste, más que las solicitudes de concesión que le presente el explorador.

Art. 14. Los exploradores no podrán practicar trabajos de exploración cerca del recinto de las poblaciones, sino á la distancia de cincuenta metros de las líneas exteriores de los edificios públicos y particulares y de sus dependencias. La misma distancia se observará respecto de cualquiera otra obra ó construcción pública y se reducirá á treinta metros de las líneas exteriores de los caminos comunes, ferrocarriles y canales. Respecto de los puntos fortificados, la distancia mínima á que se podrán practicar exploraciones mineras, será la de un kilómetro, contado igualmente desde las líneas exteriores de las obras.

CAPITULO III.

De las concesiones.

Art. 15. Las solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías, han de presentarse por duplicado al Agente respectivo de Fomento. Expresarán con toda claridad el número de pertenencias que solicite, la situación que hayan de tener en el terreno, la ubicación de éste en la municipalidad que le corresponda, con las señales más notables para identificarlo, y la designación de la substancia mineral que se trata de explotar. Si á juicio del Agente no hubiese bastante claridad, tratará de conseguirla, interrogando al mismo solicitante y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el libro-registro de la Agencia, en presencia del interesado; sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones, ó su negativa, sean motivo para no hacer el registro, ni para suspender los demás trámites.

Art. 16. El Agente respectivo no podrá admitir ninguna otra solicitud para el mismo sitio, hasta que la Secretaría de Fomento dicte la resolución final en cada expediente de concesión de pertenencias mineras ó de demasías.

Art. 17. Luego que se presente al Agente de Fomento una solicitud de concesión minera, procederá inmediatamente á registrarla en presencia del solicitante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de orden del expediente respectivo, tanto al calce de la misma solicitud como en su duplicado, que le devolverá en seguida, y en el libro especial del registro de solicitudes de concesión, que deberá tener foliado y autorizado por la Secretaría de Fomento.

Las solicitudes deberán ser registradas en el orden riguroso de fechas y de horas en que se fueren presentando, sin dejar espacios en blanco en el libro, entre los diversos registros.

Art. 18. En el caso de presentación simultánea de dos ó más solicitudes de concesión de pertenencias mineras ó de demasías para el mismo sitio, la suerte decidirá, en presencia de los interesados, cuál de las peticiones ha de ser admitida y registrada.

Art. 19. Dentro de los tres días que sigan á la presentación y registro de una solicitud de concesión minera, el Agente nombrará perito titulado, ó, si no lo hubiere en el lugar, práctico que mida las pertenencias y demasías solicitadas y levante el plano correspondiente, señalando en él claramente las mojoneas de las pertenencias ó demasías expresadas, así como las de las pertenencias colindantes que se encuentren en una zona hasta de cien metros al rededor.

El Agente podrá nombrar al perito que le indique el solicitante, siempre que dicho perito reuna las condiciones necesarias.

Art. 20. Dentro de los ocho días siguientes al nombramiento de que trata el artículo anterior, el perito deberá comunicar al Agente si acepta ó no el encargo, y en el primer caso, que está ya arreglado con el solicitante respecto al pago de honorarios. El Agente asentará la debida constancia en el expediente relativo.

El plazo de ocho días sólo puede prorrogarlo el Agente por otros tantos, una sola vez, á instancia del solicitante.

Art. 21. Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito el plazo improrrogable de sesenta días para que presente por triplicado el plano de que habla el art. 19, acompañado de un informe explicativo; y procederá á extender por duplicado un extracto, que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del solicitante, y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre, domicilio y aceptación del perito nombrado.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al solicitante que expense las estampillas necesarias para esta publicación. El extracto permanecerá fijado un mes en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al solicitante para que, á su costa y perjuicio y dentro de los cuarenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal. El solicitante queda obligado á entregar en la Agencia, para que se agreguen al expediente, los respectivos ejem-

plares de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 22. La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse á la solicitud de concesión minera.

Art. 23. El Agente al extender la constancia de que trata el art. 20, entregará al perito una copia certificada de su nombramiento, la que concluirá con la conminación de que quien resista á la ejecución de los trabajos de campo que tenga que practicar el experto, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Estados.

Art. 24. Si, de hecho, los peritos en la ejecución de los trabajos de que habla el artículo anterior encontraren resistencia, requerirán el auxilio de la autoridad local.

Art. 25. Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el solicitante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse á la solicitud de concesión; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones, sino en el informe escrito de que trata el art. 21, cuya presentación, dentro del plazo improrrogable allí fijado, es de la responsabilidad personal de los peritos, á cuyo cargo quedan todos los daños y perjuicios que originen con la falta de presentación de ese documento y el plano.

Art. 26. Sólo durante los cuatro meses fijados en el inciso III del art. 21, será admisible toda oposición que se presente, por cualquiera de estos motivos:

I. Disentimiento del dueño del suelo.

II. Invasión de pertenencias ó demasías colindantes.

III. Propiedad ó solicitud anterior de las pertenencias ó demasías pedidas ó de parte de ellas.

Art. 27. El Agente, luego que reciba un recurso de oposición, lo avisará al solicitante por medio de una publicación, durante tres días consecutivos, en la tabla de avisos, de los nombres del opositor y del solicitante y del número de orden del expediente respectivo, en el que se asentará razón de que esta publicación quedó hecha.

Art. 28. Salvo que el solicitante ocurra á la Agencia y manifieste que se desiste de la solicitud, el Agente mandará reservar el recurso de oposición para cuando reciba el informe y plano del perito.

Art. 29. El mismo día en que se reciban esos documentos, el Agente citará á junta para dentro de los quince días siguientes, á los interesados por medio de una publicación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos, que exprese sencillamente el número del expediente, los nombres de los interesados y el día y hora de la junta. En esa junta el Agente procurará

ante todo avenir á los disidentes y evitar las cuestiones judiciales. De todos estos particulares se asentará razón en el expediente.

Art. 30. Si el opositor fuere el dueño del suelo, y en el informe pericial apareciere comprobado que hay indicios de criadero mineral en la superficie, ó algun trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente seguirá tramitando el expediente administrativo hasta su terminación; para que la Secretaría de Fomento expida en su caso al solicitante el título respectivo, supuesto que éste, conforme á los arts. 7^o y 11 de la ley, ó se entienda sólo respecto del subsuelo, ó deja en último extremo sujetos al fallo judicial la extensión y el precio de la superficie que tenga que ocupar el minero.

El Agente, al final del acta respectiva que en estos casos levante, advertirá á los interesados que tienen su derecho expedito para acudir á los tribunales conforme al art. 20 de la ley.

Art. 31. En cualquier otro de los casos de oposición enumerados en el art. 26, el Agente, si no logra la avenencia deseada por el art. 29, suspenderá todo procedimiento y entregará el expediente al solicitante, para que bajo su responsabilidad y dentro del prudente término que la Agencia le fije, lo presente al Juez local de 1^{ra} instancia que corresponda.

Art. 32. Si se presentare alguna oposición fundada en causa diversa de las enumeradas en el art. 26, la Agencia se limitará á agregar el recurso del expediente, sin suspender la secuela de éste.

Art. 33. Si la oposición se presentare después de recibidos el plano ó informes periciales, pero antes de que expiren los cuatro meses fijados en la fracción III del art. 21, se seguirán en lo conducente los procedimientos de los arts. 29 á 32, siendo éste el caso, fuera del de remisión á los Tribunales, en que pueden las Agencias demorar la terminación de los expedientes hasta treinta y cinco días más de los cuatro meses, si es que la oposición se presenta menos de veinte días antes del en que deben expirar dichos cuatro meses.

Art. 34. Transcurridos los cuatro meses de que habla el art. 26, sin que haya habido oposición, ó llegado que sea el caso previsto por los arts. 30 y 32, ó devuelto el expediente por los Tribunales, con sentencia ejecutoriada favorable al solicitante, las Agencias, bajo su más estrecha responsabilidad y dentro de los quince días siguientes, sacarán una copia del expediente y la remitirán con las copias del plano, bajo cubierta certificada, á la Secretaría de Fomento, á menos que el solicitante quiera encargarse de la conducción de estos documentos, en cuyo caso la Agencia lo avisará al Ministerio.

Art. 35. El solicitante cuidará de mostrar á la Agencia, para que los remita á la Secretaría de Fomento en el pliego certificado en que envíe las copias del expediente y plano, los

timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de recursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca.

Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del art. 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3º de la ley, y que, según el art. 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

timbres que el título exige, los cuales se devolverán al interesado por conducto del Agente, en el evento de que la Secretaría, por no aprobar el expediente, no extienda el título.

Si el solicitante lo prefiere, designará persona que presente oportunamente á la Secretaría de Fomento los timbres referidos.

Art. 36. Toda omisión en la presentación de recursos, ministración de estampillas, publicaciones, pago de honorarios, concurrencia á juntas, y en general, en cualesquiera de los trámites que señala este capítulo, siempre que ella sea imputable á los solicitantes ó á los opositores, importará para los primeros, el tenerlos por desistidos de su solicitud de concesión, y para los segundos el tenerlos por desistidos de su oposición, y por conformes con las pretensiones que hayan hecho valer los solicitantes.

Art. 37. Examinado el expediente en la Secretaría de Fomento y aprobado por ella, se procederá á la expedición del título y á su remisión al Agente de Fomento, para que lo entregue al interesado, con un ejemplar de la copia del plano, sellado por la Secretaría de Fomento, la cual dará á la Hacienda una noticia detallada de la concesión hecha. Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al Agente las observaciones que corresponda, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría señale y siempre que esas faltas no pudieren imputarse al solicitante ó al Agente, porque en ese caso se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la ley.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 38. Las operaciones que el perito nombrado conforme al art. 19, ha de practicar en el terreno, se ejecutarán de manera que por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de los lados de las pertenencias y los ángulos que formen los mismos con el meridiano verdadero, para lo cual determinarán los peritos la declinación magnética de la brújula, si es que han usado este instrumento para medir las direcciones de los lados. Se procurará referir algunos de los vértices del perímetro á puntos fijos que se encuentren en el terreno, y se recogerán los datos necesarios para proporcionarse verificaciones de los trabajos.

El perito señalará en el terreno los puntos donde deban construirse las mojoneras correspondientes, de acuerdo con lo que se prescribe en el art. 41.

Art. 39. Los planos de las pertenencias se dibujarán con limpieza y corrección, en papel fuerte, para la conservación del documento, pudiendo sacarse las copias en lienzo de calca.

Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas al objeto de los planos, conteniendo además éstos las longitudes de los lados en metros, las direcciones de los mismos con relación al meridiano verdadero, la declinación de la brújula usada, con la fecha en que se determinó, y la superficie en hectáreas.

Art. 40. El señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno no implica el derecho á la ocupación de éste, y sólo sirve para demarcar los límites de la concesión minera, debiendo quedar entendido el solicitante de que tiene que concertarse con el dueño del terreno, para adquirir, en la época que mejor le convenga, la parte de la superficie que necesite ocupar para las dependencias de su explotación minera, ó la totalidad de la misma superficie demarcada por las pertenencias, en el caso de placeres ó criaderos superficiales, ya mediante avenimiento, por convenio con el dueño, ya por expropiación, promoviendo el juicio correspondiente con sujeción á las prescripciones del art. 11 de la ley.

Art. 41. Las mojoneras deberán llenar estos requisitos:

I. No se cambiarán de posición, por estar destinadas á señalar puntos esencialmente invariables, mientras no se modifiquen las pertenencias ó concesiones que deslinden. Se construirán sólidamente y siempre se conservarán en buen estado, haciendo en ellas las reparaciones que fueren necesarias.

II. Se situarán en número y lugar convenientes para que puedan verse en todo caso desde una de ellas la anterior y la siguiente; y por su forma, color ó cualquier otro carácter deberán distinguirse de las de los colindantes.

Art. 42. Los dueños de concesiones mineras no podrán salir de los límites de éstas, según lo previene el art. 8º de la ley, sino cuando haya terreno libre y previa solicitud de ampliación ante el Agente de Fomento respectivo, quien la tramitará en los mismos términos y con iguales requisitos que los que se establecen en este Reglamento para las concesiones mineras. Los mismos procedimientos se seguirán en la tramitación de solicitudes de rectificación de pertenencias.

Art. 43. Las substancias minerales enumeradas en el art. 3º de la ley, no pueden ser explotadas sin previa concesión, y, por lo mismo, no se permitirá trabajo alguno, en minas ó placeres de dichas substancias, que no se encuentren amparadas con título legal debidamente registrado. En consecuencia, no se permitirá ningún trabajo, á cielo abierto ó subterráneo, que tenga por objeto la explotación furtiva de alguna de las substancias mencionadas.

Art. 44. Será desechada de plano toda solicitud de concesión para explotar alguna de las substancias minerales no especificadas en el art. 3º de la ley, y que, según el art. 4º de la misma, son de la libre explotación del dueño del suelo.

Art. 45. Para la imposición de la servidumbre á que se refiere el inciso IV del art. 12 de la ley, se presentará la solicitud de la licencia al Agente de Fomento respectivo, acompañándola tanto de la proyección horizontal y del perfil del socavón, ambos en una escala decimal apropiada, como de los cortes y detalles que se crean convenientes para ilustrar la naturaleza y circunstancias de la obra que se proyecta. El Agente remitirá á la Secretaría de Fomento, junto con la solicitud y planos correspondientes, un informe sobre el asunto, que contenga su opinión fundada. La propia Secretaría, en vista de dichos documentos y de los demás datos que juzgare conveniente pedir, resolverá lo que haya lugar.

Art. 46. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entienda que debe prestar la servidumbre, elevará á la Secretaría de Fomento, en conformidad con lo dispuesto en el inciso XIX del art. 12 de la ley, la solicitud correspondiente, acompañándola de todos los datos necesarios. La Secretaría, con vista del informe del Agente de Fomento respectivo, y previa audiencia del disidente ó de su representante, resolverá lo que estime oportuno, dentro de los plazos que señalará, en atención á las circunstancias de cada caso.

Art. 47. Si el que la solicita ó el que debe prestar la servidumbre á que se refiere el inciso XIX del art. 12 de la ley, no se conforma con la resolución correspondiente de la Secretaría de Fomento, podrá ocurrir al Juez respectivo, si lo hace dentro de un plazo que no exceda de dos meses de la fecha de la resolución administrativa.

Art. 48. En los lugares de la República que no estén comprendidos dentro de la circunscripción señalada á un Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, las solicitudes de concesiones mineras, así como los avisos y constancias de permisos de exploración, se presentarán ante el Agente de correos, quien anotará la solicitud, ó el aviso ó la constancia del permiso de exploración, consignando el día y la hora de la presentación, y dará inmediatamente aviso á la Secretaría de Fomento por correo, y por telégrafo donde lo hubiere.

Art. 49. El Agente de Correos sólo podrá recibir y anotar las solicitudes de concesión, y los avisos y constancias de permisos de exploración á que se refiere el artículo anterior, en el caso de que el lugar de su residencia esté fuera de la circunscripción de algún Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de Minería.

Art. 50. La Secretaría de Fomento publicará cada seis meses en el *Diario Oficial* de la Federación, la noticia de los títulos de propiedad minera, expedidos en el semestre.

Art. 51. El libro especial de que trata el art. 25 de la ley, será llevado por las personas que determina el art. 18 del Có-

digo de Comercio, con sujeción, en lo conducente, á lo que ordena ese Código en su cap. 2º, tit. 2º, lib. 1º.

Art. 52. Es potestativo para los particulares registrar sus títulos de concesión futura ó de propiedad existente en el Registro de Comercio, bajo la sanción que para la falta de registro establece el art. 26 del Código Mercantil.

Art. 53. El registro es obligatorio para las sociedades mineras y para los acreedores de las minas, conforme á los arts. 25 y 5º transitorio de la ley.

Art. 54. Las Sociedades mineras quedan obligadas á que se practique el registro en la cabecera de partido ó distrito judicial, tanto de la ubicación de las pertenencias mineras, como del domicilio ó domicilios que tenga en la República la Compañía.

Art. 55. Si por la extensión de las pertenencias ó por cualquier otro motivo, hubiere duda sobre el lugar en que se ha de practicar el registro, conforme al artículo anterior, la Secretaría de Fomento la resolverá, comunicando su resolución al Ministerio de Hacienda.

TITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º. Los Agentes recibirán por riguroso inventario los expedientes que existan en las actuales Diputaciones de Minería ó en las oficinas que hayan hecho sus veces; y á los que encontraren en trámites les darán, conforme al art. 1º, tit. V de la ley, el curso que corresponda.

Art. 2º. Todo denuncia que se encuentre en el período de publicaciones, se anunciará en la tabla de avisos, después de que la Agencia cumpla con lo dispuesto en los arts. 19 y 20, en los términos del art. 21, repitiéndose la publicación en el período oficial á que dicho art. 21 se refiere.

Art. 3º. En los expedientes de denuncia en que ya se hubieren hecho las publicaciones, pero aun no se nombre el perito que mida y señale las pertenencias, las Agencias procederán, sin hacer nuevo registro del denuncia, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 4º. En los expedientes de denuncia en que ya esté nombrado el perito, pero aun no se haya presentado por él el plano é informe, las Agencias, sin hacer nuevo registro del denuncia y pasando por el perito nombrado, procederán, asimismo, como en las nuevas solicitudes de concesión.

Art. 5º. En los expedientes de denuncia en que ya estén presentados el plano é informe, las Agencias procederán á entender por duplicado un extracto que contenga:

I. El de la solicitud, con especificación clara y precisa del

nombre y domicilio del denunciante y del número de orden del expediente.

II. El del informe del perito.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Los Agentes darán á estos dos tantos del extracto el destino marcado en el art. 21.

Art. 6.º En los expedientes de denuncia en que ya hubiere surgido oposición, pero aún no se reciban el plano é informe del perito, se observará lo dispuesto en el art. 27 y, en su caso, lo prevenido en los arts. 28 á 32.

Art. 7.º En los expedientes de denuncia en que ya existan la oposición y el plano é informes periciales, así como en los que la oposición se presente dentro de los dos meses señalados en el art. 5.º de estos transitorios, también se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32, disfrutando, en su caso, las Agencias de los treinta y cinco días de ampliación establecidos en el art. 33.

Art. 8.º Igualmente se observará lo dispuesto en los arts. 28 á 32 en los expedientes de denuncia que se encuentren en el periodo probatorio de veinte días, establecido por el art. 78 del Código de Minería, de 22 de Noviembre de 1884. Los Agentes, como autoridades administrativas, carecen de la facultad de recibir y apreciar pruebas, con la calidad con que las aprecian y reciben los Tribunales.

Art. 9.º Transcurridos los dos meses de que habla el art. 5.º de estos transitorios sin que haya habido oposición, ó llegados que sean los otros eventos previstos por el art. 34, las Agencias procederán como en ese artículo se ordena.

Art. 10. Por esta vez, los tres días fijados en el art. 19, se empezarán á contar desde la fecha en que la Agencia anuncie al público que está instalada y comienza á funcionar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892. — *Fernández Leal*. — Al. ...

Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería.

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del "Reglamento para los procedimientos administrativos en el ramo de Minería," y por la toma de razón correspondiente, un peso.

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo Reglamento, dos pesos.

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso.

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extraer.

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos.

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos en labores, bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892. — *Fernández Leal*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 8.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas, valuándose en consecuencia, con esa unidad, las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión.

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuese pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad.

Art. 2.º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año, en la Oficina de Hacienda que determine el reglamento de esta ley, con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título, y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose, al efecto, el Registro correspondiente.

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario, y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3.º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos, y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1.º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; cancelándose por la Secretaría de Fomento la de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

Art. 4.º Desde el 1.º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez

pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncia, ó por concesión especial, y que en lo sucesivo se adquiere por concesión y título con arreglo á la nueva ley.

Quedan solamente exceptuadas del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1.º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo, ó aprobado por éste, durando la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5.º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las oficinas de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fandar demora ó excusa.

Art. 6.º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2.º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses más que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo.

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite.

Art. 7.º Cuand) el propietario de una mina la enajene, da-

rá el aviso respectivo para la anotación en el Registro; y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8.º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

Alfredo Chavero, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente. *Juan Brubiesca*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*, Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.
Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al...

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8.º

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

**Reglamento de la Ley de Impuesto á la Minería,
de 6 de Junio de 1892.**

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Artículo 1.º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3.º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras efimidas en las fracciones III y IV del art. 1.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

Art. 2.º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3.º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

Art. 3.º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1.º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable

que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4.º, tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873 y 9.º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías poseionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los arts. 14 y 4.º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4.º transitorio de la citada ley y 8.º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4.º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

Art. 5.º Las oficinas mencionadas en el art. 3.º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

Art. 6.º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7.º Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8.º En el caso previsto por el art. 6.º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el art. 5.º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9.º Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notifica-

ción que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del art. 6.º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del art. 3.º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del art. 3.º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art. 4.º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

Art. 17. El impuesto anual de que habla el art. 4.º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO."

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán, como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente se remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los arts. 8.º y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5.º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto-Minero," con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como que se vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquirendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueren esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el art. 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la Subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el art. 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los artículos 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los ci-

tados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por este solo año no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha.

México, Junio 30 de 1892.—Romero.

CIRCULARES ANEXAS.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la Republica Mexicana.—Sección 3ª—Circular núm 1.—Al comen-
zar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de ésta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se ha entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. algunas indicaciones acerca de los puntos prominentes de dicha ley y de su primer reglamento.

Como verá vd. por el artículo 3º de la nueva ley, la enumeración pormenorizada de las substancias que requieren concesión especial para ser explotadas es clara y terminante, y no puede dar origen, por lo mismo, á duda alguna acerca de las solicitudes de concesión que pueden legalmente presentarse.

La nueva ley otorga completa libertad respecto al número de pertenencias que puedan solicitarse, sin tener en cuenta si son uno ó varios los solicitantes, ni si constituyen ó no una sociedad, pudiendo adquirirse todas las pertenencias que al interesado convengan.

Aunque se ha procurado en la ley que los trámites que deben seguirse para la explotación sean sencillos, al mismo tiempo que den suficiente garantía al explorador, recomiendo á vd. que, por su parte, tenga especial cuidado al exigir la fianza que debe dar el explorador, de tener en cuenta los verdaderos perjuicios que puedan realmente causarse al dueño de una propiedad, con objeto de estimar prudentemente el monto de dicha fianza para que no resulte excesiva.

En el registro de las solicitudes de concesión se ha tratado igualmente de dar á los solicitantes toda clase de seguridades con objeto de evitar las frecuentes quejas que á este respecto se

presentaban con el sistema de los denuncios. Una vez satisfechos los requisitos que sobre este punto fija la ley, se da á la solicitud la suficiente publicidad, evitándose así á los agentes la responsabilidad que han tenido las diputaciones de Minería, por el modo como se han hecho las publicaciones, dejando al solicitante y á los que por cualquier motivo se interesen en el asunto, el cuidado que les corresponde por su parte.

Siendo de mucha importancia el señalamiento y medición de las pertenencias en el terreno, recomiendo á vd. procure que los peritos á quienes se encomienden esas operaciones se penetren bien de su misión y de las responsabilidades que contraerán por la mala ejecución de sus trabajos, lo cual comprende, conforme al artículo 19 del reglamento, tanto á los peritos titulados como á los simplemente prácticos, y dió origen á las prescripciones de los artículos 38 y 39 del reglamento, que no son otras sino las que exige la ley vigente sobre medidas de tierras de 2 de Agosto de 1863.

Como no exige la ley la asistencia del agente de Fomento, ni la de otra autoridad al acto del señalamiento y medición de las pertenencias, los solicitantes no tendrán ya que erogar los gastos que dicha asistencia les causaba antes, sin que por eso el acto deje de tener toda la legalidad necesaria, puesto que él se reduce en el fondo á un trabajo técnico y no implica ocupación de propiedad, ni desconocimiento de derechos, porque éstos quedan á salvo con las prescripciones de la ley y del reglamento; y el perito tiene durante sus operaciones el carácter de ejecutor de un mandato legítimo de la autoridad pública, según lo prescrito en el reglamento.

Se ha procurado que los plazos necesarios para la tramitación de una solicitud de concesión minera no sean estrechos, ni difieran notablemente de los que establecía la legislación anterior, debiendo vd. por su parte expedir el cumplimiento de los trámites dentro de los plazos del reglamento, excitando especialmente á los solicitantes á darles cumplimiento, sin que esto último importe una obligación por parte de los agentes. Es también de oportunidad llamar la atención de vd. sobre la conveniencia de hacer ver á los solicitantes las facilidades que la ley proporciona á los interesados de buena fe para lograr la adquisición de la propiedad minera, así como también que ella evita que el moroso ó especulador de mala fe estorben que otro adquiera la concesión.

Con objeto de evitar dudas y vacilaciones á los solicitantes, peritos ú opositores, así como las dificultades que pudieran presentarse en el envío de las copias que han de remitirse á este Ministerio, recomiendo á vd. la mayor claridad, sin perjuicio de la concesión, en la redacción de los extractos, actas y razones que se pongan en los expedientes, así como el mayor cuidado en la formación de éstos.

Es conveniente advertir á vd., para que lo ponga en conocimiento de los solicitantes de concesiones mineras, que éstos no necesitan tener apoderado ni otra clase de representante en esta capital, para que reciba el título de su propiedad, pues una vez aprobado el expediente y ministradas las estampillas correspondientes, en las formas que advierte el reglamento, se enviará el título al solicitante por conducto del Agente de Fomento respectivo, sin que esto origine gasto alguno al interesado.

Conforme al criterio á que obedece la nueva ley, y no teniendo el minero la obligación de comenzar sus trabajos de explotación en determinado tiempo, puede él arreglarse con el dueño del terreno en la época que más le convenga, á fin de adquirir la extensión necesaria para sus explotaciones, ahorrándose los gastos de la posesión, que la ley no exige, y bastando solamente, dentro del estado actual de la legislación común de toda la República, para la adquisición de la propiedad, que sea aprobado el expediente y se expida el título respectivo, el cual surte todos los efectos jurídicos de tradición. Unicamente los interesados que á mayor abundamiento deseen que se les ponga en posesión de lo que adquieran, acudirán en lo sucesivo á la autoridad judicial para ese efecto.

Atendiendo esta Secretaría á que tanto la ley como el reglamento para los procedimientos no autorizan á los agentes más que á ejercer funciones puramente administrativas, y éstas están perfectamente determinadas, espera que el trabajo de los agentes sea más expedito que el de las diputaciones de Minería, y que esto favorezca en gran parte el desarrollo de la industria minera.

Confía esta Secretaría en que la ilustración de vd., su celo por el bien público y su eficacia en el desempeño del cargo que se le ha conferido, obviarán toda dificultad en la aplicación de las prescripciones del reglamento y facilitarán la adquisición de la propiedad de las minas, conforme á los principios de la nueva ley.

Libertad y Constitución. México, Julio 1.º de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 2.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda, si los Agentes en el ramo de Minería que ha nombrado, necesitaban despacho para el desempeño de su cargo, dicha Secretaría ha resuelto lo siguiente:

“Se recibió en esta Secretaría el atento oficio de vd., número 194 de 5 del actual, en el que se sirve preguntar si los Agentes nombrados por esa del digno cargo de vd., en virtud de la

nueva Ley Minera de 4 de Junio último, necesitan despacho para el ejercicio de sus funciones.

"Tengo la honra de decir á vd., en respuesta, que conforme á la anterior resolución de 25 de Septiembre de 1888, motivada por análogos casos de funcionarios ó empleados que sólo disfrutaban emolumentos, es necesario que los Agentes de Minería en los Estados y Territorios se les expida despacho para el ejercicio de sus funciones, cancelando en aquel una estampilla de diez pesos."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en el concepto de que se le concede un plazo de dos meses para que se provea de dicho documento.

Libertad y Constitución. México, Julio 22 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 3.—En virtud de haberse presentado el caso de que los solicitantes de una concesión minera, después de haber presentado la solicitud correspondiente, manifestaron el deseo de aumentar el número de pertenencias solicitadas, y preguntándose por el Agente de esta Secretaría si se les daba por desistidos de la primera solicitud y se les hacía presentar una nueva, el Presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, tuvo á bien resolver: que si la manifestación para el aumento ó reducción de pertenencias lo hace el solicitante antes de la publicación del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos en materia de minería, bastará que se haga constar esa manifestación en la solicitud, en su duplicado, y en el libro de Registro, publicándose con esa rectificación el extracto correspondiente, y sin necesidad de que se haga nueva solicitud; pero que si la modificación se pide después de la publicación del extracto tendrá que preceder el desistimiento y la presentación de nueva solicitud.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y á fin de que proceda en el caso en el sentido de la resolución preinserta.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1.^o de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 4.—El Agente de esta Secretaría, en el ramo de minería, en Monterrey, en oficio fechado el 16 de Julio último, consultó el trámite que debía dar en las solicitudes de concesión ya admitidas, y de las

cuales se desistían los interesados, y en respuesta, esta Secretaría, en comunicación fechada el 30 del citado mes, le dijo lo que sigue:

"Como resolución á la consulta que hace vd. en oficio fecha 16 del actual, le manifiesto, que el desistimiento puede hacerse antes ó después de las publicaciones, en comparecencia ó por escrito; si es antes de las publicaciones, y en comparecencia; bastará que ésta quede asentada en el expediente, firmando también este asiento el interesado á fin de que sea archivado el expediente relativo; y si el desistimiento se hace por escrito, se agregará éste al expediente que se archiva. Si el desistimiento se hiciera durante la publicación de los avisos, se quitará de la tabla el correspondiente que está publicándose, y se seguirán los mismos trámites indicados en el desistimiento en comparecencia ó por escrito. Por último, manifiesto á vd. que en las noticias que deben rendir mensualmente las Agencias, relativas á las solicitudes de concesión que hayan tramitado durante el mes anterior, se harán constar estos desistimientos."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 2 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 5.—Es del mayor interés para esta Secretaría tener conocimiento exacto del movimiento de los negocios mineros que están á cargo de esa Agencia, pues en vista del número de solicitudes, así como del de pertenencias que se pidan, puede formarse una idea clara de la importancia de los diversos minerales del país, y por lo tanto de las medidas que en concepto de esta Secretaría deban tomarse para favorecer el desarrollo de la industria minera.

Para la mayor facilidad en la formación de las noticias que conforme al artículo 9.^o del Reglamento vigente deben remitir los Agentes á esta Secretaría, se han formado cuadros ó esquemas de los cuales remito á vd. los ejemplares necesarios, en los cuales constan con toda claridad los asuntos sobre los que ha de informar, encareciéndole la mayor regularidad en el envío de dichos cuadros, una vez llenados, así como la exactitud de los datos que en ellos se hagan constar.

Dichas noticias deben comenzar con las correspondientes al presente año fiscal, continuándose después conforme lo indica el referido artículo 9.^o del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1.^o de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 6.—Siendo de bastante utilidad tener en esta Secretaría conocimiento de los precios y consumo de los efectos empleados en la industria minera, remito á vd. los cuadros que con ese objeto se han formado, para que se sirva suministrar los datos que en ellos están consignados, advirtiéndole á vd. que los que se refieren al consumo deben corresponder á la totalidad de éste en todos los Minerales que comprende la circunscripción de esa Agencia.

Recomiendo á vd. la mayor exactitud y regularidad en la consignación y envío mensual de estos cuadros, comenzando con los correspondientes al presente año fiscal, así como que los datos de que se trata estén conforme al sistema decimal de pesos y medidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 9 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 7.—Con motivo de una consulta hecha á esta Secretaría por uno de sus Agentes en el ramo de minería, sobre la aplicación de la ley del Timbre, respecto de los libros de registro que deben llevarse en las Agencias, se transcribió dicha consulta á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dado la siguiente resolución:

“La fracción 52, inciso 1.^o del artículo 6.^o de la ley, no manda habilitar, sino que precisamente exceptúa del impuesto, y por lo mismo de autorización, los libros é índices de las Diputaciones de Minería, y si bien los de registro que deben llevar los Agentes de la Secretaría de Fomento, que es á los que se contrae la consulta inserta en el orden que antecede, son de interés público, porque sus asientos dan y precisan derechos; como las Agencias tienen el carácter de oficinas federales, los libros que hayan de llevar se encuentran en el caso de las demás oficinas, y no necesitan más autorización que la oficial, es decir, la de la Secretaría de Fomento, según el artículo 17 del Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, fecha 25 de Julio último.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 10 de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 8.—Con ob-

jetivo de facilitar el cumplimiento de lo que dispone la circular de esta Secretaría de fecha 22 de Julio próximo pasado, referente á los despachos que deben expedirse á los Agentes de este Ministerio en el ramo de minería, deberá vd. depositar en la Administración de Correos de esa localidad, la cantidad de trece pesos veinte centavos que importa la estampilla, requisitación y copias de dicho despacho, dando aviso á esta Secretaría cuando haga ese depósito.

Si al recibir la presente circular ya hubiese vd. enviado á esta Secretaría la estampilla de diez pesos que se requiere, depositará vd. solamente, en la citada oficina de Correos, los tres pesos veinte centavos restantes por los gastos que origina la requisitación y copias del referido despacho, el cual le será remitido en su oportunidad, una vez que haya cumplido con lo que previene la presente.

Libertad y Constitución. México, 29 de Agosto de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 9.—Con fecha 15 del actual dice á esta Secretaría la de Hacienda lo que sigue:

“Atendiendo á las razones expuestas por los mineros de Taxco de Alarcón en la solicitud que elevaron á esta Secretaría con fecha 22 de Julio último, se les ha comunicado en respuesta, y á los jefes de Hacienda, Administrador general del Timbre y demás oficinas que corresponde, por medio de Circular, la resolución siguiente:

“Con el fin de obviar los inconvenientes que puedan surgir en diversos puntos del territorio nacional, para cumplir lo prevenido en los artículos 3.^o y 5.^o del Reglamento de 30 de Junio último de la ley de Impuestos á la Minería, por razón de la distancia á que se encuentren algunos Minerales de las respectivas Jefaturas de Hacienda y de los difíciles medios de comunicación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien resolver que, en esos casos, los Agentes de Fomento más cercanos, mediante el pago de honorarios que por esa función les señala la Secretaría del ramo y que cobrarán á los interesados, queden facultados para recibir las manifestaciones prescritas en el citado artículo 3.^o, y una copia de los títulos primitivos y últimos traslativos, la que cotejarán y legalizarán, formando con ella y la manifestación el expediente relativo, que será remitido por ellos juntamente con el informe que deben rendir acerca de la exactitud y reducción de las pertenencias al Jefe de Hacienda correspondiente, para que éste, sin nuevo trámite, excepto la toma de razón, le dé el curso marca-

do en el artículo 5.º del Reglamento; cuidando los Agentes de Fomento de adherir y cancelar las estampillas de ley en los títulos originales, los cuales retendrán en su poder hasta la resolución final, para devolverlos á sus dueños anotados con el número de orden y la fecha de su toma de razón y el registro del Impuesto Federal á la Minería, que les transmitirá el respectivo Jefe de Hacienda.

“Comunicólo á vd. para sus efectos.”

“Tengo el honor de transcribirlo á vd. para que, haciéndolo saber á los Agentes de su dependencia, se sirva señalarles los honorarios que deberán cobrar y los trámites que hayan de seguir en las diligencias que se les encomiendan.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, advirtiéndole que debe cobrar, además de los honorarios por el cotejo y autorización de los títulos que fija el Arancel del Reglamento, la cantidad de dos pesos por la revisión de las reducciones de las pertenencias antiguas á las actuales conforme á la nueva ley, y por el informe correspondiente que debe rendir al Jefe de Hacienda respectivo.

En caso de que de esa revisión resulte que hay algún error ó desacuerdo en la conversión de las pertenencias, debe vd. hacerlo notar á los interesados para que hagan la debida rectificación y reformen sus manifestaciones; y si éstos no acceden en ese sentido, deberá vd. hacerlo constar en el informe.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 10.—Habiendo consultado á esta Secretaría uno de sus Agentes en el ramo de Minería, acerca del cobro de honorarios que corresponda por las copias certificadas de planos que tengan que expedir, se ha resuelto que, como por el artículo 21 del Reglamento para los procedimientos administrativos, los peritos son los que deben presentar por triplicado el plano, con el fin de que un ejemplar quede en el expediente y los otros dos como copias y la del mismo expediente sean remitidas á esta Secretaría, cotejadas y autorizadas por el Agente con las estampillas correspondientes, que al efecto deberá ministrar el interesado, podrá el Agente cobrar como honorario, por el cotejo y autorización referidos, la cantidad de un peso.

En el caso de que los interesados soliciten copias de los planos que existen en los archivos de las agencias, deberá permitírseles que ellos ó las personas que al efecto designen, saquen dichas copias en el local de la misma Agencia, cobrando el

Agente por el cotejo y autorización correspondiente el mismo honorario de un peso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1892.—*M. Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 11.—Con motivo de las consultas que algunos Agentes en el ramo de Minería han hecho últimamente, pidiendo instrucciones acerca de la tramitación que deban seguir en aquellos casos en que, en virtud de las prescripciones de la ley minera de 4 de Junio de 1892, se les presenten solicitudes de ampliaciones, rectificaciones ó reducciones de las propiedades mineras, el Presidente de la República, á quien di cuenta de esas consultas, ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

Cuando se solicite ampliación del número de pertenencias de alguna concesión minera, deberá tramitarse la solicitud, tan sólo en lo que se refiere á las nuevas pertenencias que se desee adquirir, exactamente como en el caso de nueva concesión por ser necesaria para la parte nueva de la propiedad, la expedición del título correspondiente. El plano que levante el perito será de la parte nueva de la propiedad, relacionando debidamente ésta con la antigua, y las mojoneras deberán quedar colocadas en los linderos de la propiedad nueva, de acuerdo con las prevenciones respectivas del Reglamento.

En el caso de rectificación cuando sólo se trate de repetir la medida de las pertenencias en el terreno, á fin de ponerlas exactamente de acuerdo con el título de propiedad, la tramitación será la misma que para una nueva concesión y las mojoneras deberán situarse en conformidad con el Reglamento; pero como no se requiere la expedición de nuevo título, el expediente deberá terminar con la entrega que hará el Agente al interesado, para que la agregue á su título de propiedad, de la copia certificada de las diligencias practicadas. Pero si al pedirse la rectificación, lo que se desea es subsanar los errores que puedan existir en el título de propiedad, procede la expedición de nuevo título conforme á la ley; y por lo tanto, previamente, la tramitación total correspondiente á las nuevas concesiones.

Cuando se pretenda reducción de pertenencias, adquiridas en conformidad con la nueva ley, no requiere ésta la expedición de nuevo título de propiedad, y el Agente ante quien se presente la solicitud acompañada del título respectivo, nombrará perito que á costa del interesado y dentro del plazo prudente que al efecto le fije la Agencia, levante el plano de la pro-

piedad reducida y haga colocar las mojoneras necesarias en conformidad con el Reglamento.

El Agente anotará la reducción pedida y verificada, tanto en el Registro de solicitudes de Concesión de la Agencia, como en el título de propiedad, que entregará al interesado, juntamente con la copia certificada de las diligencias, terminando el expediente relativo con el aviso de la reducción que deberá darse en seguida á la Oficina respectiva de la Renta del Timbre.

En el caso de reducción de pertenencias adquiridas con anterioridad á la ley de 4 de Junio de 1892, la tramitación será la misma, sujetándose además el Agente en su caso á las prescripciones de la Circular núm. 9 de esta Secretaría de fecha 30 de Agosto.

De todos los casos que se presenten deberán hacer los Agentes la correspondiente mención en el informe mensual que han de rendir á esta Secretaría.

Y comunico á vd. todo lo anterior, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 12.—Esta Secretaría dirigió á la de Relaciones con fecha 30 de Julio del presente la siguiente comunicación:

“La nueva ley de Minería de 4 de Junio del presente año, no establece en ninguno de sus artículos restricción alguna para que los extranjeros puedan adquirir propiedades mineras en toda la República. No obstante esto, están aún vigentes la ley de 1.^o de Febrero de 1856, sobre adquisición de propiedades por los extranjeros y la de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización, con arreglo á las cuales esta Secretaría ha concedido los permisos para adquirir bienes raíces, incluyendo las minas, por estar prescrito así respecto de éstas en el artículo 6.^o del Código de Minería que ha dejado de estar vigente.

“En tal virtud, he de merecer á vd. tenga á bien manifestar á esta Secretaría, si los extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas, están obligados á solicitar el permiso correspondiente en los términos que prescribe la ley de 1.^o de Febrero de 1856.

“En el caso de que la opinión de vd. fuese en ese sentido, esta Secretaría se permite indicarle la conveniencia de que se pudiera arreglar la tramitación de la solicitud de permiso, dentro de los plazos que marca la ley minera vigente para obtener el título de una mina, pues como dichos plazos son improrrogables, podría resultar que el extranjero no llegase á adquirir

la concesión y perdiera el derecho á las pertenencias que hubiera solicitado por no haber obtenido oportunamente el permiso para adquirir la propiedad.

“Para evitar estas dificultades si es de la aprobación de esa Secretaría, podría establecerse que al presentar un extranjero una solicitud de concesión minera, enviara poco más ó menos al mismo tiempo su solicitud de permiso, por conducto del Gobernador respectivo, á esta Secretaría, á fin de que cuando llegase el momento de expedir el título de propiedad, se hubiera concedido ó negado el permiso correspondiente.”

A esta comunicación contestó lo siguiente la Secretaría de Relaciones:

“México, Agosto 13 de 1892.—Quedo enterado de cuanto se sirve vd. comunicarme en su atento oficio de 30 de Julio último, girado por la Sección 3.^a con el número 1,083, relativo á permisos solicitados por extranjeros que traten de adquirir minas dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas.

En respuesta tengo la honra de manifestarle, que los extranjeros siguen obligados á pedir el permiso en los términos de la ley de extranjería, porque ésta no se puede considerar derogada, siendo especial, por la nueva de Minería, que es de carácter general, y no contiene prevención alguna que pudiera tenerse por derogación expresa de dicho requisito; pero que esta Secretaría no halla inconveniente, y por el contrario, considera útil la práctica que la del digno cargo de vd. propone para evitar las dilaciones y dificultades que indica.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 13.—Habiéndose consultado por varios Agentes en el ramo de Minería, si son de admitirse las solicitudes de concesión presentadas por los Encargados de Negociaciones Mineras, con simple carta-poder, esta Secretaría, teniendo en cuenta que, como se trata de ejecutar un mandato y es necesario que sea autorizado por “poder” en forma, juzga que éste debe exigirse siempre. Pero para facilitar á los interesados el cumplimiento de dicho requisito, y para que no pierdan la ocasión de presentar oportunamente sus solicitudes de concesión, podrán admitirse las que se hagan á nombre de otra persona, siempre que el que se presente preste por ella “voz y caución,” y ofrezca exhibir el “poder” legal en toda forma, á más tardar dentro del plazo de sesenta días que, según el art. 21 del Reglamento de la Ley de Mine-

ria, se fija al perito para la presentación del plano e informes respectivos. El ofrecimiento se hará constar debidamente en el expediente, así como la indicación de que si deja pasar dicho plazo sin presentar el "poder," será á perjuicio del interesado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.
 Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 14.—Habiendo expedido la Administración General del Timbre una Circular relativa á las estampillas para los permisos de exploraciones mineras, que extiendan los propietarios de los terrenos por explorar conforme al art. 13 de la Ley Minera, así como para los avisos, en el caso de que se trate de terrenos de propiedad nacional; esta Secretaría suplicó á la de Hacienda que en atención á que dichos permisos y avisos no forman parte de los expedientes ni son registrados en los libros en que se asientan en las Agencias las solicitudes de concesión, se sirviera fijar la inteligencia de la resolución dada á los administradores del Timbre, atendiendo además de las razones antes expuestas á la consideración relativa á la conveniencia que hay de facilitar las exploraciones mineras para impulsar el desarrollo de ramo tan importante de la riqueza pública.

Como resultado de dichas consideraciones, la Secretaría de Hacienda ha dirigido al Administrador General del Timbre la siguiente resolución que transcribió á esta Secretaría:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar que se fije la inteligencia de la resolución de esta Secretaría, fecha 15 de Agosto último, relativa al uso de timbres en permisos otorgados para hacer exploraciones en busca de minas, en el sentido de que, cuando esos permisos fueren dados incondicionalmente por particulares, para terrenos de su propiedad, no causan el impuesto del Timbre; pero que cuando tengan estipulaciones de cualquier género, serán considerados como contratos y llevarán una estampilla de \$0.50 cs. por hoja, según el inciso A, frac. 29, artículo 6.^o de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Igualmente se sirvió resolver el mismo Señor Presidente, que no causan el relacionado impuesto los avisos que conforme al art. 13 de la Ley de Minería deben darse á las autoridades por quienes hagan exploraciones mineras en terrenos nacionales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines, con relación al oficio de esa General, núm. 1,342, de esta fecha."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 15.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los informes explicativos que los peritos tienen que acompañar á los planos, así como las copias de los expedientes que los Agentes han de remitir á esta Secretaría, deben llevar timbres, la referida Secretaría de Hacienda en contestación ha transcrito á ésta el siguiente informe rendido por el Administrador General del Timbre:

"La Contaduría de esta Administración, á quien pasé para estudio el atento oficio de vd. núm. 1,679 de 10 de Septiembre anterior, ha producido el dictamen que sigue:

"En esta orden se pide informe acerca de la consulta que, según oficio inserto, hace la Secretaría de Fomento á la de Hacienda, sobre si deben exigirse estampillas en los informes explicativos con que los peritos acompañen los planos según el art. 21 de la ley minera, y si han de usarse, y de qué valor, en las copias de los expedientes que tramiten los Agentes, y deben comenzar á recibirse próximamente.

La Contaduría es de opinión, de acuerdo con el parecer de la Secretaría de Fomento, que los informes explicativos de los planos, no requieren timbre, puesto que ni en los mismos planos se exigen, conforme á la segunda parte de la frac. 41 del art. 6.^o de la ley, y que tampoco deben usarse estampillas en las copias de expedientes, tanto porque al formarse éstos han de contener las que determina la primera parte de la misma fracción, como porque esas copias son y deben reputarse recados de oficina.

Tal es el parecer de la Contaduría; pero el C. Administrador General se servirá acordar lo que juzgue acertado.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. con referencia á su orden antes mencionada, manifestándole, á la vez, que esta Administración General está de absoluta conformidad con el parecer emitido en el preinserto dictamen; pero esa Secretaría, sin embargo, resolverá lo que en el caso considere más acertado."

Y habiendo acordado de conformidad el Presidente de la República, me es honroso trasladarlo á vd. en respuesta de su oficio relativo núm. 2,181 de 6 del mes próximo pasado."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 16.—Habiéndose presentado el caso de que algunos propietarios de minas no tengan los títulos primordiales respectivos por haberseles extraviado, y de que no existan éstos tampoco en los archivos que las Agencias de minería han recibido de las extinguidas Diputaciones; el Presidente de la República, á fin de evitar los perjuicios que pudieren resultar á los propietarios por no presentar dichos títulos dentro del plazo que marcó la ley de Hacienda sobre impuestos á la minería en su art. 2.^o y en el 3.^o de su Reglamento, tuvo á bien acordar que se ocurriera al Congreso, el que expidió la ley que fué sancionada el 31 del próximo pasado, ¹ debiendo los propietarios de minas que se encuentren en el caso citado, solicitar de las Agencias de minería respectivas, que se les ratifique la concesión minera que poseen y deseen conservar, cuyas solicitudes se tramitarán como si se tratara de una concesión nueva en terreno libre, sin otra modificación que la de hacer constar en la solicitud, que se trata de reponer la falta de título de la concesión minera que el propietario tenía adquirida con anterioridad á la nueva ley.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 17.—A consulta de esta Secretaría acerca de estampillas en las copias de los nombramientos de peritos, la de Hacienda ha contestado lo siguiente:

“En respuesta á la comunicación núm. 2,945, que en 5 del actual se sirvió vd. dirigir á esta Secretaría manifestando: que varios Agentes en el ramo de Minería, han consultado á la de su digno cargo, sobre si deben llevar estampillas las copias de nombramientos que se den á los peritos conforme al art. 23 del Reglamento de la ley de Minería, y en caso afirmativo cuáles deben usarse; tengo el honor de decir á vd.: que en el caso de que se trata, á tales copias corresponde el uso de estampillas de á 10 centavos, según el inciso A, frac. XXXI, art. 6.^o de la ley del Timbre vigente, que se refiere expresamente á títulos y nombramientos; sin que sea aplicable ninguno de los otros incisos á que vd. se refiere en la comunicación mencionada.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

¹ Este decreto consta en la pág. 150.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 18.—Con fecha 3 del mes actual dice á esta Secretaría la de Hacienda:

“A consulta telegráfica de Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, sobre si las manifestaciones presentadas á los Agentes de Minería, solicitando reducciones de pertenencias, deben llevar timbres, esta Secretaría contesta hoy por la misma vía:

“Pedimentos para reducción de pertenencias mineras causan timbre de á cincuenta centavos por foja.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 19.—Con objeto de facilitar á los mineros la manera de ministrar los timbres que deben llevar sus títulos de propiedad minera, conforme lo establece el art. 1.^o de la ley de impuestos á la Minería, de fecha 6 de Junio del corriente año, esta Secretaría se dirigió á la de Comunicaciones, suplicándole librara sus órdenes á las Administraciones locales de Correos para que recibieran las cantidades que les entregaran los interesados con ese fin.

En contestación, la Secretaría de Comunicaciones ha manifestado lo siguiente:

“Ya se libran las órdenes á la Administración General de Correos á fin de que á su vez prevenga á las Administraciones locales fontecas que reciban las cantidades que les entreguen los mineros para estampillas de sus títulos de propiedad.”

“Tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á su oficio número 3,449, Sección 3^a, fecha 20 de Octubre último.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que informe de ello á los interesados, cuando se presente el caso.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a—Circular núm. 20.—El Agente de Minería en Zimapán, Estado de Hidalgo, dirigió á esta Secretaría la consulta siguiente:

"Algunos mineros de esta localidad, en cumplimiento de lo que previene el art. 3.º reglamentario de la Ley de impuestos á la Minería y Circular núm. 9 de fecha 30 de Agosto próximo pasado, han presentado á esta Agencia para su revisión, los títulos primordiales de sus minas. Varios de ellos han ministrado los timbres correspondientes para la legalización de sus títulos, pero la mayor parte de los mineros resisten ministrar los timbres y aun exigen la devolución de esos títulos, apoyados en que dicen: que las Cámaras Legislativas han votado una ley prorrogando hasta el 30 de Junio de 1893 la presentación de dichos títulos. En virtud de lo expuesto, suplico á esa Secretaría se sirva consultarme si devuelvo á los interesados los títulos y demás documentos que han presentado, ó les exijo los timbres correspondientes supuesto que ya están presentados y hecha la revisión de los expresados documentos en esta Agencia."

La anterior consulta se transcribió á la Secretaría de Hacienda, la cual ha dictado la siguiente resolución:

"Impuesta esta Secretaría del oficio de vd. núm. 3,861, Sección 3.ª, de 7 del corriente, en que se sirve insertar la consulta que recibió el C. Jesús Cervantes, Agente Suplente en el ramo minero en Zimapán, Hidalgo, tiene la honra de decir á vd. en respuesta, que la ampliación de plazos, concedida por la ley de 31 de Octubre próximo pasado, para la presentación y registro de títulos mineros, sólo es aplicable á casos de verdadera imposibilidad, por parte de los poseedores de minas para haberlo verificado; y por tal virtud, debe el Agente del ramo de Minería en Zimapán, llevar adelante los procedimientos marcados en la ley de 6 de Junio último y su Reglamento y en la Circular de 1.º del actual."

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y fines á que hubiere lugar.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 21.—A fin de que no pueda faltar en las Agencias de Minería el personal á quien están encomendadas, y habiéndose dado el caso de que algunos Agentes Proprietarios se hayan separado temporalmente, sin dar á esta Secretaría el aviso correspondiente, se dispone que en lo sucesivo cuando tengan que ausentarse por menos de ocho días, puedan hacerlo llamando previamente al Suplente respectivo y dando siempre el debido aviso á esta Secretaría. Cuando el tiempo de la ausencia deba ser mayor, tendrán que recabar antes el permiso de la misma Secretaría, expresando la

causa que motive la separación y el tiempo que ha de durar, para que ella resuelva lo conveniente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

"Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia, tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 23.—Siendo necesario que esta Secretaría tenga conocimiento exacto de las solicitudes de reducción ó de rectificación de pertenencias que se le hayan presentado ó presenten á vd., deberá rendir un informe sobre cada solicitud, al terminar la tramitación respectiva, explicando en dicho informe á cuál de los casos previstos en la circular núm. 11, fecha 3 de Septiembre último, expedida por esta Secretaría, se refiere dicha solicitud, así como respecto de los trámites seguidos hasta la conclusión del expediente.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1893.—*Fernández Leal.*—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 24.—Con mo

tivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría, atendiendo á que el art. 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fracciones, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que si deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizarseles con arreglo á los incisos A y B, frac. LXXXIV, de la tarifa de la ley del Timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrar los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad, ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B de la fracción LXXXIV de la ley del Timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea, ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 25.—Habiendo-

se observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la Ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la Agencia, esta Secretaría en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuidar de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ella la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª—Circular núm. 26.—Habiéndose presentado algunas dificultades para la situación en esta Capital de los timbres que requieren los títulos de propiedad de las minas, y que siguiendo las instrucciones que sobre ese particular establece la circular núm. 19 de esta Secretaría de fecha 14 de Noviembre del año próximo pasado, depositaban los mineros en las oficinas de correos, esta propia Secretaría consultó á la de Hacienda acerca de la conveniencia que habría de que los mineros depositaran en la oficina del Timbre de cada localidad el valor de las estampillas que necesitan sus títulos, y que la Administración General de la Renta en esta Capital hiciera la entrega de dichas estampillas á esta Secretaría, previo aviso de la oficina local correspondiente.

A esta consulta ha contestado la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

“Tuve el honor de recibir el oficio de vd. núm. 5,929, fecha 20 de Enero próximo pasado, en que se sirve consultar á esta Secretaría, si para facilitar á los mineros el pago de las estampillas que deben adherirse en sus títulos de propiedad, podrían depositar su importe en las oficinas del Timbre de la misma localidad en que exista Agencia de Minería, y si la Administración General de la Renta en la Capital podría, con el aviso de la oficina correspondiente, entregar en su oportunidad en esa Secretaría las estampillas cuyo valor hubiese sido depositado. En respuesta tengo el honor de manifestar á vd. que no hay dificultad alguna en practicar lo que propone, porque enterándose en cualquiera de las oficinas de la Renta el valor de las es

stampillas que han de usarse en los títulos de minas, pueden entregarse por la Administración General en esta Capital, en vista del certificado que expedirá la oficina en que se haga el depósito."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y para que en su caso haga saber á los interesados esta nueva disposición, advirtiéndoles que la citada circular núm. 19 queda derogada por la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1.^o Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2.^o de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las Oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene.

Art. 2.^o A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiere hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán bajo protesta de decir verdad, el número de hectáreas comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectárea. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3.^o El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que esta ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2.^o

Art. 4.^o Se amplían igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas, en los dos primeros párrafos del art. 6.^o de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde el 1.^o de Julio de 1893.

Art. 5.^o Se modifican las cuotas que fijan los arts. 3.^o y 4.^o de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro y de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectáreas, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectárea.

Art. 6.^o Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Matías Romero*."

Comunicolo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892.—*Romero*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8.^a—Mesa 2.^a—Circular número 20.—Al remitir á vd. ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, en que se amplía el plazo señalado por la ley de 6 de Junio de 1892 para la presentación á registro de títulos de minas, y modificando las cuotas asignadas á las de fierro y de mercurio, le comunico por acuerdo del Presidente de la República, y para su cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando en uso de la franquicia concedida por el art. 2.^o sólo se presenten las manifestaciones, cuidarán las oficinas de Hacienda de cancelar las estampillas respectivas en el ejemplar principal, haciendo el registro y la anotación correspondiente, y remitirán el duplicado á esta Secretaría con el informe prevenido en el Reglamento de 30 de Junio último. El ejemplar timbrado quedará en poder de las mismas oficinas de Hacienda, para que al presentarse los títulos originales confronten y rectifiquen lo declarado, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda si resultare alguna diferencia.

2.^a Al poner en los títulos la razón de quedar registrados,

se hará constar en ella que las estampillas correspondientes quedan canceladas en el ejemplar de la manifestación que se agregará á los mismos títulos.

3.^o Al admitir las manifestaciones expresadas en los arts. 2.^o y 3.^o de la ley de 31 de Octubre último, exigirán las oficinas de Hacienda el pago en efectivo de los dos tercios del impuesto anual, entregando al causante un certificado de entero, el cual le servirá para pedir á la respectiva Administración del Timbre le entregue, á cambio de él, la boleta designada en el art. 22 del Reglamento de 30 de Junio, con las estampillas canceladas de los dos tercios pagados.

4.^o En los casos de reducción ó rectificación de pertenencias consignadas en anteriores títulos, el pago del impuesto á la minería se calculará sobre las medidas que acusen los títulos primitivos hasta la fecha de su modificación, y después de ésta, por las que resulten determinadas, bajo el concepto de que el pago del impuesto es obligatorio, para todas las concesiones mineras, desde el 1.^o de Julio del presente año.

México, 1.^o de Noviembre de 1892.—*Romero*.—Al...

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8.^a—Mesa 2.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 6.^o de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1.^o Los plazos fijados en los arts. 4.^o y 5.^o de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contarán desde el 1.^o de Noviembre del presente año y no desde el 1.^o de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2.^o Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1.^o de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta, como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusivos. A los que tuvieran satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3.^o Los concesionarios de minas que hubieren solicita-

do y obtenido después del 1.^o de Julio de 1892, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4.^o Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos y nuevas manifestaciones conforme al artículo 3.^o del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1.^o de Noviembre de 1892, ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción, si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero*.—Al...

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.^a—Circular núm. 27.—La Secretaría de Hacienda en su oficio número 5,811 de fecha 3 del actual, dice á esta de Fomento lo siguiente:

“Algunos Agentes de Minería recien y conservan en depósito cantidades destinadas al pago del impuesto anual de Minería, para lo cual no han recibido autorización alguna, y como esta práctica es contraria á las disposiciones vigentes y puede originar trastornos y dificultades, tanto á los causantes como á las oficinas encargadas de recaudar dicho impuesto, me permito suplicar á vd. que se sirva advertir á los mencionados Agentes, si la Secretaría de su digno cargo lo cree necesario como esta de Hacienda, que si bien les autorizó por circular número 19 fecha 15 de Agosto de 1892 para recibir los títulos de minas que se les presenten ejerciendo en esta parte las funciones propias de la Jefatura de Hacienda, no envuelve dicha autorización la de recaudar el impuesto minero, y que por lo tanto deben abstenerse de recibir cantidades por ese concepto en los casos á que dicha circular y la ley de 31 de Octubre se refieren, limitándose á exigir de los interesados que justifiquen tener depositado en la Jefatura de Hacienda ú Oficina del Timbre respectiva el importe de los dos tercios del impuesto corres-

pondientes al presente año fiscal, para dar curso á las manifestaciones y títulos que reciban para los efectos de dicha circular."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento, recomendándole que en los casos en que se le presenten los interesados solicitando depositar las sumas á que se alude en el anterior oficio de la Secretaría de Hacienda, se abstenga de recibir esas sumas, haciendo á dichos interesados la explicación correspondiente sobre el particular.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería en....

(La circular núm. 28 es referente á remisión de la ley de la Renta Federal del Timbre, por lo cual no se inserta aquí.)

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.—Circular núm. 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que hablan solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente, y á las siguientes bases con que se reforma esa legislación.

"Primera. Los contratos tendrán forma de concesión que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

"Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

"Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

"Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

"Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de exploración.

"Sexta. Dentro del perímetro de esa zona los concesionarios pueden designar y adquirir cuantas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios desde antes de la fecha del Contrato y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ó otro título legal.

"Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra

persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

“Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República, libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación, y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente, en cada caso, con la Secretaría de Hacienda, y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

“Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la décima parte del impuesto que esté vigente, vengán á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

“Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal, con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

“Décimaprimerá. Los concesionarios invertirán en su empresa durante los primeros tres años, un capital de \$500,000 cuando menos, que aumentarán hasta \$1,000,000, en los cinco años siguientes.

“Décimasegunda. Los concesionarios presentarán, dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

“Décimatercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación, nombrado y pagado por el Ejecutivo.

“Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito, cuando menos de \$10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de \$200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan interés, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

“Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán, si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que estén vigentes, mientras dure la explotación.

“Décimasexta. Los concesionarios plantearán, cuando menos

á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanalmente cuatrocientas toneladas de minerales, ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento, á juicio de la Secretaría de Fomento.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Porfirio Díaz.—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—Fernández Leal.—Al.....

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Artículo 1.^o Para formar la Estadística de la República, se establece en la Secretaría de Fomento, con el nombre de “Dirección general de Estadística,” una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo.

Art. 2.^o Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la Estadística, el Ejecutivo federal hará cumplir á los ciudadanos y habitantes de la Nación, las obligaciones que respectivamente les impone el art. 33 y la fracción 1.^a del 36 de la Constitución.

Art. 3.^o Son bases para la formación de la Estadística:

I. El censo de la Nación, clasificando á sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado, y si saben leer y escribir.

II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

III. El registro pormenorizado de la producción agrícola del país.

IV. El de sus industrias en su diversa clasificación, relacionada con sus primeras materias y su consumo.

V. El movimiento del comercio de exportación, importación y el de los Estados entre sí.

VI. El cuadro de los planteles de instrucción pública, y de los establecimientos de Beneficencia.

VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

VIII. El curso de la justicia civil y criminal: los cultos.

IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más importantes ramificaciones.

Art. 4.º Las Secretarías del Despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos después á la Secretaría de Fomento, á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demás concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales ó municipales de los Estados.

Art. 5.º Es obligación de los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la acción del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley y los reglamentos que, con referencia á ella, se expidieren.

Art. 6.º Ningún funcionario ó empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los Ministros, sin incurrir en la desobediencia de ésta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificado por el Ejecutivo de la Federación.

Art. 7.º La Dirección general de Estadística se compondrá de

Un Director con sueldo de	\$ 3,500
Un oficial primero	2,000
Un oficial segundo	1,500
Un oficial tercero	1,200
Cuatro escribientes á \$600.	2,400
Un conserje	480
Un mozo de oficios	300
Gastos menores y de oficio.	1,200

Total \$ 12,580

Art. 8.º El Ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar á la Dirección de Estadística, con

arreglo á la partida de gastos extraordinarios, entretanto se aprueba el nuevo presupuesto.

Art. 9.º El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al C.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo y con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para organizar la Estadística general de la República.

CAPÍTULO I.

División de la Estadística.

Art. 1.º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.

V. El movimiento del comercio de exportación, importación y el de los Estados entre sí.

VI. El cuadro de los planteles de instrucción pública, y de los establecimientos de Beneficencia.

VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de hierro.

VIII. El curso de la justicia civil y criminal: los cultos.

IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más importantes ramificaciones.

Art. 4.º Las Secretarías del Despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos después á la Secretaría de Fomento, á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demás concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales ó municipales de los Estados.

Art. 5.º Es obligación de los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la acción del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley y los reglamentos que, con referencia á ella, se expidieren.

Art. 6.º Ningún funcionario ó empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los Ministros, sin incurrir en la desobediencia de ésta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificado por el Ejecutivo de la Federación.

Art. 7.º La Dirección general de Estadística se compondrá de

Un Director con sueldo de	\$ 3,500
Un oficial primero	2,000
Un oficial segundo	1,500
Un oficial tercero	1,200
Cuatro escribientes á \$600.	2,400
Un conserje	480
Un mozo de oficios	300
Gastos menores y de oficio.	1,200

Total \$ 12,580

Art. 8.º El Ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar á la Dirección de Estadística, con

arreglo á la partida de gastos extraordinarios, entretanto se aprueba el nuevo presupuesto.

Art. 9.º El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al C.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo y con arreglo á lo que dispone el artículo 9.º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para organizar la Estadística general de la República.

CAPÍTULO I.

División de la Estadística.

Art. 1.º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.
- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.

VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.

IX. El curso de la justicia civil y criminal.

X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados.

ALERE FLAMMAN
VERITATIS

CAPÍTULO II

Del Censo general de la República.

Art. 2.º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del año que se señale para este objeto, en cero ó en cinco.

Art. 3.º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva la pondrá en conocimiento de los habitantes solemnemente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4.º Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la *población de hecho*, y al verificarlo, se recogerán los datos de la *población residente*.

Art. 5.º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 6.º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7.º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8.º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este reglamento.

Art. 9.º Las cédulas del censo, que ministrará la Dirección de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes

nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, después del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11. Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de *ausentes* se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenezcan á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la Nación.

CAPÍTULO III.

De la Boleta del Censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una cédula de familia cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.
- VI. La ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria.
- VII. El culto.
- VIII. El idioma.
- IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.
- X. La instrucción elemental, ó si saben leer y escribir.
- XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.
- XII. Los defectos notables físicos ó intelectuales.
- XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirías, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo, deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del

hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación, adonde lleguen á alojarse antes del medio día del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:
I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes ó transeúntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varón y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó

ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, ó algún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos*, por orden de edades, los parientes, expresando si es *hijo, sobrino, primo, etc.*, los *dependientes, domésticos*; los *visitantes ó transeúntes* y los que simplemente *duermen en la casa*.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia; la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera* ó pérdida de la vista; la *sordera*; la *sordo-mudez* ó pérdida del oído y del habla; la pérdida de los dos brazos ó uno sólo; la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPÍTULO V.

De la Recolección de las Boletas y de su Remisión á la Dirección General de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, á más tardar un mes después del día prefijado

para el censo: después de esta fecha, no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26. Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para probar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar padrón local de la *población residente*.

CAPÍTULO VI.

Del movimiento de la Población.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población, se concentrarán anualmente por la Dirección de Estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los Municipios de la Nación, remitirán mensualmente por los conductos debidos á los gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias y sus duplicados según los modelos que expida la Dirección general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto, tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil según la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algún culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casen.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, á los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupación principal, el ejercicio ó profesión.

VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que intervenga la ceremonia de algún culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

I. Nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defunción: por enfermedades comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta ó por senil ó de vejez.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 33. La concentración de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO VII.

De la Inmigración y Emigración.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligación de inscribirse en el padrón municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitánias de puerto y los municipios, darán noticia á la Dirección de Estadística, del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.

V. El culto que profesen.

VI. La ocupación ó ejercicio.

VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.

VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó no recursos pecuniaros para trabajar.

IX. El número total de inmigrantes por mes.

Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

I. En el nombre y apellido.

II. La edad.

III. El sexo.

IV. El estado civil.

V. La ocupación ó ejercicio.

VI. La nacionalidad.

VII. El destino ó país á que se dirijan.

VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigración y emigración, y en que se remita la concentración de ellos á la Dirección de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Dirección.

CAPÍTULO VIII.

Del Territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo, serán:

I. La división territorial.

II. La descripción física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.

III. Los planos topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llenarán una boleta territorial el día último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

I. El nombre del Estado, territorio ó distrito de que dependa gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas, y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IX.

Del Catastro.

Art. 42. Servirán de base para la formación del catastro:

I. El inventario descriptivo de la propiedad.

II. Su registro municipal.

III. La conservación descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad, se compondrá de las noticias siguientes:

I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.

II. De la extensión de cada propiedad particular y de sus límites.

III. De los diversos usos á que se destina.

IV. De su producto bruto y líquido, según su género.

V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medición catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento, debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medición territorial hasta la formación del plano municipal y del de la propiedad particular.

Art. 45. La valuación de las rentas se hará por juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extensión territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

I. El nombre de los propietarios.

II. La clase de propiedad en que tengan posesión ó dominio.

III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.

IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.

V. El aumento ó disminución de las propiedades.

VI. Sus contribuciones establecidas.

VII. La destrucción de las construcciones ó propiedades, y sus causas.

VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la junta del lugar.

Art. 48. En cada mutación que tenga una propiedad, será obligación del dueño dar aviso á la oficina que correspondá para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservación del catastro, conforme á los medios que se seguirán para la colección de los demás datos estadísticos.

CAPÍTULO X.

De los Censos Agrícola é Industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y hortícolas que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteu-sis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola é industrial, se hará por medio de boletas que formará la Dirección de Estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

CAPÍTULO XI.

De la Minería.

Art. 53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

- II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, según la materia que explote.
 - III. Las minas ó criaderos en explotación.
 - IV. Las minas ó criaderos paralizados.
 - V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.
 - VI. Producto beneficiado, su peso y valor.
 - VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.
 - VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.
 - IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.
 - X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.
 - XI. Número de trabajadores y sus salarios.
 - XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.
 - XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y cascas de moneda.
 - XIV. Importación y exportación de los productos minerales.
- Art. 54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Dirección general de Estadística.

CAPITULO XII.

De la Instrucción Pública y de la Educación.

- Art. 55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.
- Art. 56. Para la formación de la Estadística se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:
- I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria.
 - II. Escuelas de instrucción secundaria ó enseñanza media y preparatoria.
 - III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
 - IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.
 - V. Escuelas normales.
 - VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.
- Art. 57. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria comprenden para la estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ra-

mos siguientes; lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescribe la Dirección de estadística, serán los siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
 - II. Materias que abraza el programa de la enseñanza.
 - III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.
 - IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.
 - V. Número de los alumnos, con distinción de sexos y edades.
 - VI. Número de alumnos internos y externos.
 - VII. Métodos de enseñanza que se sigan.
 - VIII. La educación moral y ejercicio físico que se da á los alumnos.
 - IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.
 - X. Autoridad, Corporación ó persona á cuyo cargo esté la administración y vigilancia del establecimiento.
- Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, media y preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos ó no, en los de la primaria, que preparen al alumno para la enseñanza profesional.
- Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el artículo 58, conforme á la boleta que expida la Dirección de Estadística.
- Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:
- I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
 - II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
 - III. Las de agricultura y veterinaria.
 - IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
 - V. Las de arquitectos y maestros de obras.
 - VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
 - VII. Las de comercio y administración.
 - VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.
 - IX. Las escuelas de enseñanza militar.
 - X. Las de enseñanza naval.
- Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demás que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordos-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institución.
- II. Autoridad, corporación ó persona de que dependan.
- III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.
- IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.
- V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.
- VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrarse á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

- I. Tiempo de la fundación de la sociedad.
- II. Número de socios que la forman.
- III. Nombre que lleva la sociedad.
- IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y de la Baja California, serán proporcionados á la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asisten-

cia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la Justicia Civil y Criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia, son:

- I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.
- II. Los jueces y sus emolumentos.
- III. Las penas impuestas.
- IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

- I. Los actos de conciliación.
- II. Los juicios verbales.
- III. Los de mayor ó menor cuantía.
- III. Los juicios universales.
- IV. Los de testamentaria.
- VI. Los de abintestato.
- VII. Los interdictos.
- VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.
- IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

- I. Número de delitos que han sido castigados.
- II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.
- III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.
- IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, desde 25 á 33, de 40, 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duración, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de menos de un año; la cantidad total de multas.

VII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

- VIII. Número de detenciones preventivas.
- IX. Número de excarcelaciones provisionales.
- X. Duración de los procesos antes de la sentencia.
- XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la Estadística criminal será la siguiente:

- I. Delitos contra la propiedad.
- II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.
- III. Delitos contra la reputación.
- IV. La falsedad.
- V. Revelación de secreto.
- VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.
- VII. Delitos contra la salud pública.
- VIII. Delitos contra el orden público.
- IX. Delitos contra la seguridad pública.
- X. Atentados contra las garantías constitucionales.
- XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.
- XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.
- XIV. Delitos contra la seguridad exterior.
- XV. Delitos contra el derecho de gentes.
- XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federación, de los Estados y los jueces de 1.^a instancia, ministrarán los datos relativos á la Estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio interior y exterior.

- Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:
- I. Los de comercio general.
 - II. Los de comercio especial.
 - III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.
 - IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.
 - V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.
 - VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó números, según el caso.
 - VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por ríos y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XV.

De la navegación en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen á este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 79. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPÍTULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las Rentas públicas.

Art. 81. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPÍTULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, según el tenor siguiente:

- I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.
- II. La matrícula de extranjeros, su naturalización y estado civil.
- III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.
- IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

- V. Los presupuestos y gastos generales.
- VI. La deuda pública interior y exterior.
- VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación é instrucción del ejército y la marina de guerra.
- VIII. La colonización.
- IX. Los caminos generales.
- X. Los telégrafos y teléfonos.
- XI. Los caminos de hierro.
- XII. Los faros.
- XIII. La meteorología.
- XIV. La policía y la seguridad públicas.
- XV. Los correos y su organización.
- XVI. Las oficinas del Registro civil.
- XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.
- XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento.
- XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.
- XX. La fuerza armada de los mismos.
- XXI. Las obras públicas.
- XXII. Los caminos vecinales.
- XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

- Art. 83. En cada municipalidad habrá una junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:
- I. Del presidente municipal.
 - II. De una persona, entre las que tengan mejor aceptación en el lugar.
 - III. De un profesor de instrucción primaria de la población.
- Art. 84. Los dos últimos miembros de esta Junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar también tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.
- Art. 85. Las juntas municipales de Estadística tienen la obligación de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recolección de noticias que se pidan por este Reglamento.
- Art. 86. En las capitales de los Estados se formarán junta- auxiliares, compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento, y dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso el gobernador del Distrito Federal y el jefe político de la Baja California.
- Art. 87. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones

honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata, según el mérito adquirido.

Art. 88. Toda noticia que se recoja ú operación estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicados, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentración, y otro á la Dirección general de Estadística, reservando el último para los casos de extravío ó repetición de las mismas noticias.

Art. 89. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los Municipios, según los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repetición de datos.

Art. 90. Para todos los ramos estadísticos de que habla este Reglamento, ú otros asuntos del mismo género, que la Secretaría de Fomento juzgue útiles para el bien público ó buena administración, la Dirección general expedirá los modelos y boletas que deban recolecionar los datos que se estimen necesarios.

Art. 91. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, después de recibir el primer modelo de la Dirección, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 92. Las boletas ó modelos de movimiento Estadístico de que habla este Reglamento, serán enviados de la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remisión, á todos los agentes estadísticos; y una vez cubiertos los datos, se devolverán las cédulas de la misma manera, cambiando solamente la dirección de la cubierta.

Art. 93. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 94. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio Estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la Administración.

Art. 95. Es obligación de los Gobernadores el enviar á la Dirección de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos

de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 96. La Dirección general tendrá un periódico oficial denominado: "Estadística General de la República Mexicana," destinado exclusivamente á la publicación de sus trabajos, á la propagación de doctrinas ó teorías de la Estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los Ramos Estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la Estadística internacional.

Art. 97. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la Administración, en cualesquiera de sus ramos, la Dirección general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 98. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio Estadístico de los Estados, enviando Agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 99. Todos los empleados federales serán Agentes de la Dirección General para la formación de la Estadística Nacional.

CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 100. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorios para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 101. Todas las autoridades, de cualesquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 102. La infracción del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 103. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación de dar parte desde luego á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la

gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 104. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 105. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que na baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa, si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algún cargo de aquella.

Art. 106. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan para que haga efectiva la pena.

Art. 107. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 108. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 109. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó Agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 108.

Art. 110. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 111. Se equipara con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos lega-

les, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 121. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 113. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 114. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 115. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que correspondiera al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Art. 116. Las penas de que habla el presente Reglamento, serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Art. 117. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1883. — Manuel González. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1883. — Pacheco.

NOTICIA

De las personas aprobadas en la Escuela Nacional de Ingenieros para ejercer alguna de las profesiones establecidas en ella, formada por la Secretaría de la misma Escuela. Comprende desde el 8 de Febrero de 1859 hasta el 30 de Septiembre de 1894.

ENSAYADORES.

- Pedro J. Senties. — Dirección: México, 2^a de Soto núm. 126. — Recibido en 1859.
 Vicente P. Solís, Campeche. — 1859.
 Jesús P. Manzano, Pachuca. — 1859.
 Mariano Martínez de Castro, México, Cámara de Senadores, ó Culiacán, Estado de Sinaloa. — 1860.
 Francisco de P. Zárate, Zacatecas. — 1860.
 Ignacio Peña, México, Calle de Moctezuma núm. 3. — 1860.
 Carlos Moreno, Guanajuato. — 1862.
 Antonio Romero, Culiacán, Estado de Sinaloa. — 1862.
 Manuel Rivera, México, Violeta núm. 19. — 1862.
 Julio Arancivia, México, 4^a de Santa María de la Ribera. — 1862.
 Felipe Zavalza, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. — 1862.
 Santiago Ramírez, México, Buenavista núm. 15. — 1862.
 Jacobo Mucharraz, Chihuahua. — 1863.
 Luis Espinosa, Obras del Desagüe, Zumpango, Estado de México. — 1863.
 Manuel Canseco, Ciudad Victoria. — 1863.
 Francisco Villar, Toluca. — 1863.
 Casto Vázquez Tejeda. — 1864.
 Trinidad López Gordillo. — 1864.
 Angel Perea. — 1864.
 Leonardo Ortiz. — 1865.
 Mariano Villamil, México, 3^a calle de Hidalgo núm. 24, y Escuela Nacional de Ingenieros. — 1866.
 Manuel Ramírez, México, Cerca de Santo Domingo número 14. — 1866.
 Enrique Staines, San Luis Potosí. — 1866.
 Abundio Brambila, México. — 1867.
 Julián Nava, Toluca, Instituto del Estado. — 1867.
 Adolfo Medina, México, Casa de Moneda, ó Tacubaya, 2^a de San Miguel núm. 4. — 1867.
 Jacobo Blanco, Comisión de límites entre México y los Estados Unidos del Norte. — 1867.
 Elías Ysconría, San Luis Potosí, Instituto del Estado. — 1867.
 Manuel Merino, Chihuahua. — 1868.
 Juan B. Ochoa, Chihuahua. — 1868.

les, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 121. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 113. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 114. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 115. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que correspondiera al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Art. 116. Las penas de que habla el presente Reglamento, serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Art. 117. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1883. — Manuel González. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1883. — Pacheco.

NOTICIA

De las personas aprobadas en la Escuela Nacional de Ingenieros para ejercer alguna de las profesiones establecidas en ella, formada por la Secretaría de la misma Escuela. Comprende desde el 8 de Febrero de 1859 hasta el 30 de Septiembre de 1894.

ENSAYADORES.

- Pedro J. Senties. — Dirección: México, 2^a de Soto núm. 126. — Recibido en 1859.
 Vicente P. Solís, Campeche. — 1859.
 Jesús P. Manzano, Pachuca. — 1859.
 Mariano Martínez de Castro, México, Cámara de Senadores, ó Culiacán, Estado de Sinaloa. — 1860.
 Francisco de P. Zárate, Zacatecas. — 1860.
 Ignacio Peña, México, Calle de Moctezuma núm. 3. — 1860.
 Carlos Moreno, Guanajuato. — 1862.
 Antonio Romero, Culiacán, Estado de Sinaloa. — 1862.
 Manuel Rivera, México, Violeta núm. 19. — 1862.
 Julio Arancivia, México, 4^a de Santa María de la Ribera. — 1862.
 Felipe Zavalza, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua. — 1862.
 Santiago Ramírez, México, Buenavista núm. 15. — 1862.
 Jacobo Mucharraz, Chihuahua. — 1863.
 Luis Espinosa, Obras del Desagüe, Zumpango, Estado de México. — 1863.
 Manuel Canseco, Ciudad Victoria. — 1863.
 Francisco Villar, Toluca. — 1863.
 Casto Vázquez Tejeda. — 1864.
 Trinidad López Gordillo. — 1864.
 Angel Perea. — 1864.
 Leonardo Ortiz. — 1865.
 Mariano Villamil, México, 3^a calle de Hidalgo núm. 24, y Escuela Nacional de Ingenieros. — 1866.
 Manuel Ramírez, México, Cerca de Santo Domingo número 14. — 1866.
 Enrique Staines, San Luis Potosí. — 1866.
 Abundio Brambila, México. — 1867.
 Julián Nava, Toluca, Instituto del Estado. — 1867.
 Adolfo Medina, México, Casa de Moneda, ó Tacubaya, 2^a de San Miguel núm. 4. — 1867.
 Jacobo Blanco, Comisión de límites entre México y los Estados Unidos del Norte. — 1867.
 Elías Yscontría, San Luis Potosí, Instituto del Estado. — 1867.
 Manuel Merino, Chihuahua. — 1868.
 Juan B. Ochoa, Chihuahua. — 1868.

- Miguel Rico, Zacatecas.—1868.
 Hermenegildo Campillo, Zacatecas.—1868.
 Trinidad Barrera, Mixcoac, D. F., Calle de la Campana número 9.—1868.
 Luis Carrión, Escuela Práctica de Minas, Pachuca, Estado de Hidalgo.—1869.
 Luis G. Cuevas, San Luis Potosí.—1869.
 Ignacio Ortuño, México, 2.^o de Humboldt núm. 1.—1870.
 Manuel Herrera, San Luis Potosí.—1870.
 Mariano Bárcena, México, Observatorio Meteorológico y Magnético Central.—1871.
 Francisco Rodríguez Rey, México, 9.^o de la Violeta número 11.—1872.
 Luis Obregón, México, 6.^o de Moctezuma número 66¼.—1872.
 Pedro Espinosa, Tlacotalpam, Estado de Veracruz.—1872.
 Fernando Rontero, México.—1872.
 Fiacra Quijano, México, Inspección del Ferrocarril de Tehuantepec ó Secretaría de Comunicaciones.—1872.
 Mateo Plowes, México, Cerrada de Santa Teresa núm. 4, Escuela Nacional de Ingenieros ó Dirección de las obras públicas de la Ciudad.—1872.
 Alberto Escobar, México.—1872.
 Luis Córdoba, Zacatecas, Instituto del Estado.—1872.
 José Huitrudo, México.—1872.
 Estanislao Velasco, México, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1872.
 Enrique Rodríguez Miramón, Tacubaya, D. F., 6 Secretaría de Comunicaciones.—1872.
 Antonio Domínguez, Pachuca, Estado de Hidalgo.—1873.
 Leandro Fernández, México, Casa de Moneda.—1873.
 Fernando Ponce, Zacatecas.—1873.
 Martiniano Silva.—1873.
 Francisco Andrade.—1873.
 Ignacio Morales y Zaragoza.—1873.
 Pedro Espejo, Zacatecas.—1875.
 Ignacio Batiza, México, Casa de Moneda.—1875.
 Francisco Sosa, Culiacán, Estado de Sinaloa.—1875.
 Ricardo Gutiérrez Verdusco, Querétaro, Instituto del Estado.—1875.
 Santiago Silva, Matehuala, Estado de San Luis Potosí.—1877.
 Juan B. Solís, Chihuahua, 1877.
 Francisco Lagos, Cosamaloápam, Estado de Veracruz.—1878.
 José C. Haro, México, Venero núm. 7.—1878.
 Fernando Ferrari, Tacubaya, D. F., Comisión Geográfico-Exploradora.—1878.

- Antonio Hernández y Prado, México, calle de la Perpetua núm. 3.—1880.
 Agustín H. Gutiérrez, Guadalajara.—1880.
 José G. Aguilera, Tacubaya, 1.^o de Juárez núm. 6.—1880.
 Francisco de P. Alvarez, México, calle del Progreso número 1.—1880.
 Jesús Garduño, Guanajuato.—1880.
 Francisco de Garay y Justiniani, México, 2.^o de San Cosme núm. 21.—1881.
 Raymundo Muñoz, Chihuahua.—1882.
 Carlos Sellerier, Secretaría de Fomento.—1882.
 Ezequiel Pérez, México, 4.^o del Reloj núm. 4, Observatorio Astronómico Central y Escuela Nacional de Ingenieros.—1882.
 Alfredo Martínez, México, callejón de Magueyitos número 514.—1882.
 Guadalupe Sánchez, Pachuca, Hacienda de beneficio de Guadalupe.—1882.
 Manuel Tamborrell, México, 4.^o de la Colonia número 1.—1884.
 Rosendo Sandoval, México, Secretaría de Fomento.—1885.
 Romualdo Obregón, México, Casa de Moneda.—1886.
 Eduardo Navarro, Oaxaca, Colegio del Estado.—1886.
 Francisco Salas Arguelles, México, Casa de Moneda.—1887.
 José Palacios, Monterrey, Oficina federal de ensayos.—1887.
 Juan de Dios Villarello, México, Portal de Santo Domingo núm. 4, 6 Oaxaca.—1888.
 Norberto Domínguez, Durango, Casa de Moneda.—1890.
 Luis Vallarta, México.—1890.
 Ismael Loya, San Juan Bautista, Tabasco.—1891.
 Miguel M. Alvarado, México, Casa de Moneda, ó Escuela Nacional de Ingenieros.—1892.
 Abel F. Nava, Mineral de Pozos, San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.—1892.
 Hilario Guerrero, Catorce, Estado de San Luis Potosí.—1893.
 Angel Aguilar, Monterrey, Oficina federal de ensayos.—1893.
 Alfonso M. Zevada, Mineral de Trojes, Michoacán.—1893.
 Ramón Ponce de León, México, 1.^o de la Ribera de Santa María núm. 8.—1894.
 Benito Ortiz y Córdova, México, 3.^o de San Juan núm. 10.—1894.
 Enrique Schultz, México, 2.^o de Peralvillo núm. 9¼.—1894.
 Esteban Moreno, México, calle de Tenexpa núm. 3¼.—1894.
 Teodoro Flores, México, Escuela Nacional de Ingenieros ó Rinconada de Don Toribio núm. 22.—1894.

AGRIMENSORES É HIDROMENSORES.

- Vicente Solís.—Dirección: Campeche.—Recibido en 1859.
 Ignacio Peña, México, Calle de Moctezuma núm. 3.—1859.
 Jesús P. Manzano, Pachuca.—1859.
 Miguel Ponce, San Cristóbal Las Casas, Estado de Chiapas.—1859.
 Juan Pardo, Puebla.—1859.
 Ignacio Garfias, México, calle de Chavarría núm. 8. Inspección del Ferrocarril Central ó Secretaría de Comunicaciones.—1859.
 Francisco M. Rangel, Puebla.—1859.
 José Joaquín Arriaga, México, Calzada de Santa María de la Ribera núm. 8.—1859.
 Joaquín M. Garay.—1860.
 Pedro J. Senties, México, 2ª Calle de Soto núm. 126. Calle Norte núm. 6.—1860.
 Julio Arancivia, México, 4ª Calle de Santa María de la Ribera.—1860.
 Manuel Fernández Leal, México, Secretaría de Fomento, 6 Calle de Cordobanes núm. 3.—1860.
 Mariano Martínez de Castro, México, Cámara de Senadores.—1860.
 Francisco Zárate, Zacatecas, Casa de Moneda.—1860.
 José Fernández, Tulancingo.—1860.
 Felipe Zavala, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.—1863.
 Jacobo Blanco, Comisión de límites entre México y los Estados Unidos del Norte.—1863.
 José Serrano, México, Obras de la Penitenciaría del Distrito Federal, 6 Puente del Cuervo núm. 2.—1863.

TOPÓGRAFOS É HIDROMENSORES.

- Manuel Garay.—Recibido en 1865.
 Fernando Iñigo.—1865.
 Mariano Reyes, San Luis Potosí.—1865.
 Enrique Stames, San Luis Potosí.—1865.
 Antonio García Cubas, México, Calle de Alfaro núm. 1.—1865.
 José M. Ronsero, México, 2ª de Santa María de la Ribera números 11 y 12, 6 Cámara de Diputados.—1865.
 Leonardo Ortiz.—1866.
 Blas Escontria, San Luis Potosí, Colegio del Estado.—1866.
 Miguel J. Espino.—1866.
 Julián Nava, Toluca.—1866.

- Manuel Castilla.—1867.
 Francisco Cosío, Querétaro.—1867.
 Francisco Rincón Gallardo, En el extranjero.—1867.
 Julio Alvarado, Jalapa, Comisión Geográfico-Exploradora.—1867.
 Manuel Herrera y Raso, San Luis Potosí.—1868.
 Jacobo Mercado, México, Calle de Alfaro núm. 9, 6 Cámara de Diputados.—1868.
 Manuel Ramírez, México, Cerca de Santo Domingo número 14, 6 Colegio Militar.—1868.
 Miguel Pereira y Bosque, México, Espalda de la Santa Veracruz núm. 9, 6 Saltillo, Estado de Coahuila.—1869.
 Fausto Acedo, Tlaxcala.—1869.
 Hermenegildo Campillo, Zacatecas.—1869.
 Miguel Rico, Zacatecas.—1869.
 Trinidad Barrera, Mixcoac, D. F., Calle de la Campana número 9.—1870.
 Manuel Marín, México, Hospital Militar.—1871.
 Eduardo Franco, Tlalnepantla.—1871.
 Pedro Espinosa, Tlacoatlán, Estado de Veracruz.—1871.
 José M. Martínez, México.—1871.
 Francisco Rodríguez Rey, México, 9ª Calle de la Violeta núm. 11, 6 Escuela Nacional de Ingenieros.—1871.
 Miguel Ricoy, León, Estado de Guanajuato.—1872.
 Luis Obregón, México, 6ª de Moctezuma número 66¼.—1873.
 Fernando Ponce, Zacatecas.—1873.
 Joaquín Pardo y Múgica, Puebla.—1874.
 Carlos Medina, México, 2ª de la Ribera de San Cosme número 16.—1874.
 Joaquín Mendizábal y Tamborrell, Comisión de límites entre México y Guatemala, San Juan Bautista, Tabasco.—1875.
 José M. Velázquez, México, Escuela Nacional de Ingenieros y Espíritu Santo núm. 7.—1878.
 Andrés Aldasoro, Real del Monte.—1878.
 Trinidad F. Fabela, México, 2ª de la Colonia, Santa María de la Ribera núm. 3.—1878.
 Manuel E. Pastrana, Comisión de límites entre México y Guatemala, San Juan Bautista, Tabasco.—1878.
 Reynaldo Gordillo, Comitán, Estado de Chiapas.—1881.
 Carlos Sellerier, Secretaría de Fomento.—1883.
 Juan de D. Fleury, Secretaría de Fomento.—1883.
 Francisco Bulnes, México, Paseo de la Reforma núm. 284, 6 Escuela Nacional de Ingenieros.—1883.
 Leandro Fernández, México, Casa de Moneda.—1884.
 José Tamborrell, Tenosique, Estado de Tabasco.—1885.
 Alberto Escobar, México, 1ª de las Damas número 4.—1894.

INGENIEROS TOPÓGRAFOS É HIDRÓGRAFOS.

- Andrés Núñez—Dirección: Cerca de San Lorenzo núm. 10.—Recibido en 1884.
- Isidro Díaz Lombardo, Obras del Desagüe del Valle de México, Zumpango, Estado de México, ó México, Calle de Cocheras núm. 11.—1885.
- Octavio López, Saltillo, Estado de Coahuila.—1885.
- Alberto Amador, México, Calle de Don Juan Manuel número 21½, ó Secretaría de Fomento.—1885.
- Alberto Best, México, 1ª Calle de Soto núm. 2, ó Escuela Nacional de Ingenieros.—1885.
- Rafael R. Anzpe, México, Donato Guerra núm. 1, 252, ó Cámara de Diputados.—1885.
- Mariano Villamil, México, 5ª de Hidalgo núm. 24, ó Escuela Nacional de Ingenieros.—1886.
- Jorge Zapata, Tetela del Oro, Estado de Puebla.—1886.
- Francisco Barrera, México, Oficinas del Ferrocarril de Hidalgo, Cordobanes núm. 5.—1886.
- Ignacio Romero Vargas, México.—1886.
- Alfredo Martínez, México, Callejón de Magueyitos número 514.—1886.
- Manuel López Moctezuma, México, 2ª de Vanegas número 6.—1886.
- Guillermo B. y Puga, Tacubaya, Observatorio Astronómico Nacional ó Escuela Nacional Preparatoria.—1886.
- Juan Mateos, México, Bajos de San Agustín núm. 6, ó 2ª de Balderas núm. 4.—1886.
- Jerónimo López de Llergo, Comisión de límites entre México y Guatemala, San Juan Bautista, Tabasco.—1887.
- Adolfo Díaz Rugama, México, Secretaría de Fomento, ó Escuela Nacional de Ingenieros, ó Mariscala núm. 1.—1887.
- Francisco Portillo, México, 1ª de Santa María de la Ribera núm. 1½ (Calle Norte 28), ó Secretaría de Fomento.—1887.
- Natividad González, Observatorio Astronómico y Meteorológico de Mazatlán, Estado de Sinaloa.—1888.
- Juan de Dios Villarello, México, Portal de Santo Domingo núm. 4, ó Oaxaca.—1888.
- Tomás Torres Jiménez, Inspección de Correos, Estado de Chihuahua.—1888.
- Rafael García y Sánchez Facio, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1888.
- Luis Velázquez de León, Aguascalientes, Hacienda del Pabellón.—1889.
- Joaquín Velázquez de León, Aguascalientes, Hacienda del Pabellón.—1889.
- Luis Tinoco, Villa Lerdo, Estado de Durango.—1890.
- Aurelio Centeno, Durango.—1890.

- Francisco Garibay, México, Escuela Nacional de Ingenieros, ó Secretaría de Fomento, Departamento de Pesos y Medidas.—1890.
- Ismael Loya, San Juan Bautista, Tabasco.—1890.
- Eduardo Urquidí, México, Callejón del Espíritu Santo.—1890.
- Norberto Domínguez, Durango, Casa de Moneda.—1891.
- Aurelio Leyva, México, Calle Nueva del Rastro número 2.—1891.
- Rómulo Ugalde, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1891.
- Luis Alvarez y Zubiría, Durango.—1891.
- Agustín Aragón, México, Secretaría de Fomento, ó Calle Cerrada de la Moneda núm. 8.—1891.
- Manuel Rangel, Pachuca.—1893.
- Arturo Mancera, México, Puente de Jesús María núm. 5, ó Oficinas del Ferrocarril de Hidalgo, Cordobanes núm. 5.—1893.
- Manuel Pardo y Cosío, México, Santa Teresa la Antigua número 11.—1893.
- Mateo Rojas Zúñiga, Estado de Chiapas, Comisión de deslindes.—1893.
- Maximino Alcalá, Mineral de San Nicolás del Oro, Distrito de Mina, Estado de Guerrero.—1893.
- Ezequiel Ordóñez, México, Escuela Nacional de Ingenieros, ó Calle del Padre Lecuona núm. 16.—1893.
- León Van der Elst, Popotla, D. F.—1893.
- Jesús Pacheco, México, Observatorio Astronómico Central.—1893.
- Federico Legaspi, México, Calle de Tarasquillo número 1.—1893.
- Antonio Díaz Sánchez, México, Calle Verde núm. 7.—1893.
- Manuel Velasco y Alvarez.—1893.
- Alberto Anguiano, México, 3ª de Zarco núm. 707.—1893.
- Alfredo Bishop, México, Escuela Nacional de Ingenieros, ó Donato Guerra núm. 1, 223.—1894.
- Daniel Olmedo, México, Escuela Nacional de Ingenieros, ó Nuevo México núm. 11.—1894.
- Juan Rivero, Chihuahua.—1894.
- Luis García Martínez, México, 3ª de Zarco núm. 4.—1894.
- Luis Sotomayor, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1894.
- Julio Posada, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1894.
- Esteban Moreno, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1894.
- Juan H. Hernández, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1894.

INGENIEROS GEÓGRAFOS.

Joaquín Mendizábal y Tamborrell — Dirección: Comisión de límites entre México y Guatemala, San Juan Bautista, Tabasco.— Recibido en 1883.

Leandro Fernández, México, Casa de Moneda.—1884.

Isidro Díaz Lombardo, México, Calle de Cocheras núm. 9.—1885.

José Tamborrell, Tenosique, Estado de Tabasco.—1887.

Adolfo Díaz Rugama, México, Secretaría de Fomento, Escuela Nacional de Ingenieros, 6 Calle de la Mariscala número 1.—1887.

Felipe Valle, Tacubaya, D. F., Observatorio Astronómico Nacional.—1890.

Ezequiel Pérez, México, 4^a del Reloj núm. 4, Observatorio Astronómico Central, 6 Escuela Nacional de Ingenieros.—1890.

Valentín Gama, Comisión de límites entre México y los Estados Unidos del Norte.—1891.

Juan Mateos, México, Bajos de San Agustín núm. 6, 6 2^a de Balderas núm. 4.—1891.

Guillermo B. y Puga, Tacubaya, D. F., Observatorio Astronómico Nacional 6 Escuela Nacional Preparatoria.—1891.

Agustín Aragón, México, Secretaría de Fomento 6 Cerrada de la Moneda núm. 8.—1893.

INGENIEROS DE MINAS Y METALURGISTAS.

Carlos Romero.— Dirección: Guanajuato.— Recibido en 1862.

Jesús Manzano, Pachuca.—1863.

Luis Espinosa, Obras del Desagüe del Valle de México, Zumpango, Estado de México.—1863.

Santiago Ramírez, México, Buenavista núm. 15.—1864.

Teodoro Laguerre, México, 5^a de Alzate núm. 1.—1864.

Francisco Villar, Toluca.—1864.

Manuel Rivera, México, Violeta núm. 19.—1864.

Celso Acevedo, México, Espalda de San Juan de Dios, número 3.—1865.

Francisco Zárate, Zacatecas, Casa de Moneda.—1866.

Eduardo Avila, México, 2^a de la Ribera de San Cosme número 38.—1875.

Carlos Medina, México, 2^a de la Ribera de San Cosme número 16.—1875.

Pedro Espejo, Zacatecas.—1877.

Antonio Valero, México, Calle de San José núm. 4.—1877.

Martiniano Silva—1877.

Gilberto Crespo y Martínez, México, Secretaría de Fomento.—1879.

Alberto V. Hoppenstedt, Oaxaca.—1879.

Andrés Aidasoro, Real del Monte, Estado de Hidalgo.—1880.

José C. Haro, México, Calle de Venero núm. 7.—1880.

Edmundo Girault, Pachuca, Estado de Hidalgo.—1883.

Alberto Pérez Maldonado, Aguascalientes.—1884.

Enrique Mancera, Pachuca, 6 México, Cordobanes núm. 5.—1884.

Pedro Gutiérrez, Jefe de la Sección Científica del Estado de Hidalgo, Pachuca.—1885.

Carlos Sellerier, Secretaría de Fomento.—1885.

Teodomiro Lugo, Pachuca.—1885.

Juan de D. Fleury, Secretaría de Fomento.—1885.

Guadalupe Sánchez, Pachuca, Hacienda de beneficio de Guadalupe.—1885.

Eduardo Martínez Baca, México, 3^a del Ciprés número 2, Secretaría de Fomento 6 Escuela Nacional de Ingenieros.—1885.

Angel Romero, Pachuca.—1885.

Juan B. Blázquez, Pachuca.—1885.

Marcelo Peña, La Concepción, Mineral de Catorce, Estado de San Luis Potosí.—1887.

Camilo Arriaga, México, Antigua Penitenciaría núm. 431, 6 Cámara de Diputados.—1887.

Ramón Félix y Buelna, México, Escuela Nacional de Ingenieros.—1889.

Crisanto Rodea, Mineral de Pozos, San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.—1890.

Hermenegildo Muro, Pachuca.—1890.

Miguel Bustamante (hijo), México, Plazuela del Carmen número 4 y Escuela Nacional de Ingenieros.—1890.

Cesáreo Puente, Pánuco, Estado de Sinaloa.—1890.

Alberto Capilla, Mineral de Pozos, Estado de Guanajuato.—1891.

Juan de Dios Villarello, México, Portal de Santo Domingo núm. 4, 6 Oaxaca.—1891.

Ricardo E. Chism, México, Redacción de *El Minero Mexicano*, 3^a de la Independencia núm. 1.—1891.

Roberto Servin, México, Secretaría de Fomento, 6 Puente de Santa Ana núm. 18.—1891.

Jorge Zapata, Tetela del Oro, Estado de Puebla.—1892.

Luis Acosta, México, Calle del Aguila núm. 22.—1892.

Ignacio O. González, México, 1^a del Indio Triste número 3.—1892.

Filiberto Alarcón, Tlalpujahua, Estado de Michoacán.—1892.

- Manuel Balarezo, Guanaceví, Estado de Durango.—1892.
 Claudio Castro, Mineral de Batopilas, Estado de Chihuahua.—1892.
 Luis Alvarez y Zubiría, Durango.—1892.
 José Calero, Guanaceví, Estado de Durango.—1892.
 Julio Gómez, Amecameca, Estado de México.—1893.
 Mariano Vicencio, Compañía Minera de cobres "La Clementina," San José, Sierra de San Carlos, Estado de Tamaulipas.—1893.
 Abel Espinosa, Tenancingo, Estado de México.—1893.
 Manuel Rangel, Pachuca.—1893.
 Hilario G. Guerrero, Catorce, Estado de San Luis Potosí.—1893.
 Juan E. García, Guanaceví, Estado de Durango.—1893.
 Angel Zozaya, México, Hospicio de San Nicolás núm. 2 1/2.—1893.
 Leopoldo Salazar, México, Secretaría de Fomento.—1894.
 Abel F. Nava, Xichú, San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.—1894.
 Salvador Arellano, Chihuahua.—1894.
 Maximino Alcalá, Mineral de San Nicolás del Oro, Distrito de Mina, Estado de Guerrero.—1894.
 Ignacio López de Nava, México.—1894.
 Alfonso M. Zebada, Mineral de Trojes, Michoacán.—1894.

INGENIEROS INDUSTRIALES.

- Luis Lajous.—Dirección: Parras, Estado de Coahuila.—Recibido en 1887.
 Francisco Cerro, México, Plazuela de San Lucas núm. 4 1/2.—1892.

INGENIERO MECÁNICO.

- Alberto Malo.—Dirección: Guanajuato, Teatro Juárez (en construcción).—Recibido en 1871.

TELEGRAFISTA É INGENIERO ELECTRICISTA.

- Mariano Villamil.—Dirección: México, 3.^a de Hidalgo número 24.—Recibido en 1886.

TELEGRAFISTAS.

- Manuel Carmona.—Dirección: México.—Recibido en 1886.
 Enrique Fenochio, Oaxaca.—1886.
 Agustín M. Chávez, Estados Unidos del Norte.—1886.

INGENIEROS CIVILES.

- Faustino Navarro.—Dirección: México, Puente de Alvarado número 4.—Recibido en 1871.
 Fernando de Rosenzweig, Toluca.—1872.
 José Zendejas, México, Observatorio Meteorológico y Magnético Central.—1872.
 Luis Salazar, Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, Escuela Nacional de Ingenieros ó Cerca de Santo Domingo núm. 10.—1872.
 Francisco González y Cosío, Oaxaca, Inspección del Ferrocarril Mexicano del Sur.—1873.
 Antonio M. Anza, México, Escuela Nacional de Ingenieros ó 5.^a del Ciprés núm. 2,504.—1874.
 Juan Anza, México, 5.^a de la Magnolia núm. 819, ó Colegio Militar.—1874.
 Enrique Rodríguez Miramón, Tacubaya, D. F., ó Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1874.
 Luis G. Córdova, Zacatecas, Instituto del Estado.—1875.
 Mateo Plowes, México, Cerrada de Santa Teresa núm. 4, ó Escuela Nacional de Ingenieros.—1875.
 Fiaco Quijano, México, Inspección del Ferrocarril de Tehuantepec, Secretaría de Comunicaciones.—1875.
 Martiniano Silva.—1875.
 Estanislao Velasco, México, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1876.
 Leandro Fernández, México, Casa de Moneda.—1876.
 Emilio Lavit, Veracruz, Inspección de las Obras del Puerto.—1877.
 José M. Velázquez, México, Escuela Nacional de Ingenieros, ó Calle del Espíritu Santo núm. 7.—1879.
 Ignacio Ceballos, Tacubaya.—1879.
 Francisco Benítez y Leal, Linares, Estado de Nuevo León.—1880.
 Francisco de P. Alvarez, México, Calle del Progreso número 1.—1881.
 Roberto Gayol, México, Dirección de Obras públicas de la Ciudad, ó Cerrada de Santa Teresa núm. 4.—1881.
 Felipe López, San Cristóbal Las Casas, Estado de Chiapas.—1882.
 Pedro Vigil, México, 4.^a de la Providencia núm. 4.—1882.
 José C. Haro, México, Venero núm. 7.—1882.
 Felipe B. Noriega, México, Escuela Nacional de Bellas Artes ó Colegio Militar.—1882.
 Jacobo Ramiro, México.—1885.
 José M. Lira.—1886.

INGENIEROS DE CAMINOS, PUERTOS Y CANALES.

- Manuel Rivera.—Dirección: México, Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. Inspección del Ferrocarril de Hidalgo y del Nordeste.—Recibido en 1884.
- Carlos Bello, Puebla.—1885.
- Eleuterio Tejeda, México, Bajos de San Agustín núm. 2, 6 Secretaría de Comunicaciones.—1887.
- Juan Soto Durán, México, San Juan de Letrán núm. 13, Oficinas de las Obras del Desagüe del Valle.—1887.
- Manuel Carmona, México.—1888.
- Braulio Martínez, Jalapa.—1888.
- Francisco Barrera, México, Oficinas del Ferrocarril de Hidalgo, Cordobanes núm. 5.—1888.
- Juan Mateos, México, Bajos de San Agustín núm. 2.—1889.
- Carlos Daza, México, Callejón de San Antonio núm. 2, Escuela Nacional de Ingenieros ó Bajos de San Agustín núm. 2.—1889.
- Francisco Serrano, México, 3.^{er} de Humboldt núm. 5.—1889.
- Isidro Díaz Lombardo, México, Calle de Cocheras núm. 11.—1890.
- Alvaro Rodríguez, Villa Lerdo, Comisión del Río Nazas, Durango.—1890.
- Manuel Marroquín y Rivera, México, 6 Villa Lerdo, Comisión del Río Nazas.—1890.
- Manuel Serrato, Villa Lerdo, Comisión del Río Nazas, Estado de Durango.—1890.
- Gilberto Montiel, México, Aguila núm. 20, 6 Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1891.
- Alberto Flores, México, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, 6 Tenexpa núm. 334.—1891.
- Guillermo Hernández Pérez, Jalapa.—1891.
- Arturo Jiménez, México, Mariscala núm. 8, 6 Secretaría de Fomento.—1891.
- Francisco Nicolau, Veracruz, Inspección de Faros del Golfo.—1891.
- Francisco Cerro, México, Plazuela de San Lucas núm. 4½.—1891.
- Félix Frigos, Veracruz, Sub-inspección de Faros del Golfo.—1891.
- Ricardo López Guerrero, México, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1891.
- Enrique Cárdenas, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—1892.
- Bartolo Vergara, México, 1.^{er} de Tezontlale núm. 7.—1892.
- José M. Cárdenas Breceda, Jimulco, Estado de Coahuila.—1892.

- Carlos López Guerrero, México.—1892.
- Isaac Bustamante, México.—1893.
- José Covarrubias, México, Secretaría de Fomento, 6 Calle del Aguila núm. 4½.—1893.
- Francisco Machado, México, Calle del Montón número 5.—1893.
- Ignacio Ochoa y Villagómez, México, Escuela Nacional de Agricultura.—1893.
- Antonio Díaz y Leyva, Durango, 7.^{er} Calle Mayor número 66.—1893.
- Mateo Rojas Zúñiga, Tapachula, Estado de Chiapas.—1894.
- Carlos Amador, México, Calle de Don Juan Manuel número 21½.—1894.
- Santiago Vázquez, Veracruz.—1894.
- Octavio Bustamante, México, San Diego núm. 1.—1894.
- Mariano Barragán, México, Tarasquillo núm. 3, 6 Mixcoac, 1.^{er} Calle N.E. núm. 1.—1894.
- Severo Esperza, México, 3.^{er} de la Mosqueta núm. 25.—1894.
- Maximiliano Olguin, México.—1894.
- Leopoldo Palacios, México, Escuela Nacional de Ingenieros 6 Calle de Santa Inés núm. 4.—1894.
- David Ortiz Molina, México, Hospicio de Pobres.—1894.
- Ignacio Maldonado, México, Calle del Aguila número 22.—1894.
- Pedro A. González, San Juan Bautista, Tabasco.—1894.
- México, Escuela Nacional de Ingenieros, Septiembre 30 de 1891.—VV B^o el Director, *Miguel Bustamante*.—El Secretario, *Rómulo Ugalde*.

NOTAS.

I. Algunas de las direcciones indicadas para las personas cuyos nombres constan en esta Noticia, pueden estar equivocadas, y para evitar estos errores en una nueva publicación, se suplica á los hijos de la Escuela se sirvan participar á la Secretaría de ella, las correcciones que en cuanto á esto deban hacerse.

II. Los títulos de Agrimensor, así como los de Ingeniero Topógrafo Hidromensor y Topógrafo Hidrógrafo, establecidos por distintas leyes de Instrucción pública, pueden considerarse como equivalentes, en virtud del conjunto de estudios exigidos para cada una de las carreras respectivas; pero la Secretaría, que ha formado esta Noticia, ha creído conveniente conservar la denominación asentada en las actas de exámenes relativos. Igual observación debe hacerse respecto de los títulos de Ingeniero Civil é Ingeniero de Caminos, Puertos y Canales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de Cancillería.—México, 28 de Mayo de 1886.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta la siguiente

Ley sobre extranjería y naturalización.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los mexicanos y de los extranjeros.

Artículo 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ó omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ó omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno Mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran

á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional hasta llegar á la edad en que, conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer ó hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos de los artículos anteriores, se declara que los

buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la expatriación.

Art. 6.º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.º El Gobierno Mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacio-

nalidad mexicana fuesen tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO TERCERO.

De la naturalización.

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y del que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre

los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera, cualquiera de los ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1^o; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2^o, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1^o, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser este representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución; quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento á no ser que hubiere

nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2^o.

CAPÍTULO CUARTO.

De los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución; salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pue-

den votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

Art. 1º. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI XII del artículo 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente, á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º. Los colonos residentes en el país á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifiesta-

rán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º. Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. —(Firmado.)—*Juan F. Baz*, Diputado presidente. —(Firmado.)—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente. —(Firmado.)—*Roberto Nuñez*, Diputado secretario. —(Firmado.)—*Gildardo Gómez*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. —(Firmado.)—*Porfirio Díaz*. — Al Ciudadano Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración. —*Mariscal*. — Señor....

TAR

PRECIOS DE LOS TE

EN LOS AÑOS

ESTADOS.	1883 y 1884.	1885 y 1886.			1887 y	
	Unica clase.	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase
Aguascalientes....	\$1.50	\$3.35	\$2.25	\$1.50	\$3.35	\$2.25
Terr. B. California	0.10	0.20	0.15	0.10	0.30	0.20
Campeche.....	0.50	1.10	0.75	0.50	1.65	1.10
Colima.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50
Coahuila.....	0.15	0.50	0.25	0.15	0.75	0.50
Chihuahua.....	0.20	0.55	0.30	0.20	0.75	0.50
Chiapas.....	0.75	1.25	1.10	0.75	1.65	1.10
Durango.....	0.25	0.60	0.35	0.25	0.75	0.50
Distrito Federal....	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	3.75
Guanajuato.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00
Guerrero.....	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10
Hidalgo.....	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25
Jalisco.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50
México.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00
Michoacán.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50
Morelos.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00
Nuevo León.....	0.20	0.50	0.30	0.20	0.75	0.50
Oaxaca.....	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10
Puebla.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00
Querétaro.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00
San Luis Potosí....	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25
Sinaloa.....	0.25	0.60	0.60	0.40	1.10	0.75
Sonora.....	0.25	0.75	0.50	0.30	0.90	0.60
Tabasco.....	0.75	1.65	1.10	0.75	2.00	1.50
Tamaulipas.....	0.20	0.55	0.30	0.20	0.75	0.50
Tlaxcala.....	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25
Territorio de Tepic		3.25	1.50	1.00	2.25	1.50
Veracruz.....	1.25	2.75	1.85	1.25	2.75	1.85
Yucatán.....	0.50	1.10	0.75	0.50	1.65	1.10
Zacatecas.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50

IFAS

PRECIOS DE LOS TERRENOS BALDIOS

DE 1883 A 1896

ESTADOS.	1888	1889 y 1890.			1891 y 1892.			1893 y 1894.	1895 y 1896.
	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	1ª clase	2ª clase	3ª clase	Unica clase.	Unica clase.
Aguascalientes....	\$1.50	\$2.25	\$1.50	\$1.00	\$2.25	\$1.50	\$1.00	\$2.25	\$2.25
Terr. B. California	0.15	0.65	0.40	0.25	0.65	0.40	0.25	0.65	0.65
Campeche.....	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.80
Colima.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Coahuila.....	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Chihuahua.....	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Chiapas.....	0.75	1.65	1.10	0.75	1.55	1.10	0.75	1.55	2.00
Durango.....	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Distrito Federal....	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	3.75	2.50	5.60	5.60
Guanajuato.....	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Guerrero.....	0.75	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Hidalgo.....	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Jalisco.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
México.....	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Michoacán.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Morelos.....	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	3.00	2.00	4.50	4.50
Nuevo León.....	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Oaxaca.....	0.75	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Puebla.....	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
Querétaro.....	2.00	3.35	2.25	1.50	3.35	2.25	1.50	3.35	3.35
San Luis Potosí....	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Sinaloa.....	0.75	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.10
Sonora.....	0.40	1.10	0.75	0.50	1.10	0.75	0.50	1.10	1.00
Tabasco.....	1.00	2.00	1.50	1.00	2.00	1.50	1.00	2.00	2.50
Tamaulipas.....	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	0.50	0.30	0.75	1.00
Tlaxcala.....	1.50	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25
Territorio de Tepic	1.00	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	2.00
Veracruz.....	1.25	2.75	1.85	1.25	2.25	1.85	1.25	2.75	2.75
Yucatán.....	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.10	0.75	1.65	1.80
Zacatecas.....	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	1.50	1.00	2.25	2.25

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Sección 5.^a—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1.^o Desde la promulgación de esta ley estarán libres de toda contribución federal, local y municipal, excepto el impuesto del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas; el hierro nacional dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y rieles, y el azogue nacional líquido producto del beneficio de los minerales de donde se extrae.

Art. 2.^o Será libre del derecho de alcabala ó de portazgo y de todo impuesto, cualquiera que sea el nombre que pueda dársele, la circulación en el interior de la República, del oro y de la plata mineral, en pasta ó acuñados, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas.

Art. 3.^o El azogue de cualquiera procedencia, estará exento de todo gravamen, sea cual fuere su denominación.

Art. 4.^o Además del derecho federal de acuñación, las minas no exceptuadas en el art. 1.^o y sus productos, no reportarán más que un solo impuesto, que se fijará sobre el valor del metal, ó de la substancia explotada sin deducción de costos, y el cual nunca podrá exceder del dos por ciento de ese valor.

Art. 5.^o El impuesto de que trata el artículo anterior, será para el Estado en el cual esté ubicada la mina, ó para la Federación cuando se encuentre en el Distrito Federal ó en los Territorios, y por tanto, el monto de ese impuesto, dentro del límite marcado, lo fijarán anualmente las respectivas Legislaturas de los Estados, y en su caso el Congreso de la Unión, atendiendo á las necesidades de su Erario y á la protección que deben acordar á la minería.

Art. 6.^o Las haciendas de beneficio ú oficinas metalúrgicas de cualquiera clase que sean, cuando estén en giro, pagarán al Estado en que se encuentren, ó á la Federación si se hallan ubicadas en el Distrito Federal ó en los Territorios, como único impuesto, de cuyo límite no se podrá pasar, hasta el seis al millar sobre el valor de la finca con su maquinaria.

Art. 7.^o La Federación percibirá según está establecido, el veinticinco por ciento federal de las contribuciones que conforme á los artículos anteriores corresponden á los Estados.

Art. 8.^o Cualquiera otro impuesto, excepto el del timbre, sea cual fuere la denominación que pueda dársele, sobre ex-

tracción, producción ó utilidad de las minas, beneficio, producción ó utilidad de los establecimientos metalúrgicos, capitales invertidos en las minas y haciendas de beneficio, acciones y títulos de minas ó de toda clase de oficinas metalúrgicas, y traslación de dominio de las propiedades mineras, y de las haciendas de beneficio, así como de las acciones relativas á ellas, queda por esta ley terminantemente prohibido.

Art. 9.^o Queda prohibido á los Estados cobrar impuestos á los denuncios, posesiones y demás trámites necesarios para la adquisición de las propiedades mineras y de las haciendas de beneficio, así como á la organización de compañías mineras y á la expedición de títulos ó acciones.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sin perjuicio de tercero, á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en la industria minera, relacionando la extensión de la zona que se les conceda para su explotación, con el monto del capital, la naturaleza del criadero y las circunstancias de la localidad, conforme á las siguientes bases generales:

A.—La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

B.—El minimum del capital que se invierta en la explotación será de doscientos mil pesos hasta en cinco años.

C.—Este capital estará exento, durante diez años, de todo nuevo impuesto federal, excepto el del timbre.

D.—El maximum de las pertenencias que podrá concederse en los casos comunes, será el de veinte, unidas ó separadas, graduando su número, según se fije en el reglamento respectivo de la Secretaría de Fomento, en proporción del capital, naturaleza del criadero y circunstancias de la localidad; teniendo la Empresa en todos los casos, la libertad más amplia para trabajar en la ó en las pertenencias que quiera con un minimum de veinte operarios.

E.—Sólo en el caso de descubrimiento ó restauración de distritos mineros, el número de pertenencias que se conceda á la Empresa, podrá ser según las circunstancias, hasta una mitad más del número indicado en la fracción anterior.

F.—Las dimensiones de estas pertenencias se sujetarán á lo prescrito en el Código de Minería vigente, excepto en el caso de placer de oro, en el que para estas empresas se considerará la pertenencia como de criadero irregular.

G.—De las veinte pertenencias de que habla la fracción D y de las treinta de la E, no podrán señalarse en una sola veta, sino diez en el primer caso y quince en el segundo, continuas ó interrumpidas como maximum, excepto cuando sólo haya una veta en el distrito minero, en cuyo caso sobre ella se señalarán todas.

H.—Estas negociaciones podrán ser amparadas por la Secre-

taria de Fomento, en casos graves debidamente comprobados, hasta por dos años, máximo del que no se podrá pasar.

7.—Este amparo extraordinario improrrogable, no podrá ser concedido, cualesquiera que sean las causas que se aleguen, sino por una sola vez; pero además de él podrán concederse otros, en conformidad con las prevenciones del Código de Minería vigente. Ni el amparo extraordinario, ni los señalados en el Código, serán motivo en ningún caso para que se considere ampliado el plazo de diez años estipulado en el contrato respectivo.

7.—La Secretaría de Fomento autorizará á estas empresas, en los casos en que se considere conveniente, para que previa su aprobación, subdividan y traspasen parcialmente las concesiones de estos contratos, siempre que las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

K.—Todas estas empresas, al fenecer el plazo estipulado en el Contrato correspondiente, tendrán los derechos y obligaciones que el Código de Minería vigente señala á las compañías.

Art. 11. Por el término de diez años quedan exentos de los impuestos federales, excepto el del timbre, los establecimientos vitícolas, sericícolas y de piscicultura. Para disfrutar de esta exención los establecimientos referidos se sujetarán á las condiciones que se fijen en el reglamento respectivo.

Art. 12. Se autoriza al ejecutivo para contratar con las empresas ferrocarrileras, la rebaja de los fletes de los productos nacionales destinados á la exportación, bajo las bases siguientes:

A.—Anualmente fijará el Ejecutivo en el Presupuesto, la cantidad necesaria para cubrir la suma que devenguen las empresas por el servicio que presten conforme á este artículo.

B.—Las Secretarías de Hacienda y Fomento dictarán, dos meses antes de cada ejercicio fiscal, las medidas conducentes para que los exportadores, sujetándose á ellas, disfruten de las ventajas que les acuerden.

C.—Los productos de exportación destinados á gozar de estas rebajas, se dividirán en cuatro clases, dentro de las cuales conforme á la importancia que vayan adquiriendo y á la protección que demanden, el Ejecutivo las irá colocando cada dos años, publicando con la debida anticipación la clasificación respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Desde el 1.º de Julio de 1887 comenzarán á surtir sus efectos las disposiciones de esta ley, relativas á los impuestos sobre la Minería en los Estados. Por tanto, éstos dictarán las medidas necesarias al efecto.

México, Mayo 25 de 1887.—*Jenis Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Félix Romero*, senador presidente.—*Roberto*

to Muñiz, diputado secretario.—*Antonio Arguinzonis*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 6 de Junio de 1887.—*Porfirio Díaz*.—Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Presente."

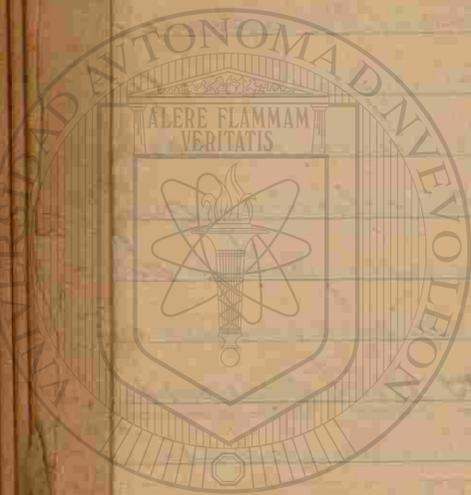
Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 6 de 1887.—*Pacheco*.—Al ...

NOTA.

Esta ley se ha derogado, pero presenta utilidad para los concesionarios de zonas mineras cuyos contratos estén en vigor y que no hayan optado por las disposiciones de la ley de 4 de Junio de 1892.

El margen. - Un sello. - Secretaría de Estado y del Despa
cho de Fomento, Colonización e Industria. - México. - Confir
mada. - Fernando Rodriguez. - Rúbrica. - Ministerio de
Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la Repu
blica Mexicana. - Sección 1.ª - Se recibieron en esta Secretaría
las dos comunicaciones de ud. fechas 2.ª de Agosto y 29 de Octubre
último, en las que manifiesta ud. las dificultades que se presentan
para dividir los terrenos que se denuncian por varias personas,
en tantas partes cuantos son los denunciadores. - El Gobierno ha
tomado en consideración las razones que ud. expone, y en vista de
ellas, el Presidente de la República se ha servido dictar la resolu
ción siguiente: que conforme al espíritu de las leyes debe
considerarse como una sola personalidad las compañías
y sociedades y que por tanto, cuando varias personas se
asocian para denunciar un baldío, solo podrá adjudi
carse en común cuando en extensión no exceda de las
dos mil quinientas hectáreas que fija la ley relativa,
como la máxima que puede adjudicarse a un solo in
dividuo; pero que si fuera mayor dicha extensión, deberá
fraccionarse entre los socios, tanto en el plano como en
el terreno, de una manera individual, no asignando
a cada uno más cantidad que la que permite de
nunciar el art. 2.º de la misma ley. ^{que en el caso de}
que los socios fueren herederos de una posesión indivi
visa, puesto que la ley fija el límite de extensión que tie
ne derecho a denunciar el poseedor de un baldío, po
drá hacerse entonces la adjudicación en común aun
cuando la extensión exceda del máximo establecido
por la ley. - Libertad y Constitución, México, Diciem
bre 27 de 1872. - Balcarcel. - Al Juez de Distrito
del Estado de Sinaloa. - Mazatlán. - Escipio. - Méxi
co, Octubre 25 de 1898. - F. C. d. S. O. M. - José
Covarrubias. - Rúbrica. - Jefe de la Sección 1.ª



INDICE.

	PÁGS.
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos (22 de Julio de 1863).....	1
Decreto reformando el artículo 8º de la ley anterior (19 de Septiembre de 1863).....	6
Ley de 15 de Diciembre de 1883 sobre deslinde de terrenos y colonización.....	6
Reglamento de las franquicias que se otorgan á los colonos en la ley de 15 de Diciembre de 1883 (Julio 17 de 1889).....	13
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos (26 de Marzo de 1894)....	17
Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías (5 de Junio de 1894).....	33
Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaria de Fomento, en el ramo de terrenos baldíos.	48
Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales (1º de Octubre de 1894).....	49
Decreto dictando disposiciones sobre medidas de tierras y aguas (Agosto 2 de 1863).....	70
Circular recomendando á los Gobernadores de los Estados, que funden en la Capital y ciudades principales, Observatorios Meteorológicos (22 de Abril de 1893)....	71
Circular sobre establecimiento de Colonias extranjeras (Mayo de 1893).....	73
Circular recomendando se cumplan debidamente los artículos 75 y 76 de la ley sobre ocupación de terrenos baldíos (Abril 28 de 1894).....	77
Circular remitiendo libros autorizados por la Secretaria de Fomento para los Agentes de terrenos baldíos (Junio 15 de 1894).....	77
Circular á los Jefes de Hacienda de la República, reco-	



INDICE.

	PÁGS.
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos (22 de Julio de 1863).....	1
Decreto reformando el artículo 8º de la ley anterior (19 de Septiembre de 1863).....	6
Ley de 15 de Diciembre de 1883 sobre deslinde de terrenos y colonización.....	6
Reglamento de las franquicias que se otorgan á los colonos en la ley de 15 de Diciembre de 1883 (Julio 17 de 1889).....	13
Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos (26 de Marzo de 1894)...	17
Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías (5 de Junio de 1894).....	33
Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaria de Fomento, en el ramo de terrenos baldíos.	48
Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales (1º de Octubre de 1894).....	49
Decreto dictando disposiciones sobre medidas de tierras y aguas (Agosto 2 de 1863).....	70
Circular recomendando á los Gobernadores de los Estados, que funden en la Capital y ciudades principales, Observatorios Meteorológicos (22 de Abril de 1893)....	71
Circular sobre establecimiento de Colonias extranjeras (Mayo de 1893).....	73
Circular recomendando se cumplan debidamente los artículos 75 y 76 de la ley sobre ocupación de terrenos baldíos (Abril 28 de 1894).....	77
Circular remitiendo libros autorizados por la Secretaria de Fomento para los Agentes de terrenos baldíos (Junio 15 de 1894).....	77
Circular á los Jefes de Hacienda de la República, reco-	

mendando envíen á los Agentes de tierras una noticia de los permisos que se hayan concedido para el corte de madera (Junio 12 de 1894)	78
Circular sobre el mismo asunto, á los Agentes de tierras (Junio 20 de 1894)	79
Circular á los Agentes de tierras, transcribiéndoles la circular de 28 de Abril de 1894, dirigida á los Jueces de Distrito recomendando el cumplimiento de los artículos 75 y 76 de la Ley de 26 de Marzo de 1894	80
Circular á los Agentes de tierras, participándoles que la Secretaría de Comunicaciones libró orden para que la Administración de Correos y la Dirección de Telégrafos admitan franco y transmitan libre de pago la correspondencia y telegramas de los Agentes (Julio 2 de 1894)	80
Circular ampliando la prescripción del artículo 22 del Reglamento de 3 de Junio de 1894 (Diciembre 19 de 1894)	80
Modelo para solicitar inscripciones en el Gran Registro	81
Ley sobre aguas nacionales (5 de Junio de 1888)	83
Ley autorizando al Ejecutivo para que haga concesiones á particulares y Compañías para el aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (4 de Junio de 1894)	84
Ley de marcas de fábrica (Junio 7 de 1890)	85
Ley que faculta al Ejecutivo para otorgar franquicias á las Empresas que garanticen la inversión de capitales en el planteamiento y desarrollo de industrias nuevas (Mayo 30 de 1893)	89
Ley sobre privilegios exclusivos (Junio 7 de 1890)	90
Reglamento para la propagación de la piscicultura en la República (Mayo 27 de 1891)	96
Circular á los Agentes de Agricultura de la Secretaría de Fomento recomendándoles den oportuno aviso del precio que guarden los artículos de primera necesidad (Abril 24 de 1893)	98
Circular á los Gobernadores de los Estados recomendándoles manden observar ciertas medidas para evitar que sean destruidos los alevinos que van á distribuirse en los ríos y lagos de la República (Julio 2 de 1892)	99
Circular haciendo saber á los Agentes de Fomento que la Administración de Correos ha prevenido á todas sus oficinas que deben admitir, para su transmisión, con timbre oficial, la correspondencia de los mismos Agentes (Septiembre 22 de 1893)	100
Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos (Junio 25 de 1892)	100
Reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería (25 de Junio de 1895)	111
Arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Se-	

cretaría de Fomento en el ramo de Minería (Junio 25 de 1892)	123
Ley de impuesto á la Minería (Junio 6 de 1892)	123
Reglamento á la ley de impuesto á la Minería (30 de Junio de 1892)	126
Circulares anexas al Reglamento á la ley de impuesto á la Minería	131 á 154
Ley que autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos para la explotación de placeres auríferos (Junio 6 de 1894)	155
Ley que establece la Dirección General de Estadística (Mayo 26 de 1882)	157
Reglamento para organizar la Estadística general de la República (Junio 10 de 1883)	159
Noticia de las personas aprobadas en la Escuela Nacional de Ingenieros para ejercer alguna de las profesiones establecidas en ella (Septiembre 20 de 1894)	181
Ley sobre extranjería y naturalización (Mayo 25 de 1886)	194
Precios de terrenos baldíos en los años de 1883 á 1896	204
Ley que declara libres de toda contribución Federal, local y municipal, las minas de carbón de piedra, petróleo, azogue, etc., y autoriza al Ejecutivo para otorgar franquicias especiales á las empresas que inviertan capitales en la industria minera (Mayo 25 de 1887)	206

ADOLFO DIAZ RUGAMA,
INGENIERO

✦ TRABAJOS ✦

DE

TOPOGRAFIA Y DE HIDRAULICA.

Se encarga especialmente

DE

TRABAJOS DE GABINETE

Relativos a todos los Ramos de la Profesion:

INFORMES DIVERSOS,

CALCULOS DIBUJOS,

PRESUPUESTOS, ETC.

DESPACHO:

MARISCALA NUM. 1. - MEXICO.

DE 3 A 5 DE LA TARDE.

NOTA.—Se dispone de un buen personal de Ingenieros auxiliares, para todas las especialidades de la Ingenieria.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UATN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA